

SEGUNDA SECCION PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

ACUERDO mediante el cual se otorga la patente de agente aduanal número 1696 al ciudadano Gerardo Román Hernández Hernández, para ejercer funciones con tal carácter ante la Aduana de Ciudad Miguel Alemán, como aduana de adscripción, en virtud del retiro voluntario de la agente aduanal María Magdalena Hernández Mascorro.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Servicio de Administración Tributaria.- Administración General de Aduanas.- Administración Central de Normatividad Aduanera.

Acuerdo 800-02-00-00-00-2015-133

Visto el escrito recibido en esta Administración, mediante el cual la **C. GERARDO ROMAN HERNANDEZ HERNANDEZ**, solicitó se le otorgara patente de Agente Aduanal, en virtud del retiro voluntario de la Agente Aduanal **MARIA MAGDALENA HERNANDEZ MASCORRO**, titular de la patente número 1168, con adscripción en la aduana de CD. MIGUEL ALEMAN, y autorización 3536, para actuar en las aduanas de CD. CAMARGO, COLOMBIA Y NUEVO LAREDO; y considerando que el **C. GERARDO ROMAN HERNANDEZ HERNANDEZ**, ha cumplido con lo establecido en el Décimo cuarto resolutive de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2014, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de agosto de 2014; y que mediante acuerdo emitido por esta Administración, se autorizó el retiro voluntario de manera definitiva e irrevocable de la Agente Aduanal **MARIA MAGDALENA HERNANDEZ MASCORRO** a su patente; el Administrador Central de Normatividad Aduanera, con fundamento en los artículos 2, párrafo primero, Apartado B, fracción I, inciso b); 9, penúltimo párrafo; 10; 11, fracción IV, y segundo, tercero y cuarto párrafo, numeral 2, en relación con el artículo 12, Apartado B del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria; y 144, fracciones XXI y XXXV de la Ley Aduanera, ACUERDA: PRIMERO.- Otorgar la patente de Agente Aduanal número **1696** al **C. GERARDO ROMAN HERNANDEZ HERNANDEZ**, para ejercer funciones con tal carácter ante la aduana de CD. MIGUEL ALEMAN, como aduana de adscripción, en virtud del retiro voluntario de la Agente Aduanal **MARIA MAGDALENA HERNANDEZ MASCORRO**, por lo cual, a partir de la publicación del presente acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, será inactivada la patente 1168, así como la autorización 3536, que habían sido asignadas a la citada Agente Aduanal. SEGUNDO.- Se toma conocimiento de que el **C. GERARDO ROMAN HERNANDEZ HERNANDEZ**, va a actuar en las aduanas de CD. CAMARGO, COLOMBIA Y NUEVO LAREDO, como aduanas adicionales a la de su adscripción, mismas que tenía autorizadas el agente aduanal del que obtiene la patente, debiendo utilizar el número de patente **1696** en el llenado de cada uno de los pedimentos que formule en las aduanas en las que actúe. TERCERO.- Notifíquese el presente acuerdo mediante oficio a los **CC. GERARDO ROMAN HERNANDEZ HERNANDEZ** y **MARIA MAGDALENA HERNANDEZ MASCORRO**, anexando un ejemplar con firma autógrafa del mismo. CUARTO.- Gírense oficios a los administradores de las aduanas de CD. MIGUEL ALEMAN, CD. CAMARGO, COLOMBIA Y NUEVO LAREDO, remitiéndoles copia simple del presente acuerdo.

Publíquese este acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, por una sola vez a costa del **C. GERARDO ROMAN HERNANDEZ HERNANDEZ**, y surta efectos de notificación.

Atentamente

México, D.F., a 13 de marzo de 2015.- El Administrador Central de Normatividad Aduanera, **Marcoflavio Rigada Soto**.- Rúbrica.

(R.- 410684)

ACUERDO mediante el cual se otorga la patente de agente aduanal número 1693 al ciudadano Arturo García de la Cadena Pérez, para ejercer funciones con tal carácter ante la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, como aduana de adscripción, en virtud del retiro voluntario del agente aduanal Héctor Francisco García de la Cadena Capetillo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Servicio de Administración Tributaria.- Administración General de Aduanas.- Administración Central de Normatividad Aduanera.

Acuerdo 800-02-00-00-00-2015- 127

Visto el escrito recibido en esta Administración, mediante el cual el **C. ARTURO GARCIA DE LA CADENA PEREZ**, solicitó se le otorgara patente de Agente Aduanal, en virtud del retiro voluntario del Agente Aduanal **HECTOR FRANCISCO GARCIA DE LA CADENA CAPETILLO**, titular de la patente número 1014, con adscripción en la aduana del AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA CIUDAD DE

MEXICO, y autorización 3148, para actuar en las aduanas de DOS BOCAS, GUADALAJARA Y QUERETARO; y considerando que el **C. ARTURO GARCIA DE LA CADENA PEREZ**, ha cumplido con lo establecido en el Décimo cuarto resolutivo de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2014, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de agosto de 2014, y que mediante acuerdo emitido por esta Administración, se autorizó el retiro voluntario de manera definitiva e irrevocable del Agente Aduanal **HECTOR FRANCISCO GARCIA DE LA CADENA CAPETILLO** a su patente; el Administrador Central de Normatividad Aduanera, con fundamento en los artículos 2, párrafo primero, Apartado B, fracción I, inciso b); 9, penúltimo párrafo; 10; 11, fracción IV, y segundo, tercero y cuarto párrafo, numeral 2, en relación con el artículo 12, Apartado B del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria; y 144, fracciones XXI y XXXV de la Ley Aduanera, ACUERDA: PRIMERO.- Otorgar la patente de Agente Aduanal número **1693** al **C. ARTURO GARCIA DE LA CADENA PEREZ**, para ejercer funciones con tal carácter ante la aduana del AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA CIUDAD DE MEXICO, como aduana de adscripción, en virtud del retiro voluntario del Agente Aduanal **HECTOR FRANCISCO GARCIA DE LA CADENA CAPETILLO**, por lo cual, a partir de la publicación del presente acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, será inactivada la patente 1014, así como la autorización 3148, que habían sido asignadas al citado Agente Aduanal. SEGUNDO.- Se toma conocimiento de que el **C. ARTURO GARCIA DE LA CADENA PEREZ**, va a actuar en las aduanas de DOS BOCAS, GUADALAJARA Y QUERETARO, como aduanas adicionales a la de su adscripción, mismas que tenía autorizadas el agente aduanal del que obtiene la patente, debiendo utilizar el número de patente **1693** en el llenado de cada uno de los pedimentos que formule en las aduanas en las que actúe. TERCERO.- Notifíquese el presente acuerdo mediante oficio a los CC. **ARTURO GARCIA DE LA CADENA PEREZ** y **HECTOR FRANCISCO GARCIA DE LA CADENA CAPETILLO**, anexando un ejemplar con firma autógrafa del mismo. CUARTO.- Gírense oficios a los administradores de las aduanas del AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA CIUDAD DE MEXICO, DOS BOCAS, GUADALAJARA Y QUERETARO, remitiéndoles copia simple del presente acuerdo.

Publíquese este acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, por una sola vez a costa del **C. ARTURO GARCIA DE LA CADENA PEREZ**, y surta efectos de notificación.

Atentamente

México, D.F., a 13 de marzo de 2015.- Administrador Central de Normatividad Aduanera, **Marcoflavio Rigada Soto**.- Rúbrica.

(R.- 410561)

OFICIO mediante el cual se notifica que los contribuyentes a que se refiere el Anexo 1 no ejercieron el derecho previsto en el artículo 69-B, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación y por tanto, se actualiza definitivamente la situación a que se refiere el primer párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Administración General de Auditoría Fiscal Federal.- Administración Central de Administración Central de Fiscalización Estratégica.- Oficio 500-05-2015-12937.

Asunto: Se notifica que los contribuyentes a que se refiere el Anexo 1 del presente oficio no ejercieron el derecho previsto en el artículo 69-B, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación y por tanto, se actualiza definitivamente la situación a que se refiere el primer párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.

La Administración Central de Fiscalización Estratégica, adscrita a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 7, fracciones VII, XII y XVIII y 8, fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 15 de diciembre de 1995, reformada por Decreto publicado en el propio Diario Oficial de la Federación del 12 de junio de 2003; 2 primer párrafo, apartado B, fracción III, inciso e); 10 primer párrafo, fracción I, en relación con el artículo 9 primer párrafo, fracción XXXVII, y penúltimo párrafo, 17, párrafo penúltimo, numeral 5, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2007, y reformado mediante Decretos publicados el 29 de abril de 2010, 13 de julio de 2012 y 30 de diciembre de 2013 en el mismo órgano oficial; Artículo Tercero, primer párrafo, fracción III, del Acuerdo mediante el cual se delegan diversas atribuciones a Servidores Públicos del Servicio de Administración Tributaria que en el mismo se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 7 de enero de 2014, así como en los artículos 33, último párrafo, 63, y 69-B, párrafos primero, tercero y cuarto del Código Fiscal de la Federación, notifica lo siguiente:

Derivado del ejercicio de las atribuciones y facultades señaladas en el párrafo anterior, esta Administración Central, dentro de los expedientes que obran en la misma, así como en las bases de datos del Servicio de Administración Tributaria a los que tiene acceso y utiliza de conformidad con el artículo 63, párrafos primero y último del Código Fiscal de la Federación, detectó que los contribuyentes que se nombran en el Anexo 1 que es parte integrante del presente oficio, emitieron comprobantes fiscales sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes.

Con base en lo anterior, esta autoridad fiscal, a fin de dar cumplimiento al artículo 69-B, párrafo segundo, del Código Fiscal de la Federación, así como al numeral 69 del Reglamento del citado Código, emitió oficio individual a cada uno de los contribuyentes mencionados en el citado Anexo 1, y en dicho oficio se indicó los motivos y fundamentos por los cuales los contribuyentes se ubicaron en la hipótesis a que se refiere el primer párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.

Ahora bien, los oficios individuales señalados en el párrafo que precede fueron notificados a cada contribuyente en los términos precisados en el Anexo 1, apartado A, del presente oficio, el cual es parte integrante del mismo.

Por otra parte, el oficio global de presunción fue notificado en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria; y mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación (DOF) en los términos precisados en el Anexo 1, apartados B y C, del presente oficio, el cual es parte integrante del mismo.

Lo anterior de conformidad con la prelación establecida en el artículo 69, primer párrafo del Reglamento del Código Fiscal de la Federación vigente.

Luego entonces, en términos del segundo párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, esta Autoridad les otorgó a cada uno de los citados contribuyentes un plazo de quince días hábiles contados a partir de la última de las notificaciones antes efectuadas, para que realizaran las manifestaciones y aportaran las pruebas que consideraran pertinentes para desvirtuar los hechos dados a conocer mediante los citados oficios, apercibidos que si transcurrido el plazo concedido no aportaban la documentación e información y/o la que exhibieran, una vez valorada, no desvirtuaba los hechos señalados en los oficios de mérito, se procedería por parte de esta Autoridad, en términos del tercer párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, a la publicación de sus nombres, denominaciones o razones sociales en el listado de contribuyentes que no desvirtuaron los hechos dados a conocer y por tanto, se encontrarían en forma definitiva en la situación a que se refiere el primer párrafo del citado artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.

Una vez transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior, y en virtud de que los contribuyentes durante el plazo establecido en el segundo párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, no se apersonaron ante la autoridad fiscal correspondiente no obstante estar debidamente notificados y, por lo tanto, no presentaron ningún documentación tendiente a desvirtuar los hechos dados a conocer mediante los citados oficios individuales, esta Autoridad procedió a hacer efectivo el apercibimiento con la emisión de las resoluciones definitivas en las que se determinó que al no haberse apersonado ante la autoridad no desvirtuaron los hechos que se les imputan, y, por tanto, que se actualiza definitivamente la hipótesis prevista en el primer párrafo de este artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, ello por las razones expuestas en dichas resoluciones definitivas.

Cabe señalar que las resoluciones definitivas señaladas en el párrafo anterior fueron debidamente notificadas a cada uno de los contribuyentes en los términos señalados en el Anexo 1, apartado D del presente oficio.

Por lo anteriormente expuesto y, tomando en cuenta que el tercer párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación señala que en ningún caso se publicará el listado antes de los treinta días hábiles posteriores a la notificación de la resolución y que, a la fecha, han pasado más de cuarenta y cinco días desde la notificación de la resolución, con la finalidad de dar cabal cumplimiento al Resolutivo Tercero contenido en las citadas resoluciones definitivas, se procede a agregar los nombres, denominaciones o razones sociales de los contribuyentes señalados en el Anexo 1 del presente oficio, en el listado de contribuyentes que no desvirtuaron los hechos que se les imputaron y por tanto, se encuentran en forma definitiva en la situación a que se refiere el primer párrafo del citado artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, por los motivos y fundamentos señalados en las resoluciones definitivas notificadas a cada uno de ellos, listado que se publicará en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria (www.sat.gob.mx) así como en el Diario Oficial de la Federación, a efecto de considerar, con efectos generales, que los comprobantes fiscales expedidos por dichos contribuyentes no producen ni produjeron efecto fiscal alguno, tal y como lo declara el cuarto párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación; lo anterior, toda vez que es de interés público que se detenga la facturación de operaciones inexistentes, así como que la sociedad conozca quiénes son aquéllos contribuyentes que llevan a cabo este tipo de operaciones y que, no obstante estar debidamente notificados no comparecieron a deducir sus derechos ante la propia autoridad fiscal.

Atentamente,

México, D.F., 15 de abril de 2015.- La Administradora Central de Fiscalización Estratégica, **Marisela Corres Santana**.- Rúbrica.

Anexo 1 del oficio número 500-05-2015-12937 de fecha 15 de abril de 2015, correspondiente a contribuyentes que NO aportaron argumentos ni pruebas para desvirtuar el motivo por el que se les notificó el oficio de presunción, motivo por el cual se actualizó DEFINITIVAMENTE la situación a que se refiere el primer párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.

Apartado A.- Notificación del OFICIO DE PRESUNCIÓN conforme a los párrafos primero y segundo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 69 de su Reglamento.

	R.F.C.	Nombre del Contribuyente	Número y fecha de oficio individual de presunción	Medio de notificación al contribuyente			
				Estrados de la autoridad		Notificación personal	
				Fecha de fijación en los estrados de la Autoridad Fiscal	Fecha en que surtió efectos la notificación	Fecha de notificación	Fecha en que surtió efectos la notificación
1	ARR110114N74	ARRAKAZTA, S.A. DE C.V.	500-05-2014-16092 de fecha 25 de abril de 2014	7 de mayo de 2014	30 de mayo de 2014		
2	BUT081028JKA	BOWYER UNIVERSE TRADE & PUBLICITY, S.A. DE C.V.	500-05-2014-16239 de fecha 04 de junio de 2014	6 de junio de 2014	1 de julio de 2014		
3	CAD070521V65	CADYSE, S.A. DE C.V.	500-05-2014-10506 de fecha 24 de marzo de 2014			27 de marzo de 2014	28 de marzo de 2014
4	CMO1206121J0	COMERCIALIZADORA MOPAD, S.A. DE C.V.	500-05-2014-20812 de fecha 16 de junio de 2014	1 de julio de 2014	24 de julio de 2014		
5	CPB070921UM5	COMERCIALIZADORA Y PRESTADORA DE BIENES Y SERVICIOS LAGUNA, S.A. DE C.V.	500-05-2014-23887 de fecha 27 de agosto de 2014	8 de septiembre de 2014	2 de octubre de 2014		
6	DSO101104QD2	DISTRIBUIDORA SOSANKO, S.A. DE C.V.	500-05-2014-24172 de fecha 25 de agosto de 2014			29 de agosto de 2014	1 de septiembre de 2014
7	ECY091209EU2	ELECTRIFICACIONES Y CONSTRUCCIONES YOMAHE, S.A. DE C.V.	500-05-2014-24029 de fecha 07 de agosto de 2014	8 de septiembre de 2014	2 de octubre de 2014		
8	EEM1107228B9	ESPECTÁCULOS EXTREMOS DEL MUNICIPIO DE CHIHUAHUA, A.C.	500-05-2014-30730 de fecha 04 de septiembre de 2014	5 de septiembre de 2014	1 de octubre de 2014		
9	GIS110607US4	GRUPO IDEAL SERVICIOS PROFESIONALES DE LIMPIEZA, S.A. DE C.V.	500-05-2014-24090 de fecha 14 de agosto de 2014	30 de septiembre de 2014	23 de octubre de 2014		
10	GRA131009RJ8	GRACAN, S.A. DE C.V.	500-05-2014-10497 de fecha 24 de marzo de 2014	28 de marzo de 2014	24 de abril de 2014		
11	GUSM650331L90	GUAJARDO SANCHEZ MARCO ANTONIO	500-05-2014-20929 de fecha 14 de julio de 2014			7 de agosto de 2014	8 de agosto de 2014
12	IPS101126VB5	INTERCAMBIO PRODUCTIVO S.XXII, S.A. DE C.V.	500-05-2014-24174 de fecha 25 de agosto de 2014	8 de septiembre de 2014	2 de octubre de 2014		
13	MUU101208FC4	MUUKSERVICES, S.A. DE C.V.	500-05-2014-10627 de fecha 24 de abril de 2014	30 de abril de 2014	27 de mayo de 2014		
14	OAA060805RR7	OPERADORA Y ADMINISTRADORA ARIES, S.A. DE C.V.	500-02-2014-8345 de fecha 24 de marzo de 2014	22 de abril de 2014	19 de mayo de 2014		
15	OSF101101VC1	OPERADORA DE SERVICIOS FRAJO, S.C.	500-05-2014-10629 de fecha 24 de abril de 2014	30 de abril de 2014	27 de mayo de 2014		
16	PAU010523B11	PAUDAN, S.A. DE C.V.	500-05-2014-23897 de fecha 01 de septiembre de 2014	5 de septiembre de 2014	1 de octubre de 2014		
17	PSR031028PT3	PRESTADORA DE SERVICIOS PARA RESTAURANTES BARES Y EVENTOS ESPECIALES, S.A. DE C.V.	500-05-2014-32495 de fecha 19 de septiembre de 2014			10 de octubre de 2014	13 de octubre de 2014
18	RASO890428SH2	RAMOS SOTO OSVALDO	500-05-2014-24205 de fecha 01 de septiembre de 2014			22 de septiembre de 2014	23 de septiembre de 2014
19	REG100816GK4	REGURK, S DE R.L. DE C.V.	500-05-2014-24171 de fecha 25 de agosto de 2014	24 de septiembre de 2014	17 de octubre de 2014		
20	RNO100524DJ1	RECICLADORA DEL NORTE DE NUEVO LAREDO, S.A. DE C.V.	500-05-2014-23884 de fecha 27 de agosto de 2014	17 de septiembre de 2014	10 de octubre de 2014		
21	ROTL701209F75	ROJAS TAPIA LAURA ESTHER	500-05-2014-32491 de fecha 18 de septiembre de 2014			3 de octubre de 2014	6 de octubre de 2014
22	SCO101109LC8	SERVICIOS COMERCIALES DE ORIENTE, S.A. DE C.V.	500-05-2014-16140 de fecha 09 de mayo de 2014	13 de mayo de 2014	5 de junio de 2014		
23	SEGJ891205DM0	SERRANO GODÍNEZ JORGE ALEJANDRO	500-02-2014-8403 de fecha 27 de marzo de 2014	3 de abril de 2014	30 de abril de 2014		
24	SIC0610203X9	SUMINISTROS INDUSTRIALES DE COAHUILA, S.A. DE C.V.	500-05-2014-23895 de fecha 01 de septiembre de 2014	5 de septiembre de 2014	1 de octubre de 2014		
25	SMP081202644	SERVICIOS MÚLTIPLES PROFESIONALES SMP, S.A. DE C.V.	500-05-2014-24207 de fecha 02 de septiembre de 2014	2 de octubre de 2014	27 de octubre de 2014		
26	TIN101101NE5	TOKKAN INDUSTRIAL, S.A. DE C.V.	500-05-2014-10548 de fecha 24 de marzo de 2014	28 de marzo de 2014	24 de abril de 2014		
27	TNO110527IT8	TNORESTE, S.A. DE C.V.	500-05-2014-23965 de fecha 25 de julio de 2014	26 de agosto de 2014	19 de septiembre de 2014		
28	VEB111201JM6	VEBAMERCADEO, S.A. DE C.V.	500-05-2014-24164 de fecha 25 de agosto de 2014	8 de septiembre de 2014	2 de octubre de 2014		
29	VEL990908C97	VELOTRANS, S.A. DE C.V.	500-05-2014-10496 de fecha 24 de marzo de 2014	28 de marzo de 2014	24 de abril de 2014		

Apartado B.- Notificación en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria

	R.F.C.	Nombre del Contribuyente	Número y fecha de oficio Global de presunción	Fecha de notificación en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria	Fecha en que surtió efectos la notificación
1	ARR110114N74	ARRAKAZTA, S.A. DE C.V.	500-05-2014-16199 de fecha 30 de mayo de 2014	02 de junio de 2014	03 de junio de 2014
2	BUT081028JKA	BOWYER UNIVERSE TRADE & PUBLICITY, S.A. DE C.V.	500-05-2014-20990 de fecha 30 de junio de 2014	01 de julio de 2014	02 de julio de 2014
3	CAD070521V65	CADYSE, S.A. DE C.V.	500-05-2014-10543 de fecha 31 de marzo de 2014	01 de abril de 2014	02 de abril de 2014
4	CMO1206121J0	COMERCIALIZADORA MOPAD, S.A. DE C.V.	500-05-2014-23982 de fecha 31 de julio de 2014	01 de agosto de 2014	04 de agosto de 2014
5	CPB070921UM5	COMERCIALIZADORA Y PRESTADORA DE BIENES Y SERVICIOS LAGUNA, S.A. DE C.V.	500-05-2014-32574 de fecha 01 de octubre de 2014	01 de octubre de 2014	02 de octubre de 2014
6	DSO101104QD2	DISTRIBUIDORA SOSANKO, S.A. DE C.V.	500-05-2014-32574 de fecha 01 de octubre de 2014	01 de octubre de 2014	02 de octubre de 2014
7	ECY091209EU2	ELECTRIFICACIONES Y CONSTRUCCIONES YOMAHE, S.A. DE C.V.	500-05-2014-32574 de fecha 01 de octubre de 2014	01 de octubre de 2014	02 de octubre de 2014
8	EEM1107228B9	ESPECTÁCULOS EXTREMOS DEL MUNICIPIO DE CHIHUAHUA, A.C.	500-05-2014-37003 de fecha 31 de octubre de 2014	03 de noviembre de 2014	04 de noviembre de 2014
9	GIS110607US4	GRUPO IDEAL SERVICIOS PROFESIONALES DE LIMPIEZA, S.A. DE C.V.	500-05-2014-37003 de fecha 31 de octubre de 2014	03 de noviembre de 2014	04 de noviembre de 2014
10	GRA131009RJ8	GRACAN, S.A. DE C.V.	500-05-2014-16093 de fecha 30 de abril de 2014	02 de mayo de 2014	06 de mayo de 2014
11	GUSM650331L90	GUAJARDO SANCHEZ MARCO ANTONIO	500-05-2014-23899 de fecha 29 de agosto de 2014	01 de septiembre de 2014	02 de septiembre de 2014
12	IPS101126VB5	INTERCAMBIO PRODUCTIVO S.XXII, S.A. DE C.V.	500-05-2014-32574 de fecha 01 de octubre de 2014	01 de octubre de 2014	02 de octubre de 2014
13	MUU101208FC4	MUUKSERVICES, S.A. DE C.V.	500-05-2014-16199 de fecha 30 de mayo de 2014	02 de junio de 2014	03 de junio de 2014
14	OAA060805RR7	OPERADORA Y ADMINISTRADORA ARIES, S.A. DE C.V.	500-02-00-2014-1360 de fecha 30 de enero de 2014	04 de febrero de 2014	05 de febrero de 2014
15	OSF101101VC1	OPERADORA DE SERVICIOS FRAJO, S.C.	500-05-2014-16199 de fecha 30 de mayo de 2014	02 de junio de 2014	03 de junio de 2014
16	PAU010523B11	PAUDAN, S.A. DE C.V.	500-05-2014-32574 de fecha 01 de octubre de 2014	01 de octubre de 2014	02 de octubre de 2014
17	PSR031028PT3	PRESTADORA DE SERVICIOS PARA RESTAURANTES BARES Y EVENTOS ESPECIALES, S.A. DE C.V.	500-05-2014-37003 de fecha 31 de octubre de 2014	03 de noviembre de 2014	04 de noviembre de 2014
18	RASO890428SH2	RAMOS SOTO OSVALDO	500-05-2014-37003 de fecha 31 de octubre de 2014	03 de noviembre de 2014	04 de noviembre de 2014
19	REG100816GK4	REGURK, S DE R.L. DE C.V.	500-05-2014-37003 de fecha 31 de octubre de 2014	03 de noviembre de 2014	04 de noviembre de 2014
20	RNO100524DJ1	RECICLADORA DEL NORTE DE NUEVO LAREDO, S.A. DE C.V.	500-05-2014-37003 de fecha 31 de octubre de 2014	03 de noviembre de 2014	04 de noviembre de 2014
21	ROTL701209F75	ROJAS TAPIA LAURA ESTHER	500-05-2014-37003 de fecha 31 de octubre de 2014	03 de noviembre de 2014	04 de noviembre de 2014
22	SCO101109LC8	SERVICIOS COMERCIALES DE ORIENTE, S.A. DE C.V.	500-05-2014-20990 de fecha 30 de junio de 2014	01 de julio de 2014	02 de julio de 2014
23	SEGJ891205DM0	SERRANO GODÍNEZ JORGE ALEJANDRO	500-02-00-2014-1360 de fecha 30 de enero de 2014	04 de febrero de 2014	05 de febrero de 2014
24	SIC0610203X9	SUMINISTROS INDUSTRIALES DE COAHUILA, S.A. DE C.V.	500-05-2014-37003 de fecha 31 de octubre de 2014	03 de noviembre de 2014	04 de noviembre de 2014
25	SMP081202644	SERVICIOS MÚLTIPLES PROFESIONALES SMP, S.A. DE C.V.	500-05-2014-37003 de fecha 31 de octubre de 2014	03 de noviembre de 2014	04 de noviembre de 2014
26	TIN101101NE5	TOKKAN INDUSTRIAL, S.A. DE C.V.	500-05-2014-16093 de fecha 30 de abril de 2014	02 de mayo de 2014	06 de mayo de 2014
27	TNO110527IT8	TNORESTE, S.A. DE C.V.	500-05-2014-32574 de fecha 01 de octubre de 2014	01 de octubre de 2014	02 de octubre de 2014
28	VEB111201JM6	VEBAMERCADEO, S.A. DE C.V.	500-05-2014-32574 de fecha 01 de octubre de 2014	01 de octubre de 2014	02 de octubre de 2014
29	VEL990908C97	VELOTRANS, S.A. DE C.V.	500-05-2014-16093 de fecha 30 de abril de 2014	02 de mayo de 2014	06 de mayo de 2014

Apartado C.- Notificación en el Diario Oficial de la Federación

	R.F.C.	Nombre del Contribuyente	Número y fecha de oficio Global de presunción	Fecha de notificación en el Diario Oficial de la Federación	Fecha en que surtió efectos la notificación
1	ARR110114N74	ARRAKAZTA, S.A. DE C.V.	500-05-2014-16199 de fecha 30 de mayo de 2014	23 de junio de 2014	24 de junio de 2014
2	BUT081028JKA	BOWYER UNIVERSE TRADE & PUBLICITY, S.A. DE C.V.	500-05-2014-20990 de fecha 30 de junio de 2014	17 de julio de 2014	18 de julio de 2014
3	CAD070521V65	CADYSE, S.A. DE C.V.	500-05-2014-10543 de fecha 31 de marzo de 2014	11 de abril de 2014	14 de abril de 2014
4	CMO1206121J0	COMERCIALIZADORA MOPAD, S.A. DE C.V.	500-05-2014-23982 de fecha 31 de julio de 2014	18 de agosto de 2014	19 de agosto de 2014
5	CPB070921UM5	COMERCIALIZADORA Y PRESTADORA DE BIENES Y SERVICIOS LAGUNA, S.A. DE C.V.	500-05-2014-32574 de fecha 01 de octubre de 2014	14 de octubre de 2014	15 de octubre de 2014
6	DSO101104QD2	DISTRIBUIDORA SOSANKO, S.A. DE C.V.	500-05-2014-32574 de fecha 01 de octubre de 2014	14 de octubre de 2014	15 de octubre de 2014
7	ECY091209EU2	ELECTRIFICACIONES Y CONSTRUCCIONES YOMAHE, S.A. DE C.V.	500-05-2014-32574 de fecha 01 de octubre de 2014	14 de octubre de 2014	15 de octubre de 2014
8	EEM1107228B9	ESPECTÁCULOS EXTREMOS DEL MUNICIPIO DE CHIHUAHUA, A.C.	500-05-2014-37003 de fecha 31 de octubre de 2014	11 de noviembre de 2014	12 de noviembre de 2014
9	GIS110607US4	GRUPO IDEAL SERVICIOS PROFESIONALES DE LIMPIEZA, S.A. DE C.V.	500-05-2014-37003 de fecha 31 de octubre de 2014	11 de noviembre de 2014	12 de noviembre de 2014
10	GRA131009RJ8	GRACAN, S.A. DE C.V.	500-05-2014-16093 de fecha 30 de abril de 2014	15 de mayo de 2014	16 de mayo de 2014
11	GUSM650331L90	GUAJARDO SANCHEZ MARCO ANTONIO	500-05-2014-23899 de fecha 29 de agosto de 2014	19 de septiembre de 2014	22 de septiembre de 2014
12	IPS101126VB5	INTERCAMBIO PRODUCTIVO S.XXII, S.A. DE C.V.	500-05-2014-32574 de fecha 01 de octubre de 2014	14 de octubre de 2014	15 de octubre de 2014
13	MUU101208FC4	MUUKSERVICES, S.A. DE C.V.	500-05-2014-16199 de fecha 30 de mayo de 2014	23 de junio de 2014	24 de junio de 2014
14	OAA060805RR7	OPERADORA Y ADMINISTRADORA ARIES, S.A. DE C.V.	500-02-00-2014-1361 de fecha 30 de enero de 2014	11 de febrero de 2014	12 de febrero de 2014
15	OSF101101VC1	OPERADORA DE SERVICIOS FRAJO, S.C.	500-05-2014-16199 de fecha 30 de mayo de 2014	23 de junio de 2014	24 de junio de 2014
16	PAU010523B11	PAUDAN, S.A. DE C.V.	500-05-2014-32574 de fecha 01 de octubre de 2014	14 de octubre de 2014	15 de octubre de 2014
17	PSR031028PT3	PRESTADORA DE SERVICIOS PARA RESTAURANTES BARES Y EVENTOS ESPECIALES, S.A. DE C.V.	500-05-2014-37003 de fecha 31 de octubre de 2014	11 de noviembre de 2014	12 de noviembre de 2014
18	RASO890428SH2	RAMOS SOTO OSVALDO	500-05-2014-37003 de fecha 31 de octubre de 2014	11 de noviembre de 2014	12 de noviembre de 2014
19	REG100816GK4	REGURK, S DE R.L. DE C.V.	500-05-2014-37003 de fecha 31 de octubre de 2014	11 de noviembre de 2014	12 de noviembre de 2014
20	RNO100524DJ1	RECICLADORA DEL NORTE DE NUEVO LAREDO, S.A. DE C.V.	500-05-2014-37003 de fecha 31 de octubre de 2014	11 de noviembre de 2014	12 de noviembre de 2014
21	ROTL701209F75	ROJAS TAPIA LAURA ESTHER	500-05-2014-37003 de fecha 31 de octubre de 2014	11 de noviembre de 2014	12 de noviembre de 2014
22	SCO101109LC8	SERVICIOS COMERCIALES DE ORIENTE, S.A. DE C.V.	500-05-2014-20990 de fecha 30 de junio de 2014	17 de julio de 2014	18 de julio de 2014
23	SEGJ891205DM0	SERRANO GODÍNEZ JORGE ALEJANDRO	500-02-00-2014-1361 de fecha 30 de enero de 2014	11 de febrero de 2014	12 de febrero de 2014
24	SIC0610203X9	SUMINISTROS INDUSTRIALES DE COAHUILA, S.A. DE C.V.	500-05-2014-37003 de fecha 31 de octubre de 2014	11 de noviembre de 2014	12 de noviembre de 2014
25	SMP081202644	SERVICIOS MÚLTIPLES PROFESIONALES SMP, S.A. DE C.V.	500-05-2014-37003 de fecha 31 de octubre de 2014	11 de noviembre de 2014	12 de noviembre de 2014
26	TIN101101NE5	TOKKAN INDUSTRIAL, S.A. DE C.V.	500-05-2014-16093 de fecha 30 de abril de 2014	15 de mayo de 2014	16 de mayo de 2014
27	TNO110527IT8	TNORESTE, S.A. DE C.V.	500-05-2014-32574 de fecha 01 de octubre de 2014	14 de octubre de 2014	15 de octubre de 2014
28	VEB111201JM6	VEBAMERCADEO, S.A. DE C.V.	500-05-2014-32574 de fecha 01 de octubre de 2014	14 de octubre de 2014	15 de octubre de 2014
29	VEL990908C97	VELOTRANS, S.A. DE C.V.	500-05-2014-16093 de fecha 30 de abril de 2014	15 de mayo de 2014	16 de mayo de 2014

Apartado D.- Notificación del oficio de RESOLUCIÓN DEFINITIVA conforme al tercer párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.

	R.F.C.	Nombre del Contribuyente	Medio de notificación al contribuyente				
			Número y fecha de oficio de resolución definitiva	Estrados de la autoridad		Notificación personal	
				Fecha de fijación en los estrados de la Autoridad Fiscal	Fecha en que surtió efectos la notificación	Fecha de notificación	Fecha en que surtió efectos la notificación
1	ARR110114N74	ARRAKAZTA, S.A. DE C.V.	500-05-2014-42930 de fecha 24 de noviembre de 2014			18 de diciembre de 2014	19 de diciembre de 2014
2	BUT081028JKA	BOWYER UNIVERSE TRADE & PUBLICITY, S.A. DE C.V.	500-05-2014-32727 de fecha 03 de noviembre de 2014	27 de noviembre de 2014	7 de enero de 2015		
3	CAD070521V65	CADYSE, S.A. DE C.V.	500-05-2014-32724 de fecha 07 de noviembre de 2014	19 de diciembre de 2014	29 de enero de 2015		
4	CMO1206121J0	COMERCIALIZADORA MOPAD, S.A. DE C.V.	500-05-2014-32660 de fecha 24 de octubre de 2014	30 de octubre de 2014	25 de noviembre de 2014		
5	CPB070921UM5	COMERCIALIZADORA Y PRESTADORA DE BIENES Y SERVICIOS LAGUNA, S.A. DE C.V.	500-05-2014-39052 de fecha 24 de noviembre de 2014	9 de diciembre de 2014	19 de enero de 2015		
6	DSO101104QD2	DISTRIBUIDORA SOSANKO, S.A. DE C.V.	500-05-2014-39202 de fecha 02 de diciembre de 2014			13 de enero de 2015	14 de enero de 2015
7	ECY091209EU2	ELECTRIFICACIONES Y CONSTRUCCIONES YOMAHE, S.A. DE C.V.	500-05-2014-39141 de fecha 04 de diciembre de 2014	11 de diciembre de 2014	21 de enero de 2015		
8	EEM1107228B9	ESPECTÁCULOS EXTREMOS DEL MUNICIPIO DE CHIHUAHUA, A.C.	500-05-2014-42878 de fecha 08 de diciembre de 2014	16 de diciembre de 2014	26 de enero de 2015		
9	GIS110607US4	GRUPO IDEAL SERVICIOS PROFESIONALES DE LIMPIEZA, S.A. DE C.V.	500-05-2014-39162 de fecha 05 de diciembre de 2014	12 de diciembre de 2014	22 de enero de 2015		
10	GRA131009RJ8	GRACAN, S.A. DE C.V.	500-05-2014-32555 de fecha 19 de septiembre de 2014	5 de diciembre de 2014	15 de enero de 2015		
11	GUM650331L90	GUAJARDO SANCHEZ MARCO ANTONIO	500-05-2014-32720 de fecha 05 de noviembre de 2014	7 de enero de 2015	30 de enero de 2015		
12	IPS101126VB5	INTERCAMBIO PRODUCTIVO S.XXII, S.A. DE C.V.	500-05-2014-42873 de fecha 08 de diciembre de 2014	16 de diciembre de 2014	26 de enero de 2015		
13	MUU101208FC4	MUUKSERVICES, S.A. DE C.V.	500-05-2014-32554 de fecha 19 de septiembre de 2014	5 de diciembre de 2014	15 de enero de 2015		
14	OAA060805RR7	OPERADORA Y ADMINISTRADORA ARIES, S.A. DE C.V.	500-02-2014-40982 de fecha 18 de noviembre de 2014	15 de diciembre de 2014	23 de enero de 2015		
15	OSF101101VC1	OPERADORA DE SERVICIOS FRAJO, S.C.	500-05-2014-32556 de fecha 19 de septiembre de 2014	5 de diciembre de 2014	15 de enero de 2015		
16	PAU010523B11	PAUDAN, S.A. DE C.V.	500-05-2014-39053 de fecha 22 de noviembre de 2014	9 de diciembre de 2014	19 de enero de 2015		
17	PSR031028PT3	PRESTADORA DE SERVICIOS PARA RESTAURANTES BARES Y EVENTOS ESPECIALES, S.A. DE C.V.	500-05-2014-39187 de fecha 08 de diciembre de 2014			22 de enero de 2015	23 de enero de 2015
18	RASO890428SH2	RAMOS SOTO OSVALDO	500-05-2014-39163 de fecha 05 de diciembre de 2014			9 de enero de 2015	12 de enero de 2015
19	REG100816GK4	REGURK, S DE R.L. DE C.V.	500-05-2014-39153 de fecha 05 de diciembre de 2014	12 de diciembre de 2014	22 de enero de 2015		
20	RNO100524DJ1	RECICLADORA DEL NORTE DE NUEVO LAREDO, S.A. DE C.V.	500-05-2014-39154 de fecha 05 de diciembre de 2014	12 de diciembre de 2014	22 de enero de 2015		
21	ROTL701209F75	ROJAS TAPIA LAURA ESTHER	500-05-2014-39155 de fecha 05 de diciembre de 2014			12 de enero de 2015	13 de enero de 2015
22	SCO101109LC8	SERVICIOS COMERCIALES DE ORIENTE, S.A. DE C.V.	500-05-2014-39105 de fecha 28 de noviembre de 2014	15 de diciembre de 2014	23 de enero de 2015		
23	SEGJ891205DM0	SERRANO GODÍNEZ JORGE ALEJANDRO	500-02-2014-41100 de fecha 05 de diciembre de 2014			19 de diciembre de 2014	7 de enero de 2015
24	SIC0610203X9	SUMINISTROS INDUSTRIALES DE COAHUILA, S.A. DE C.V.	500-05-2014-42877 de fecha 05 de diciembre de 2014	16 de diciembre de 2014	26 de enero de 2015		
25	SMP081202644	SERVICIOS MÚLTIPLES PROFESIONALES SMP, S.A. DE C.V.	500-05-2014-39160 de fecha 05 de diciembre de 2014	12 de diciembre de 2014	22 de enero de 2015		
26	TIN101101NE5	TOKKAN INDUSTRIAL, S.A. DE C.V.	500-05-2014-24189 de fecha 29 de agosto de 2014	12 de diciembre de 2014	22 de enero de 2015		
27	TNO110527IT8	TNORESTE, S.A. DE C.V.	500-05-2014-39156 de fecha 05 de diciembre de 2014	12 de diciembre de 2014	22 de enero de 2015		
28	VEB111201JM6	VEBAMERCADEO, S.A. DE C.V.	500-05-2014-39194 de fecha 08 de diciembre de 2014	16 de diciembre de 2014	26 de enero de 2015		
29	VEL990908C97	VELOTRANS, S.A. DE C.V.	500-05-2014-32557 de fecha 19 de septiembre de 2014	5 de diciembre de 2014	15 de enero de 2015		

OFICIO mediante el cual se revoca la autorización que para operar como unión de crédito se otorgó a Portal Financiero Social Unión de Crédito, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.- Dirección General Contenciosa.- Oficio Núm. P 020/2015.

Portal Financiero Social,
Unión de Crédito S.A. de C.V.

Belisario Domínguez No. 3290, Col. Jardines de Tuxtla,
C.P. 29020, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas

Esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 97, fracciones IV, VI, IX y X de la Ley de Uniones de Crédito 4, fracciones XI y XXXVIII, de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; así como conforme a los Acuerdos Décimo, Décimo Primero y Décimo Segundo adoptados por la Junta de Gobierno de la propia Comisión en su sesión ordinaria celebrada el día 13 de abril de 2015, y con objeto de dar cumplimiento a dichos ordenamientos legales, dicta la presente resolución de revocación de la autorización, que para operar como unión de crédito, le fue otorgada a Portal Financiero Social Unión de Crédito S.A. de C.V., al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Por oficio No. 601-II-46228, de 6 de octubre de 1982, de la otrora Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, otorgó autorización para operar como Unión de Crédito de los Productores de Café de Chiapas, S.A. de C.V.

Posteriormente, a través del Oficio Núm. DGDAC-512-9475, del 18 de abril de 1997, se modificó su autorización para operar como Unión de Crédito con la denominación de Unión de Crédito Producción y Comercio, S.A. de C.V.

Mediante Oficio Núm. 311-26479/2008, de fecha 12 de febrero de 2008, se modificó su autorización para operar como Unión de Crédito con la denominación de Portal Financiero Social, S.A. de C.V.

Finalmente, con Oficio Núm. 311-12222/2013 de fecha 21 de junio de 2013, se autoriza modificar su denominación a Portal Financiero Social Unión de Crédito, S.A. de C.V.

2. Mediante Oficio Núm. 132-A/101214/2014, de fecha 20 de enero del año en curso, se notificó a Portal Financiero Social Unión de Crédito, S.A. de C.V. que a partir del día 10 de febrero de 2014 se practica una Visita de Inspección Ordinaria sobre cifras al 30 de septiembre de 2013.
3. El día 21 de febrero de 2014, finalizó la visita de inspección ordinaria, elaborándose Acta de Conclusión de Visita de esa misma fecha.
4. Por Oficio Núm. 132-A/101253/2014, fechado 28 de marzo de 2014, esta Comisión comunicó a esa Unión de Crédito las observaciones y recomendaciones, derivadas de la Visita de Inspección Ordinaria practicada en cumplimiento al Oficio número 132-A/101214/2014, sobre cifras al 30 de septiembre de 2013.

Asimismo, otorgó derecho de audiencia a la citada dicha Entidad a efecto de que, dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera, debiendo remitir la información y documentación que, en su caso, estimara conveniente para desvirtuar las mismas.

5. Mediante escritos de fecha 15 de mayo y 3 de junio de 2014, esa Unión de Crédito, en ejercicio de su derecho de audiencia, realizó las manifestaciones que estimó convenientes en relación con lo establecido en el Oficio Núm. 132-A/101253/2014.
6. Visto lo anterior, con fecha 21 de julio de 2014, este Órgano Desconcentrado notificó a "**Portal Financiero Social Unión de Crédito, S.A. de C.V.**" el oficio número 132-A/101397/2014, fechado 4 de julio de 2014, por virtud del cual se le emplazó para revocar su autorización para operar como Unión de Crédito.

Al efecto, en estricta observancia y respeto de la garantía de audiencia establecida en el artículo 97 de la Ley de Uniones de Crédito, esta Comisión otorgó a dicha Sociedad un plazo de veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente del de su notificación, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, ofreciera pruebas y formulara alegatos, en relación con las causales de revocación de su autorización para operar como Unión de Crédito, en que se le encontró ubicada.

7. Mediante escrito de fecha 14 de agosto de 2014, recibido en esta Comisión el 15 del mismo mes y año, esa Unión de Crédito ejerció su derecho de audiencia, respecto del oficio de emplazamiento referido en el numeral inmediato anterior.

Además, este Órgano Desconcentrado con fecha 24 de octubre del año en curso recibió diverso escrito de la misma fecha, por medio del cual "**Portal Financiero Social Unión de Crédito, S.A. de C.V.**", realizó diversas manifestaciones en alcance al escrito referido en el párrafo anterior del presente numeral. Cabe señalar que el referido escrito fue presentado fuera del plazo concedido para el ejercicio del derecho de audiencia a esa Entidad.

Del mismo modo, con fecha 14 de noviembre de 2014, se recibió en esta Comisión el escrito de esa misma fecha, por medio del cual "**Portal Financiero Social Unión de Crédito, S.A. de C.V.**", realizó diversas manifestaciones en alcance al escrito referido en el párrafo anterior del presente numeral.

8. Con fecha 13 de abril de 2015, se sometió a la consideración de la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores la revocación de la autorización de "**Portal Financiero Social Unión de Crédito, S.A. de C.V.**", con base en los hechos señalados en los numerales anteriores del presente capítulo.

Derivado de lo anterior, a continuación se refieren los preceptos legales que fundamentan dicho acuerdo, así como los motivos y razones por virtud de las cuales se resolvió revocar la autorización para operar como Unión de Crédito, que en su momento fue otorgada a esa sociedad denominada "**Portal Financiero Social Unión de Crédito, S.A. de C.V.**", al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Con fundamento en dispuesto en los artículos 14 y 97 de la Ley de Uniones de Crédito, en relación con lo establecido en los artículos 4, fracciones XI y XXXVIII, así como 12, fracciones V y XV de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, este Órgano Desconcentrado se encuentra facultada para autorizar la constitución y operación de las Uniones de Crédito y, en su caso, para acordar la revocación de dichas autorizaciones.

SEGUNDO. Que el artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley de Uniones de Crédito y se adiciona y reforma la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de agosto de 2008 prevé:

"Segundo.- Se deroga el Capítulo III del Título Segundo de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 1985, así como toda referencia en dicha Ley a uniones de crédito.

Las uniones de crédito autorizadas para operar como tales con arreglo a las disposiciones que se derogan, se reputarán autorizadas para operar en los términos del presente Decreto.

...

TERCERO. Que en términos de lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Uniones de Crédito, esta Comisión, con acuerdo de su Junta de Gobierno y previa audiencia de la sociedad interesada, podrá declarar la revocación de la autorización otorgada a las uniones de crédito, en los casos ahí referidos, entre los cuales se encuentran los establecidos en las fracciones IV, VI, IX y X, mismas que textualmente señalan:

"Artículo 97.- La Comisión, con el acuerdo de su Junta de Gobierno y previa audiencia de la sociedad interesada, podrá declarar la revocación de la autorización otorgada a las uniones, en los siguientes casos:

...

IV. Si efectúa operaciones en contravención a lo dispuesto por la presente Ley o por las disposiciones que de ella emanen, o si abandona o suspende las operaciones para las cuales se encuentra autorizada en términos del artículo 40 de esta Ley;

...

VI. Cuando por causas imputables a la unión no se registren en la contabilidad, el mismo día en que se efectúen los actos o contratos que signifiquen variación en el activo o en el pasivo de la unión, o impliquen obligación directa o contingente;

...

IX. Cuando en dos o más ocasiones se proporcione información imprecisa o incompleta a las autoridades financieras;

...

X. Cuando se proporcione información falsa a las autoridades financieras; "

CUARTO. Que este Órgano Desconcentrado dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Uniones de Crédito, toda vez que mediante Oficio número 132-A/101397/2014, fechado 4 de julio de 2014, citado en el numeral 6, del apartado de Antecedentes de la presente Resolución, en estricta observancia y respeto de la garantía de audiencia, otorgó a dicha sociedad un plazo de veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente del de su notificación, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, ofreciera pruebas y formulara alegatos, en relación con las causales de revocación de su autorización para operar como Unión de Crédito, en que se le encontró ubicada y que se hayan previstas en las fracciones IV, VI, IX y X, del precepto legal *supracitado*.

QUINTO. Que del análisis integral y exhaustivo del contenido de los documentos referidos en el capítulo de Antecedentes de la presente resolución, y en especial del oficio de emplazamiento anteriormente referido, así como del contenido de los escritos de 14 de agosto, 24 de octubre y 14 de noviembre, todos ellos del año 2014, presentados ante este Órgano Desconcentrado los días 15 de agosto de 2014, 24 de octubre de 2014 y 14 de noviembre de 2014, respectivamente, por virtud de los cuales esa sociedad expuso los argumentos que estimó conducentes, esta Autoridad determina que subsisten las irregularidades detectadas que a continuación se exponen, sin que lo argumentado por esa Sociedad desvirtúe las causales de revocación por las que fue emplazada. Lo anterior, aunado a que los escritos de 24 de octubre y 14 de noviembre, ambos de 2014, fue presentado extemporáneamente ante esta Comisión, esto es, fuera del término concedido para el ejercicio de su derecho de audiencia.

Lo anterior es así, toda vez que del análisis al oficio número 132-A/101397/2014, fechado 4 de julio de 2014, citado en el numeral 6, del capítulo de antecedentes de la presente resolución, se desprende que esta Comisión emplazó para revocación a esa Sociedad por ubicarse en las causales previstas en la fracciones IV, VI, IX y X, del artículo 97 de la Ley de Uniones de Crédito, en virtud de que:

a) Realizó operaciones en contravención a lo dispuesto por la Ley y por las Disposiciones legales que de ella emanan, al:

1. Realizar operaciones de préstamos con personas que no contaban con la calidad de socios, en contravención a lo dispuesto en la fracción V, del artículo 40, en relación con lo establecido en la fracción I, del artículo 103, ambos de la Ley de Uniones de Crédito;
2. Realizar operaciones con personas no socios de la Entidad, en contravención a lo dispuesto en la fracción V, del artículo 40, en relación con lo establecido en la fracción I, del artículo 103, ambos de la Ley de Uniones de Crédito;
3. Realizar operaciones con socios que no cumplen con la aportación mínima de capital fijo pagado sin derecho a retiro por el equivalente en moneda nacional de 2,500 UDIS, en contravención a lo dispuesto en la fracción V, del artículo 40, en relación con lo establecido en la fracción I, del artículo 103, ambos de la Ley de Uniones de Crédito;
4. Realizar operaciones con personas físicas que no cuentan con actividad empresarial, en contravención a lo dispuesto en los artículos 21, primer párrafo, y 103, fracción XI, de la Ley de Uniones de Crédito.
5. Tener una concentración indebida de capital en contravención a lo dispuesto en el referido artículo 23, fracción III, de la Ley de Uniones de Crédito;
6. No realizar una estimación de la viabilidad de pago de los créditos, apartándose de lo dispuesto en el primer párrafo, del artículo 51 de la Ley de Uniones de Crédito.
7. Otorgar recursos a Aliados Financieros del Golfo, S.A. de C.V. SOFOM, E.N.R., destinados al otorgamiento de créditos con descuento vía nómina, por lo que de manera indirecta la Unión de Crédito está otorgando créditos al consumo lo que constituye una operación prohibida en términos de lo dispuesto por la fracción XVII del artículo 103, de la Ley de Uniones de Crédito.
8. Exceder el límite legal de endeudamiento sobre capital contable, en contravención a lo establecido en el primer párrafo del artículo 62 de la Ley de Uniones de Crédito.
9. Efectuar operaciones de cartera con personas que no reúnen la calidad de socios, en contravención a lo establecido en las fracciones I y V del artículo 40, así como la fracción I del artículo 103, ambos de la Ley de Uniones de Crédito.
10. Celebrar operaciones distintas para las cuales se encuentra autorizada, en contravención a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley de Uniones de Crédito

b) No registró en su contabilidad, el mismo día en que se efectúen, los actos o contratos que signifiquen variación en el activo o en el pasivo de la unión, o impliquen obligación directa o contingente.

11. Faltante de estimaciones de cartera de crédito, en contravención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 90 de las Disposiciones de carácter general aplicables a las organizaciones auxiliares del crédito, casas de cambio, uniones de crédito, sociedades financieras de objeto limitado y sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, en relación con la fracción II. y fracción III., contenidas en el Anexo 19. Metodología Paramétrica para las Uniones de Crédito, especificada en la fracción I del artículo 90 de las Disposiciones de Carácter General, antes citadas, en relación con los artículos 46 y 65 de la Ley de Uniones de Crédito.
12. Faltante de estimaciones de acreditados mayores a 4 millones de UDI'S, en contravención a lo dispuesto en la fracción II, del artículo 90 de las Disposiciones de carácter general aplicables a las organizaciones auxiliares del crédito, casas de cambio, uniones de crédito, sociedades financieras de objeto limitado y sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, en relación con las fracciones I. Riesgo Financiero, II. Experiencia de Pago y III. Determinación de la Calificación Aplicable a la Calidad Crediticia del Deudor, contenidas en el Anexo 20. Lineamientos para evaluar la calidad crediticia del deudor de cartera crediticia comercial de Uniones de Crédito, a que se refiere la fracción II del artículo 90 de las Disposiciones de Carácter General, antes señaladas que señala lo siguiente, en relación con los artículos 46 y 65 de la Ley de Uniones de Crédito.
13. Registro extemporáneo en la contabilidad de la Entidad de bienes adjudicados, en contravención a lo dispuesto en el artículo 6 de las Disposiciones de carácter general aplicables a las organizaciones auxiliares del crédito, casas de cambio, uniones de crédito, sociedades financieras de objeto limitado y sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, en relación con lo establecido en el artículo 65 de la Ley de Uniones de Crédito.

c) Proporcionó información falsa a esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

14. Exhibió a esta Comisión los títulos accionarios que amparan las aportaciones de capital por los años comprendidos entre 2007 a 2013, mismos que están firmados por Miguel Angel Utrilla como Presidente del Consejo de la Unión de Crédito, previo a su nombramiento que fue acordado mediante Asamblea General Ordinaria de Accionistas de fecha 19 de noviembre de 2013.

d) Proporcionó en dos o más ocasiones a esta Comisión información incompleta e imprecisa, toda vez que:

15. Realizó un cálculo incorrecto para capital neto, en contravención a lo establecido en el inciso a), fracción II, del artículo 80, así como en lo dispuesto en el artículo 83 de las Disposiciones de carácter general aplicables a las organizaciones auxiliares del crédito, casas de cambio, uniones de crédito, sociedades financieras de objeto limitado y sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, en relación a lo previsto en el segundo y tercer párrafo del artículo 48 de la Ley de Uniones de Crédito.
16. Existen diferencias en el Reporte R14-A-1411 Desagregado de Integración Accionaria, en contravención a lo establecido en el artículo 49 de las Disposiciones de carácter general aplicables a las organizaciones auxiliares del crédito, casas de cambio, uniones de crédito, sociedades financieras de objeto limitado y sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, en relación con lo dispuesto en segundo párrafo, del artículo 67 de la Ley de Uniones de Crédito.
17. No exhibió evidencia de la entrega a los accionistas de los títulos representativos del capital social que comprueban su participación en la tenencia accionaria de la Unión por los años comprendidos de 2007 a 2013, en contravención a lo establecido en el artículo 111 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, de aplicación supletoria a la materia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley de Uniones de Crédito.
18. No se remitió el reporte correspondiente a la calificación de la Cartera Crediticia y Bienes Adjudicados, en contravención a lo dispuesto en los artículos 101 y 105 de las Disposiciones de carácter general aplicables a las organizaciones auxiliares del crédito, casas de cambio, uniones de crédito, sociedades financieras de objeto limitado y sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, en relación a lo establecido en el artículo 78 de la Ley de Uniones de Crédito.
19. Existen diferencias en el valor de las garantías, en contravención a lo dispuesto en artículo 49 de las Disposiciones de carácter general aplicables a las organizaciones auxiliares del crédito, casas de cambio, uniones de crédito, sociedades financieras de objeto limitado y sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, en relación a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 67 de la Ley de Uniones de Crédito.
20. Omitió dar aviso a esta Comisión, respecto de la apertura de oficinas, en contravención a lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley de Uniones de Crédito.

SEXTO.- En atención al contenido de los documentos referidos en el capítulo de Antecedentes de la presente resolución, y en especial del oficio de emplazamiento anteriormente referido, así como a las manifestaciones expuestas por esa Sociedad, en los escritos de 14 de agosto, 24 de octubre y 14 de noviembre, todos de 2014, se resuelve lo siguiente:

a) **“Portal Financiero Social” Unión de Crédito, S.A. de C.V., realizó operaciones en contravención a lo dispuesto por la Ley y por las disposiciones legales que de ella emanan, al:**

1. Realizar operaciones de préstamo con personas que no contaban con la calidad de socios, respecto de lo cual en el oficio de emplazamiento referido en el numeral 6, del capítulo de antecedentes de la presente resolución, se estableció que:

“Derivado de la visita practicada a la Unión de Crédito, esta Comisión determinó que las personas que se relacionan a continuación, con responsabilidades en conjunto de \$19,374,812 les fueron otorgados préstamos de socios previo a la fecha de ingreso como socios, según se aprecia en los títulos accionarios expedidos por la Unión de Crédito que comprueban su calidad de socios, conforme se observa en el cuadro que se presenta a continuación:

N°	NOMBRE O DENOMINACIÓN SOCIAL	MONTO PRÉSTAMO AL 30/SEP/13	FECHA DE OPERACIÓN	FECHA DE INGRESO A LA UNIÓN R-1411 SEP 2013	FECHA DE TÍTULO ACCIONARIO
1	MARINA GORDILLO CONSUELO DEL SOCORRO	6,397,846	10/09/2013	NE	08/01/2014
2	POO ZEPEDA MARIA ISABEL MARGARITA	6,216,784	12/09/2013	NE	08/01/2014
3	ALEJANDRO ARMEDARIZ AZUELA	2,881,328	30/09/2013	NE	08/01/2014
4	BINDERMAN GAILA	2,018,992	28/02/2013	NE	08/01/2014
5	GIACINTI ARREOLA MARCELA	1,851,452	02/09/2013	NE	08/01/2014
6	ALIADOS FINANCIEROS DEL GOLFO SA DE CV SOFOM ENR	8,410	18/09/2013	19/08/2013	19/08/2013
7	JOSE DE JESUS PONCE SANCHEZ	0	27/12/2012	NE	NE
8	GALLIGALOS SA DE CV	0	05/06/2013	16/08/2013	16/08/2013
9	INMOBILIARIA DOBLE 00 S DE RL DE CV	0	05/06/2013	12/07/2013	12/07/2013
10	SECUNDUM S A P I DE CV	0	05/06/2013	16/08/2013	16/08/2013
TOTAL		19,374,812			

Al efecto, esa Sociedad en su escrito de 14 de agosto de 2014 manifestó que:

*“Portal Financiero Social Unión de Crédito, S. A. de C. V, actúa en total transparencia frente a esa H. Autoridad a fin de tomar las Observaciones con la firme intención de corregir aquellas situaciones que ante la falta de control al momento de la revisión quedaron de manifiesto, por lo que la Unión de Crédito en su conjunto se ha dado a la tarea de analizar cada situación observada, su origen y solución en el presente y futuro. En este sentido, y como se le ha reportado en los oficios previos al presente, ya se ha creado un Plan Estratégico y de Negocios Institucional cuyo avance se agrega como prueba (**Anexo 2**), mismo que dará solución a fondo a las observaciones, en aras de que esta Unión de Crédito prevalezca en el tiempo; en el caso concreto de la presente observación, las medidas adoptadas son tendientes a fijar controles definitivos evitando la intervención de personas, Funcionarios o Empleados, que pudieran transgredir las políticas para la observancia de las Disposiciones y la mitigación al riesgo.*

En el Plan de Trabajo está considerada la implementación de un nuevo software (llamado “El Contralor Kepler”), mismo que cuenta con las capacidades suficientes para establecer controles que eviten procesos manuales, sujetos al criterio de Personas; no obstante, la Unión de Crédito ha restringido de manera notoria sus operaciones con nuevos socios en tanto no resuelva su situación frente a la CNBV. El sistema llamado “El Contralor Kepler” ya restringe el acceso a clientes; en tal sentido, estamos en proceso de reforzar la estructura organizacional de la Unión de Crédito, que ya se cuenta con un área que hace las veces de filtro, apoyada con el sistema que se encuentra en proceso de implementación. Esta área se denomina “Mesa de Control” y entre otras, tiene la facultad suficiente y otorgada por el Consejo de Administración para evitar cualquier operación que no cumpla con las Políticas y Procedimientos establecidos en los Manuales que al efecto se están construyendo y que cumplen los preceptos que esa H. Autoridad cita en la presente observación.

Según el Plan de Trabajo, el área de “Mesa de Control” ha iniciado actividades para alcanzar el cien por ciento de su operación a partir del próximo mes de Noviembre; en tanto, la Unión de Crédito y como se ha reportado a esa H. Autoridad a través de sus Reportes Regulatorios, ha restringido de manera notoria sus operaciones con nuevos socios y el personal se ha dedicado los últimos meses a la atención de todas y cada una de las Observaciones vertidas por esa H. Autoridad.

En virtud de lo anterior, quien suscribe solicita muy respetuosamente a esa H. Autoridad nos conceda un plazo con término al 30 de Noviembre de 2014 para poner al cien por ciento la operación y servicio de la “Mesa de Control” y la implementación del Sistema llamado “El Contralor Kepler”, mismo que apoyará mediante controles y mecanismos de reporte de la debida documentación de las operaciones.

Por otra parte deseamos manifestar que la Unión de Crédito, a pesar de que actualmente ha restringido de manera notoria sus operaciones con nuevos socios, ha instruido a toda su estructura para no atender operaciones de ninguna naturaleza con personas que no sean Socios de la Unión de Crédito, bajo la advertencia de causar baja inmediata aquel empleado o funcionado que no atienda esta instrucción.”

Atento a lo anterior, del análisis de las afirmaciones realizadas por esa Unión de Crédito y de las acciones que a su decir serían implementadas, se desprende de manera indubitable que dicha Entidad realizó operaciones de préstamo con personas que a la fecha de la celebración de dichas operaciones no contaban con la calidad de socios.

En relación al documento ofrecido por esa Unión de Crédito en su escrito de 14 de agosto de 2014, consistente en el “Avance en el Plan Estratégico y de Negocios”, se tiene por admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza, en términos de lo dispuesto en el artículo 197, en relación con lo establecido en los artículos 203 y 204, todos ellos del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, de conformidad con lo previsto en el artículo 108, último párrafo, de la Ley de Uniones de Crédito; prueba que analizada en su particularidad y valorada en su conjunto, confirma el hecho de que esa Unión de Crédito celebró operaciones crediticias con personas que a ese momento no contaban con el carácter de socios de aquélla.

En tal virtud, esa Unión de Crédito al haber realizado operaciones de préstamos con personas que al 30 de septiembre de 2013 no tenían la calidad de socios, contravino lo dispuesto en la fracción V, del artículo 40 de la Ley de Uniones de Crédito, ubicando su conducta en la prohibición establecida en la fracción I, del artículo 103, del mismo cuerpo normativo; por lo que se ubica en la causal de revocación prevista en la fracción IV del artículo 97 de la Ley de Uniones de Crédito que a continuación se transcribe:

“Artículo 97.- La Comisión, con el acuerdo de su Junta de Gobierno y previa audiencia de la sociedad interesada, podrá declarar la revocación de la autorización otorgada a las uniones, en los siguientes casos:

...

IV. Si efectúa operaciones en contravención a lo dispuesto por la presente Ley o por las disposiciones que de ella emanen, o si abandona o suspende las operaciones para las cuales se encuentra autorizada en términos del artículo 40 de esta Ley;

...”.

2. Respecto de la realizar operaciones con personas no socios de la Entidad, en el oficio de emplazamiento para revocación se señaló lo siguiente:

“De la revisión efectuada a la información contenida en los reportes regulatorios R08-D-0811 Desagregado de Préstamos y Depósitos de Socios y R14-A-1411 Desagregado de Integración Accionaria al 30 de septiembre de 2013 contenidos en el Anexo 10 Reportes regulatorios de Uniones de Crédito a que hace referencia el Artículo 49 de las Disposiciones de carácter general aplicables a las organizaciones auxiliares del crédito, casas de cambio, uniones de crédito, sociedades financieras de objeto limitado y sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 2009, modificadas mediante Resoluciones publicadas en el citado Diario Oficial el 1 y 30 de julio de 2009, 18 de febrero de 2010, 4 de febrero, 11 de abril y 22 de diciembre de 2011, 3 de febrero y 27 de junio de 2012 y 31 de enero de 2013 (DISPOSICIONES), en relación al segundo párrafo del artículo 67 de la Ley de Uniones de Crédito, se observó que 61 inversionistas que representan el 93% del total de los socios que fondean con recursos a la Unión y que mantienen una inversión en conjunto por la cantidad de \$121,958,689 por concepto de préstamos de socios, no se reportan como socios de la Unión, conforme se detalla a continuación:

No.	Nombre o Denominación Social	Monto del Préstamo	Intereses	No. De Préstamos	Aportación de capital fijo	Aportación de capital variable	Limite de 2,500 UDIS
1	ARMENDARIZ AZUELA ALEJANDRO	2,881,328	-	2	-	-	-
2	ARMENDARIZ GUERRA CARMEN PATRICIA	273,035	1,911	3	-	-	-
3	ANCHUSTEGUI RABASA FERNANDO OSCAR	396,103	1,033	2	-	-	-
4	BRAVO PÉREZ CONSEPCIONA	227,018	113	2	-	-	-
5	BECERRA WINKLER GUADALUPE DEL CARMEN	5,506,224	22,531	7	-	-	-
6	BINDERMAN GAILA	2,018,992	144,021	2	-	-	-
7	BODEGAS VALERA PEDRO RENE	7,475,000	69,767	1	-	-	-
8	BUCIO MUJICA ANA MARIA	1,351,453	37,326	7	-	-	-
9	BUCIO MUJICA RICARDO	800,000	6,420	1	-	-	-
10	CLAISSE MADRIGAL MONICA	133,202	888	1	-	-	-
11	CONSORCIO CONSTRUCTOR MORELOS SA DE CV	1,620,150	1,620	1	-	-	-
12	CERVANTES OCAMPO LIZH JANETTE	50	-	1	-	-	-
13	DIAZ ATHIE ANA MARIA	1,241,683	2,173	1	-	-	-
14	DIAZ HERNANDEZ CARLOS	4,917,046	64,128	3	-	-	-
15	ESPARZA ESPARZA TERESA	141,284	1,460	1	-	-	-
16	ESPINOSA POO MANUEL	4,787,572	26,624	1	-	-	-
17	GARZA DAVILA JOSE MANUEL	1,900,000	15,833	1	-	-	-
18	GIACINTI ARREOLA MARCELA	1,851,452	11,233	3	-	-	-
19	GONZALEZ GONZALEZ LYDIA LORENA	2,885,790	141,404	1	-	-	-
20	GONZALEZ SALDIVAR RAMIRO MIGUEL	628,500	2,112	1	-	-	-
21	GONZALEZ SANCHEZ SERGIO ABEN AMAR	4,599,169	189,163	2	-	-	-
22	GUTIERREZ LOPEZ DANIEL	14,531	378	1	-	-	-
23	GUTIERREZ LOPEZ EULOGIO	789,147	4,823	1	-	-	-
24	GUTIERREZ LOPEZ MARIA DEL REFUGIO	231,472	3,601	1	-	-	-
25	LLAMAS LAMAS RODOLFO	1,107,875	10,964	3	-	-	-
26	LEON DE LA ROSA MONICA	882,187	-	1	-	-	-
27	LOPEZ ESPINOZA MARIA LOURDEZ	734,070	5,709	1	-	-	-
28	LOPEZ GUTIERREZ CARLOS	100,926	108	1	-	-	-
29	LOPEZ GUTIERREZ IRMA	277,094	9,577	2	-	-	-
30	LOPEZ SOLIS GRACIELA	1,413,759	-	1	-	-	-
31	LUTTMANN FOX CARLOS ANTONIO	1,090,075	1,908	1	-	-	-
32	MARINA GORDILLO CONSUELO DEL SOCORRO	6,397,846	41,207	2	-	-	-
33	MARIN MASA SEGUNDO VICENTE	1,417,199	9,243	2	-	-	-
34	MEDINA FERNANDEZ MIGUEL	725,565	1,459	2	-	-	-
35	MORALES RAMIREZ RODOLFO	701,531	9,333	2	-	-	-
36	ORNELAS DE ANDA FRANCISCO JAVIER	195,510	2,020	1	-	-	-
37	PANIAGUA NUCAMENDI ELVIRA ELIZABETH	300,233	600	1	-	-	-
38	PASCUAL VELAZQUEZ VALENTIN	1,060,131	-	3	-	-	-
39	PEREZ JIMENEZ MONICA MARIA	1,903,577	510	2	-	-	-
40	PEREZ NAJERA JOSE SOCORRO	136,814	1,017	1	-	-	-
41	POO ZEPEDA MARIA ISABEL MARGARITA	6,216,784	10,967	3	-	-	-
42	RIVAS SCOTT JUAN	14,526,142	48,420	1	-	-	-
43	ROQUEÑI ORNELAS GABRIEL	7,733,801	-	4	-	-	-
44	ROQUE ORELLANA LIDIA	105,180	584	1	-	-	-
45	RUIZ NARVAEZ JOSE FRANCISCO	123	1	1	-	-	-
46	SANCHEZ DIAZ DE LEON SANDRA	1,672,347	3,024	3	-	-	-
47	SANCHEZ FAJARDO FERDINAND	41,362	371	1	-	-	-
48	SANCHEZ LOPEZ JOSEFINA	57,538	218	1	-	-	-
49	SAN MARTIN ROMERO SARA	415,103	1,384	1	-	-	-
50	SERVICIOS CORPORATIVOS LOMA REAL SC	8,578	-	1	-	-	-
51	SERRANO FIGUEROA ROBERTO	3,700,000	-	1	-	-	-
52	SOLIS HERNANDEZ AGENOR	3,184,899	7,353	3	-	-	-
53	VELAZQUEZ PEREZ FELICIANO	364,914	5,575	8	-	-	-
54	VELDERRAIN SAENZ JOSE MANUEL	2,606	1	2	-	-	-
55	VIVAS ANGEL CLAUDIA	236,437	472	5	-	-	-
56	VILA BURGUETE CARLOS ALBERTO	469,051	1,694	1	-	-	-
57	VILA BURGUETE KARLA	2,141,004	7,176	5	-	-	-
58	VILA SERRANO CARLOS ALBERTO	3,835,284	68,961	9	-	-	-
59	VILA SERRANO GUSTAVO ADOLFO	8,842,012	38,495	5	-	-	-
60	ZAPATA PEREZ MARTHA NOEMI	2,393,000	8,642	1	-	-	-
61	ZEPEDA ESPINOSA JUAN FELIX	897,931	3,891	1	-	-	-
TOTAL		\$ 121,958,689	\$ 1,049,446				
GRAN TOTAL		\$ 123,008,135					

Al efecto esa Entidad, mediante el escrito de 14 de agosto de 2014, manifestó lo siguiente:

“En esta Observación se ofrece la misma respuesta que la anterior, por el hecho de ser una solución con impacto a diversas áreas de oportunidad que han quedado observadas por esa H. Autoridad.

Portal Financiero Social Unión de Crédito, S. A, de C. V, actúa en total transparencia frente a esa H. Autoridad a fin de tomar las Observaciones con la firme intención de corregir aquellas situaciones que ante la falta de control al momento de la revisión quedaron de manifiesto, por lo que la Unión de Crédito en su conjunto se ha dado a la tarea de analizar cada situación observada, su origen y solución en el presente y futuro; en este sentido y como se le ha reportado en los oficios previos al presente, ya se ha creado un Plan Estratégico y de Negocios Institucional cuyo avance se agrega como prueba (Anexo 2), mismo que dará solución a fondo a las observaciones, en aras de que esta Unión de Crédito prevalezca en el tiempo; en el caso concreto de la presente observación, las medidas adoptadas son tendientes a fijar controles definitivos evitando la intervención de personas, Funcionarios o Empleados, que pudieran transgredir las políticas para la observancia de las Disposiciones y la mitigación del riesgo.

En el Plan de Trabajo está considerada la implementación de un nuevo software (llamado “El Contralor Kepler”), el cual cuenta con las capacidades suficientes para establecer controles que eviten procesos manuales, sujetos al criterio de Personas; no obstante, la Unión de Crédito ha restringido de manera notoria sus operaciones con nuevos socios en tanto no resuelva su situación frente a la CNBV. El sistema, llamado “El Contralor Kepler” ya restringe el acceso a clientes; en ese sentido estamos en proceso para reforzar la estructura organizacional de la Unión de Crédito, que ya se cuenta con un área que hace las veces de filtro, apoyada con el sistema que se encuentra en proceso de implementación. Esta área se denomina “Mesa de Control” y entre otras, tiene la facultad suficiente y otorgada por el Consejo de Administración, para evitar cualquier operación que no cumpla con las Políticas y Procedimientos establecidos en los Manuales que al efecto se están construyendo y que cumplen los preceptos que esa H. Autoridad cita en la presente observación.

Según el Plan de Trabajo el área de “Mesa de Control” ha iniciado actividad, para alcanzar el cien por ciento de su operación a partir del próximo mes de Noviembre, en tanto la Unión de Crédito y como se ha reportado a esa H. Autoridad a través de sus Reportes Regulatorios, ha restringido de manera notoria sus operaciones con nuevos socios y el personal se ha dedicado los últimos meses a la atención de todas y cada una de las Observaciones vertidas por esa H. Autoridad.

En virtud de lo anterior, quien suscribe solicita muy respetuosamente a esa H. Autoridad nos conceda un plazo con término al 30 de Noviembre de 2014 para poner al cien por ciento la operación y servicio de la “Mesa de Control” y la implementación del Sistema llamado “El Contralor Kepler” que apoyará mediante controles y mecanismos de reporte la debida documentación de las operaciones.

Por otra parte deseamos manifestar que la Unión de Crédito, a pesar de que actualmente ha restringido de manera notoria sus operaciones con nuevos socios, ha instruido a toda su estructura no atender operaciones de ninguna naturaleza con personas que no sean Socios de la Unión de Crédito, bajo la advertencia de causar baja inmediata aquel empleado o funcionario que no atienda esta instrucción.”

En las apuntadas condiciones, esta Autoridad se encuentra en condiciones de concluir que atento a las manifestaciones vertidas por esa Entidad, de las cuales se desprende una aceptación expresa del hecho, se ubica a dicha Sociedad en el supuesto de revocación, consistente en la celebración de operaciones con personas no socios de la Entidad, en transgresión a lo establecido en la fracción V, del artículo 40 de la Ley de Uniones de Crédito, ubicando su conducta en la prohibición establecida en la fracción I, del artículo 103 de la referida Ley.

No pasa desapercibido que esa Entidad reproduce los argumentos vertidos al dar contestación al numeral inmediato anterior y ofrece el mismo medio de convicción denominado “Avance en el Plan Estratégico y de Negocios”, misma que se tuvo por admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza, en términos de lo dispuesto en el artículo 197, en relación con lo establecido en los artículos 203 y 204, todos ellos del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, de conformidad con lo previsto en el artículo 108, último párrafo, de la Ley de Uniones de Crédito; y que, para efecto del supuesto en análisis, tiene alcance probatorio para confirmar que esa Entidad celebró operaciones con personas no socios de la Entidad.

Atento a lo anterior, se concluye que esa Sociedad al apartarse de lo establecido en la fracción V, del artículo 40, de la Ley de Uniones de Crédito, se ubicó en la prohibición establecida en la fracción I, del artículo 103, del mismo cuerpo normativo; por lo que se coloca en la causal de revocación prevista en la fracción IV del artículo 97 de la Ley de Uniones de Crédito que a continuación se transcribe:

“Artículo 97.- La Comisión, con el acuerdo de su Junta de Gobierno y previa audiencia de la sociedad interesada, podrá declarar la revocación de la autorización otorgada a las uniones, en los siguientes casos:

...

IV. Si efectúa operaciones en contravención a lo dispuesto por la presente Ley o por las disposiciones que de ella emanen, o si abandona o suspende las operaciones para las cuales se encuentra autorizada en términos del artículo 40 de esta Ley;

...”

3. Por lo que toca a la realización de operaciones con socios que no cumplen con la aportación mínima de capital fijo pagado sin derecho a retiro por el equivalente en moneda nacional de 2,500 UDIS, en el oficio de emplazamiento para revocación se señaló lo siguiente:

*“Derivado de la visita practicada a esa Sociedad y de la revisión de los reportes regulatorios R08-D-0811 Desagregado de Préstamos y Depósitos de Socios y R14-A-1411 Desagregado de Integración Accionaria antes mencionados al 30 de septiembre de 2013, se determinó que la Unión de Crédito se encuentra operando con socios que no cumplen con la aportación mínima de **capital fijo pagado sin derecho a retiro** por el equivalente en moneda nacional de 2,500 UDIS, como se muestra en el siguiente cuadro:*

No.	Nombre o Denominación Social	Monto del Préstamo	Intereses	No. De Préstamos	Aportación de capital fijo	Aportación de capital variable	Límite de 2,500 UDIS	Fecha de Ingreso a la Unión	Valor de la UDI a la fecha de Operación	Aportación 2,500 UDIS	Saldo (Faltante)
7	ARREVILLAGA LOPEZ ABIGAIL VIOLETA	314,622	2,447	2	-	12,500	NO CUMPLE	03/01/2013	4.877126	12,192.82	- 12,193
8	ARREVILLAGA LOPEZ LILIA MATILDE	203,714	475	1	-	12,500	NO CUMPLE	15/07/2008	4.02399	10,059.98	- 10,060
9	ARREVILLAGA LOPEZ RANULFO CUAUHTEMOC	2,300,000	5,367	1	-	12,500	NO CUMPLE	23/07/2013	4.948192	12,370.48	- 12,370
10	CANSINO ARGUETA LETICIA GUADALUPE	890,357	21,455	5	-	12,500	NO CUMPLE	08/05/2008	4.009153	10,022.88	- 10,023
11	CANCINO PALOMEQUE LUIS ENRIQUE	512,353	12,526	3	-	12,600	NO CUMPLE	23/06/2008	4.010492	10,026.23	- 10,026
12	GUTIERREZ LOPEZ MARIA CONCEPCION	350,174	14,871	4	-	12,500	NO CUMPLE	06/03/2013	4.922868	12,307.17	- 12,307
13	LAZOS ROSALES IRMA YOLANDA	1,750,000	17,694	1	-	12,310	NO CUMPLE	08/05/2008	4.009153	10,022.88	- 10,023
14	REYNOSO GONZALEZ HECTOR	147,500	3,406	2	-	12,500	NO CUMPLE	01/07/2013	4.951599	12,379.00	- 12,379
15	ROQUEÑO RELLO ALVARO	427,311	-	1	-	12,500	NO CUMPLE	25/03/2013	4.931893	12,329.73	- 12,330
16	SALES ROBLERO VIRGINIA	298,000	5,138	3	-	12,500	NO CUMPLE	08/05/2008	4.009153	10,022.88	- 10,023
17	UTRILLA ARMENDARIZ ALBERTO	713,697	6,661	1	-	12,500	NO CUMPLE	03/06/2013	4.959124	12,397.81	- 12,398
TOTAL		\$ 7,907,728	\$ 90,040								
GRAN TOTAL		\$ 7,997,768									

Al efecto esa Entidad, mediante el escrito de 14 de agosto de 2014, manifestó lo siguiente:

“En esta Observación se ofrece la misma respuesta de la anterior, por el hecho de ser una solución con impacto a diversas áreas de oportunidad que han quedado observadas por esa H. Autoridad.

*Portal Financiero Social Unión de Crédito, S. A, de C. V, actúa en total transparencia frente a esa H. Autoridad a fin de tomar las Observaciones con la firme intención de corregir aquellas situaciones que ante la falta de control al momento de la revisión quedaron de manifiesto, por lo que la Unión de Crédito en su conjunto se ha dado a la tarea de analizar cada situación observada, su origen y solución en el presente y futuro; en este sentido y como se le ha reportado en los oficios previos al presente, ya se ha creado un Plan Estratégico y de Negocios Institucional cuyo avance se agrega como prueba (**Anexo 2**), que dará solución a fondo a las observaciones, en aras de que esta Unión de Crédito prevalezca en el tiempo; en el caso concreto de la presente observación las medidas adoptadas son tendientes a fijar controles definitivos evitando la intervención de personas, Funcionarios o Empleados, que pudieran transgredir las políticas para la observancia de las Disposiciones y la mitigación al riesgo.*

En el Plan de Trabajo está considerado la implementación de un nuevo software (llamado “El Contralor Kepler”) que cuenta con las capacidades suficientes para establecer controles que eviten procesos manuales, sujetos al criterio de Personas, no obstante la Unión de Crédito ha restringido de manera notoria sus operaciones con nuevos socios en tanto no resuelva su situación frente a la CNBV. El sistema llamado “El Contralor Kepler” ya restringe el acceso a clientes; en ese sentido estamos en proceso para reforzar la estructura organizacional de la Unión de Crédito, que ya se cuenta con un área que hace las veces de filtro, apoyada con el sistema que se encuentra en proceso de implementación, esta área se denomina “Mesa de Control” y entre otras, tiene la facultad suficiente y otorgada por el Consejo de Administración, para evitar cualquier operación que no cumpla con las Políticas y Procedimientos establecidos en los Manuales que al efecto se están construyendo y que cumplen los preceptos que esa H. Autoridad cita en la presente observación.

Según el Plan de Trabajo el área de “Mesa de Control” ha iniciado actividad, para alcanzar el cien por ciento de su operación a partir del próximo mes de Noviembre, en tanto la Unión de Crédito y como se ha reportado a esa H. Autoridad a través de sus Reportes Regulatorios, ha restringido de manera notoria sus operaciones con nuevos socios y el personal se ha dedicado los últimos meses a la atención de todas y cada una de las Observaciones vertidas por esa H. Autoridad.”

En virtud de lo anterior, quien suscribe solicita muy respetuosamente a esa H. Autoridad nos conceda un plazo con término al 30 de Noviembre de 2014 para poner al cien por ciento la operación y servicio de la “Mesa de Control” y la implementación del Sistema llamado “El Contralor Kepler” que apoyará mediante controles y mecanismos de reporte la debida documentación de las operaciones.

Por otra parte deseamos manifestar que la Unión de Crédito, a pesar de que actualmente ha restringido de manera notoria sus operaciones con nuevos socios, ha instruido a toda su estructura no atender operaciones de ninguna naturaleza con personas que no sean Socios de la Unión de Crédito, bajo la advertencia de causar baja inmediata aquel empleado o funcionario que no atienda esta instrucción.”

En las apuntadas condiciones, esta Autoridad se encuentra en condiciones de concluir que atento a las manifestaciones vertidas por esa Entidad, de las cuales se desprende una aceptación expresa del hecho que ubica a dicha Sociedad en el supuesto de revocación, consistente en la celebración de operaciones con socios que no cumplen con la aportación mínima de capital fijo pagado sin derecho a retiro por el equivalente en moneda nacional de 2,500 UDIS, aquélla transgredió lo establecido en la fracción V, del artículo 40 de la Ley de Uniones de Crédito, ubicando su conducta en la prohibición establecida en la fracción I, del artículo 103 de la referida Ley.

No pasa desapercibido que esa Entidad reproduce los argumentos vertidos al dar contestación al numeral inmediato anterior y ofrece el mismo medio de convicción denominado “*Avance en el Plan Estratégico y de Negocios*”, misma que se tuvo por admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza, en términos de lo dispuesto en el artículo 197, en relación con lo establecido en los artículos 203 y 204, todos ellos del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, de conformidad con lo previsto en el artículo 108, último párrafo, de la Ley de Uniones de Crédito; y que, para efecto del supuesto en análisis, tiene alcance probatorio para confirmar que esa Entidad celebró operaciones con socios que no cumplían con la aportación mínima de capital fijo pagado sin derecho a retiro por el equivalente en moneda nacional de 2,500 UDIS.

Atento a lo anterior, se concluye que esa Entidad se ubica en la causal de revocación prevista en la fracción IV, del artículo 97 de la Ley de Uniones de Crédito que a continuación se transcribe:

“Artículo 97.- La Comisión, con el acuerdo de su Junta de Gobierno y previa audiencia de la sociedad interesada, podrá declarar la revocación de la autorización otorgada a las uniones, en los siguientes casos:

...

IV. Si efectúa operaciones en contravención a lo dispuesto por la presente Ley o por las disposiciones que de ella emanen, o si abandona o suspende las operaciones para las cuales se encuentra autorizada en términos del artículo 40 de esta Ley;

...”.

4. Asimismo, en relación con la realizar operaciones con personas físicas que no cuentan con actividad empresarial, en el oficio de emplazamiento referido en el numeral 6, del capítulo de antecedentes de la presente resolución, se plasmó lo siguiente:

“De la revisión al expediente del socio Luis Enrique Cancino Palomeque, quien mantiene una inversión total de \$512,353 al 30 de septiembre de 2013, se observó en la visita practicada por esta Comisión el 10 de febrero de 2014, que no contiene Cédula Fiscal o documento que acredite alguna actividad empresarial; lo anterior, tal y como se mencionó en el citado Oficio Núm. 132-A/101253/2014, en el numeral 5.”

Sobre el particular, mediante escrito de 14 de agosto de 2014, esa Entidad manifestó que:

“En virtud de que el Socio observado no ofreció la documentación correspondiente y en correspondencia a la respuesta ofrecida previamente a esa H. Autoridad, se ha procedido a liquidar su inversión en forma anticipada, a fin de dar cumplimiento en lo particular; sin embargo, para evitar en lo sucesivo situaciones como la presente se reitera sobre las acciones Preventivas que Portal Financiero ha implementado:

*Portal Financiero Social Unión de Crédito, S. A, de C. V, actúa en total transparencia frente a esa H. Autoridad a fin de tomar las Observaciones con la firme intención de corregir aquellas situaciones que ante la falta de control al momento de la revisión quedaron de manifiesto, por lo que la Unión de Crédito en su conjunto se ha dado a la tarea de analizar cada situación observada, su origen y solución en el presente y futuro; en este sentido y como se le ha reportado en los oficios previos al presente, ya se ha creado un Plan Estratégico y de Negocios Institucional cuyo avance se agrega como prueba (**Anexo 2**), que dará solución a fondo a las observaciones, en aras de que esta Unión de Crédito prevalezca en el tiempo; en el caso concreto de la presente observación las medidas adoptadas son tendientes a fijar controles definitivos evitando la intervención de personas, Funcionarios o Empleados, que pudieran transgredir las políticas para la observancia de las Disposiciones y la mitigación al riesgo.*

En el Plan de Trabajo está considerado la implementación de un nuevo software (llamado “El Contralor Kepler”) que cuenta con las capacidades suficientes para establecer controles que eviten procesos manuales, sujetos al criterio de Personas, no obstante la Unión de Crédito ha restringido de manera notoria sus operaciones con nuevos socios en tanto no resuelva su situación frente a la CNBV. El sistema llamado “El Contralor Kepler” ya restringe el acceso a clientes; en ese sentido estamos en proceso para reforzar la estructura organizacional de la Unión de Crédito, que ya se cuenta con un área que hace las veces de filtro, apoyada con el sistema que se encuentra en proceso de implementación, esta área se denomina “Mesa de Control” y entre otras, tiene la facultad suficiente y otorgada por el Consejo de Administración, para evitar cualquier operación que no cumpla con las Políticas y Procedimientos establecidos en los Manuales que al efecto se están construyendo y que cumplen los preceptos que esa H. Autoridad cita en la presente observación.

Según el Plan de Trabajo el área de “Mesa de Control” ha iniciado actividad, para alcanzar el cien por ciento de su operación a partir del próximo mes de Noviembre, en tanto la Unión de Crédito y como se ha reportado a esa H. Autoridad a través de sus Reportes Regulatorios, ha restringido de manera notoria sus operaciones con nuevos socios y el personal se ha dedicado los últimos meses a la atención de todas y cada una de las Observaciones vertidas por esa H. Autoridad.

En virtud de lo anterior, quien suscribe solicita muy respetuosamente a esa H. Autoridad nos conceda un plazo con término al 30 de Noviembre de 2014 para poner al cien por ciento la operación y servicio de la “Mesa de Control” y la implementación del Sistema llamado “El Contralor Kepler” que apoyará mediante controles y mecanismos de reporte la debida documentación de las operaciones.

Por otra parte deseamos manifestar que la Unión de Crédito, a pesar de que actualmente ha restringido de manera notoria sus operaciones con nuevos socios, ha instruido a toda su estructura no atender operaciones de ninguna naturaleza con personas que no sean Socios de la Unión de Crédito, bajo la advertencia de causar baja inmediata aquel empleado o funcionado que no atienda esta instrucción.

Vistas las manifestaciones vertidas por esa Entidad, mismas que han sido transcritas con antelación, es dable concluir que acepta expresamente el hecho que se le atribuye, esto es, haber celebrado operaciones con personas físicas que no cuentan con actividad empresarial, atento a que refiere haber liquidado anticipadamente la inversión del C. Luis Enrique Cancino Palomeque, al no haber entregado los documentos que acreditaran sus actividades empresariales.

Por otra parte, atento a que una vez más reiteró los argumentos hechos valer al dar respuesta a los numerales anteriores, se deberán tener aquí por expuestos, como si a la letra se insertaren en obvio de repeticiones, los razonamientos y conclusiones vertidos al efecto.

Así las cosas, esta Autoridad se encuentra en posibilidad de concluir que esa Unión de Crédito se apartó de lo que previsto el primer párrafo, del artículo 21 de la Ley de Uniones de Crédito, encuadrando su conducta en el supuesto prohibitivo establecido en la fracción XI, del artículo 103 del referido cuerpo normativo. Luego entonces, se ubica en la causal de revocación prevista en la fracción IV del artículo 97 de la Ley de Uniones de Crédito.

5. Por lo que toca a la concentración indebida de capital, en el oficio de emplazamiento, referido en el numeral 6, del apartado de antecedentes de la presente resolución, se estableció que:

“De la revisión efectuada a la relación analítica de accionistas al 30 de septiembre de 2013 proporcionada por esa Unión de Crédito en la visita practicada, así como al referido Reporte Regulatorio R14-A-1411 Desagregado de integración accionaria con cifras a esa misma fecha, se determinó que las empresas que se muestran a continuación, presentan una participación en el capital social de la Unión de Crédito del 44.88%, ya que además de tener una tenencia directa del 17.45%, participan en el capital social de las siguientes personas morales, que a su vez son socias de esa Unión de Crédito, por lo que, mantienen una tenencia indirecta del 27.43%, lo que representa una concentración indebida de capital:

EMPRESA	NO.	SOCIO	ACCIONES	CAPITAL SOCIAL	%	PARTICIPACIÓN EN LA U.C.	% DE PARTICIPACIÓN EN LA U.C.
ALTERNATIVA FINANCIERA SOCIAL, S.A. DE C.V. SOFOM, E.N.R.	1	VALERIA ARMENDÁRIZ PEDRERO	562	281,000	51.09%	613,091	3.41%
	2	MIGUEL ÁNGEL UTRILLA ARMENDÁRIZ	269	134,500	24.45%	293,455	1.63%
	3	ALEJANDRO ARMENDÁRIZ AZUELA	269	134,500	24.45%	293,455	1.63%
		TOTALES	1,100	550,000	100.00%	1,200,000	6.67%
ALIANZA FINANCIERA SOCIAL, S.A. DE C.V. SOFOM, E.N.R.	1	CLAUDIO RUBÉN ARMENDÁRIZ GUERR	91,414	45,707,000	88.68%	1,064,150	5.91%
	2	AIDEE ISABEL PEDRERO GUILLÉN	105	52,500	0.10%	1,222	0.01%
	3	GERARDO GUERRA TALAVERO	8,000	4,000,000	7.76%	93,128	0.52%
	4	MIGUEL ÁNGEL UTRILLA ARMENDÁRIZ	3,565	1,782,500	3.46%	41,500	0.23%
		TOTALES	103,084	51,542,000	100.00%	1,200,000	6.67%
ALIAJOS FINANCIEROS DEL GOLFO, S.A. DE C.V. SOFOM, E.N.R.	1	GUSTAVO ALBERTO ARMENDÁRIZ GUE	2,200	2,200,000	95.20%	1,142,363	6.35%
	2	MIGUEL ÁNGEL UTRILLA ARMENDÁRIZ	111	111,000	4.80%	57,637	0.32%
		TOTALES	2,311	2,311,000	100.00%	1,200,000	6.67%
TERRA DESARROLLO EN INGENIERIA ESPECIALIZADA, S.A. DE C.V. COMERCIALIZADORA Y SERVICIOS BEXICA, S.A. DE C.V.	1	FRANCISCO ALEJANDRO TOVAR AVEN	500	500,000	50.00%	600,000	3.33%
	2	NORMA CAROLINA RODRÍGUEZ OLMO	500	500,000	50.00%	600,000	3.33%
		TOTALES	1,000	1,000,000	100.00%	1,200,000	6.67%
COMERCIALIZADORA Y SERVICIOS BEXICA, S.A. DE C.V.	1	CLAUDIO RUBÉN ARMENDÁRIZ GUERR	1	500	1.00%	12,000	0.07%
	2	CARMEN PATRICIA ARMENDÁRIZ GUE	99	49,500	99.00%	1,188,000	6.60%
		TOTALES	100	50,000	100.00%	1,200,000	6.67%
CONSUFIN SERVICIOS, S.A. DE C.V. SOFOM, E.N.R.	1	ALEJANDRO ARMENDÁRIZ AZUELA	95	47,500	95.00%	798,000	4.43%
	2	ALMA ARACELY CURIEL HINOJOSA	5	2,500	5.00%	42,000	0.23%
		TOTALES	100	50,000	100.00%	840,000	4.67%
GALLIGALÓZ, S.A. DE C.V.	1	J. GUADALUPE HERNÁNDEZ	59	59,000	98.33%	1,180,000	6.56%
	2	TOMÁS VÍCTOR SARMIENTO ARMEND	1	1,000	1.67%	20,000	0.11%
		TOTALES	60	60,000	100.00%	1,200,000	6.67%
"SECUNDUM", S.A. PROMOTORA DE INVERSIÓN DE C.V. (S.A.P.I. DE C.V.)	1	ALEJANDRO ARMENDÁRIZ AZUELA	1	1,000	0.50%	4,098	0.02%
	2	JOSE ALONSO GUERRERO ROSALES	199	199,000	99.50%	815,502	4.53%
		TOTALES	200	200,000	100.00%	819,600	4.55%
Participación indirecta en la Unión de Crédito							27.43%
AIDEE ISABEL PEDRERO GUILLÉN						612,000	3.40%
ROSA ANA ARMENDÁRIZ GUERRA						588,000	3.27%
MIGUEL ÁNGEL UTRILLA ARMENDÁRIZ						800,400	4.45%
ALMA ARACELY CURIEL HINOJOSA						1,140,000	6.33%
Participación directa en la Unión de Crédito							17.45%
Total participación en la Unión de Crédito							44.88%

Al efecto, en el escrito de 14 de agosto de 2014, esa Entidad manifestó que:

“La reciente capitalización de la Unión de Crédito tuvo un carácter de rescate de la misma por parte de la estructura de Socios preexistentes que comprometieron sus recursos para mantenerla como negocio en marcha y permitir corregir las situaciones observadas e implementar las medidas de control que se requieran para que la misma logre una operación sana y en línea con las Disposiciones que le regulan, favoreciendo con ello las condiciones para vender sus acciones a nuevos socios y llevar a los límites permitidos por la regulación su participación en ésta.

Es de destacar que a fin de disminuir la participación de lo que pudiese interpretarse como grupo, la Dra. Carmen Patricia Armendáriz Guerra se encuentra negociando su salida de la empresa denominada Comercializadora y Servicios Bexica, S.A. de C.V. SOFOM, E.N.R., lo que ayudaría a la Unión a disminuir en 6.60% el excedente de tenencia accionaria en su conjunto.”

Del análisis efectuado a las afirmaciones realizadas por la Unión de Crédito y de las medidas correctivas que a su decir fueron implementadas, se confirma el hecho de que la participación en conjunto en el capital social de la Unión de las empresas señaladas en el cuadro antes transcrito, asciende a 44.88%, lo que representa concentración indebida de capital.

Por lo anterior, la Unión de Crédito se aparta de lo establecido en el segundo párrafo de la fracción III, del artículo 23 de la Ley de Uniones de Crédito, vigente al momento de los hechos, el cual para pronta referencia se transcribe a continuación:

“Artículo 23.- La adquisición, mediante una o varias operaciones simultáneas, de acciones representativas del capital social de una unión, por parte de una persona o grupo de personas, estará sujeta a los requisitos siguientes:

...

III. Cuando un grupo de personas pretenda adquirir en su conjunto el control o el diez por ciento o más del capital social de una unión, se requerirá de la previa autorización de la Comisión, para lo cual deberán acompañar a su solicitud la información y documentación a que se refiere el artículo 17, fracción II de esta Ley. La propia Comisión determinará mediante disposiciones de carácter general los grupos de personas que se considerarán como una sola por los vínculos de interés común que mantengan.

Para efectos de lo previsto en esta fracción, la Comisión deberá tomar en cuenta que el grupo de personas no tenga relación directa con otros socios o que esto motive una concentración indebida de capital.

...

En tal virtud, al tener una concentración indebida de capital en contravención a lo dispuesto en el referido artículo 23, fracción III, de la Ley de Uniones de Crédito, esa Entidad, se ubica en la causal de revocación prevista en la fracción IV del artículo 97 de la referida Ley de Uniones de Crédito.

6. Respecto de no realizar una estimación de la viabilidad de pago de los créditos otorgados, en el oficio de emplazamiento se estableció lo siguiente:

“En la visita practicada a que se hace referencia en el capítulo de antecedentes, se llevó a acabo la revisión a los expedientes de 9 acreditados que se detallan a continuación y que conforman la muestra:

No	Nombre	Responsabilidades al 30/sep/2013
1	ALIANZA FINANCIERA SOCIAL SA DE CV SOFOM ENR	63,938,888
2	ALTERNATIVA FINANCIERA SOCIAL SA DE CV SOFOM ENR	20,314,100
3	GRAMEEN TRUST CHIAPAS AC	13,540,183
4	ALIADOS FINANCIEROS DEL GOLFO SA DE CV SOFOM ENR	6,530,484
5	COMERCIALIZADORA Y SERVICIOS BEXICA SA DE CV SOFOM ENR	5,833,147
6	CONSUFIN SERVICIOS SA DE CV SOFOM ENR	3,470,824
7	ARMENDARIZ GUERRA CLAUDIO RUBEN	2,419,944
8	ARMENDARIZ GUERRA CARMEN PATRICIA	2,159,417
9	TERRA DESARROLLO EN INGENIERIA ESPECIALIZADA SA DE CV	1,045,554

Se determinó lo que se enumera a continuación:

1. Los estados financieros de los siguientes acreditados presentan montos de capital contable negativo, lo que revela falta de solvencia a la fecha de otorgamiento del crédito.

Nombre	Responsabilidades al 30/sep/2013	Fecha de otorgamiento de crédito	Activo*	Pasivo*	Capital Contable*	Utilidad (pérdida)*
ALTERNATIVA FINANCIERA SOCIAL, S.A C.V. SOFOM E.N.R.	63,938,888	07/06/2011	67,153,812	67,452,032	-298,220	641,420
ALIADOS FINANCIEROS DEL GOLFO, S.A. DE C.V. SOFOM, E.N.R.	6,530,484	23/06/2012	2,683,775	4,520,749	-1,836,974	2,239,115
CONSUFIN, S.A de C.V. SOFOM, ENR	3,470,824	30/11/2012	21,127,955	21,371,622	-243,667	-651,212

*Al momento del otorgamiento del crédito

2. El análisis cuantitativo del estudio de factibilidad de Aliados Financieros del Golfo, S.A. de C.V. SOFOM ENR indica que la sociedad se encuentra en quiebra técnica, falta de liquidez para poder crecer en cartera y altos costos de administración con respecto a la industria y tipo de producto crediticio. Este estudio se encuentra firmado por Alejandro Armendáriz Azuela, quien al momento del otorgamiento del crédito fungía como Director General de la Unión de Crédito.
3. Respecto a los aspectos relativos al proceso de crédito, se determinó que:
- No existen criterios definidos sobre la metodología que utiliza la Unión para estimar la viabilidad de pago por parte de los acreditados, sin realizar un análisis de la información cuantitativa y cualitativa que le permita establecer la solvencia crediticia y la capacidad de pago del monto del crédito en el plazo previsto. No hay una calificación previa o puntaje de aprobación del crédito para los deudores y los avales.
 - Los expedientes de crédito presentan documentación incompleta, sin firmas de los avales, referencias comerciales, teléfonos.
 - Existe rezago en el monitoreo del crédito por parte del personal de la Unión de Crédito. No hay visitas oculares.
 - No proporcionaron los pagarés que amparen las responsabilidades que reporta la Entidad en el Reporte Regulatorio R04-C-0411 Desagregado de Créditos Comerciales al 30 de septiembre de 2013 contenido en el Anexo 10 Reportes regulatorios de Uniones de Crédito a que hace referencia el Artículo 49 de las DISPOSICIONES, en relación al segundo párrafo del artículo 67 de la Ley de Uniones de Crédito, del acreditado denominado Consufin Servicios, S.A. de C.V. SOFOM ENR.

- e) *No se proporcionó el contrato fiduciario debidamente formalizado que ampare las garantías correspondientes al Crédito en Cuenta Corriente celebrado con Consufin Servicios, S.A. de C.V. SOFOM ENR el 25 de septiembre de 2013.*

De lo que se desprende que esa Unión de Crédito para el otorgamiento de sus créditos, no realiza una estimación de la viabilidad de pago de los mismos o sus contrapartes, valiéndose de un análisis a partir de información cuantitativa y cualitativa, que permita establecer su solvencia crediticia y la capacidad de pago en el plazo previsto del crédito, considerando en todo momento, el valor monetario de las garantías que se hubieren ofrecido.”

Atento a lo cual, mediante el escrito de 14 de agosto del año en curso, esa Sociedad estableció que:

*“No se comparte la apreciación de la autoridad respecto al otorgamiento de créditos a personas sin solvencia, ya que en la realidad ha quedado clara la viabilidad de pago de Alternativa Financiera Social, S.A. de C.V. (ALTERNATIVA) y Aliados Financieros del Golfo, S.A. de C.V., SOFOM, E.N.R. (AFG) pues como se muestra en los estados de cuenta que se agregan como pruebas (**Anexo 3**) el crédito de “ALTERNATIVA” que alcanzó 48.3 millones de pesos, al cierre de Julio de 2014 mantiene un saldo insoluto de \$12,512,901.37, se encuentra al corriente en sus pagos y disminuye cada mes conforme a la tabla de amortización establecida; y, el de “AFG” con créditos otorgados que alcanzaron \$10.6 millones de pesos, al cierre de Julio de 2014 registra un saldo de \$5,795,421.89 resultado de la suma de sus dos créditos vigentes, se encuentra al corriente en sus pagos y disminuye cada mes conforme a la tabla de amortización establecida.*

*Asimismo como se muestra en el instrumento notarial que se agrega como prueba (**Anexo 4**) AFG fue capitalizada el 30 de Julio de 2013, destacando que cuenta con fondeo adicional por parte de Emprendedores Tu Comunidad, S.A. de C.V. SOFOM ENR, de cuya disposición de \$7 millones se ofrece el pagaré, reporte de transferencia y Estado de Cuenta de BBVA Bancomer que se agrega como prueba (**Anexo 5**), encontrándose también al corriente con esa entidad en la atención de sus compromisos.*

Con independencia de lo anterior y atendiendo la recomendación de esa H. Autoridad, el proceso de autorización, otorgamiento y recuperación de los créditos quedará puesto en los documentos que resulten del Plan Estratégico y de Negocios como Políticas, Manuales y Lineamientos Generales que conjuntamente con el uso del software llamado “El Contralor Kepler” que se instala, se dotará de mayores herramientas al Comité de Crédito para integración de expedientes, evaluación de proyectos, evaluación de la calidad crediticia del acreditado, así como el control estricto de la cobranza oportuna y su aplicación a la contabilidad y Estado de Cuenta del Socio.”

En tales condiciones, del análisis a los argumentos plasmados por esa Entidad, así como de las acciones que asevera se encontraba implementando, se confirma que al momento del otorgamiento de los créditos en favor de los acreditados antes señalados, la Unión no realizó una estimación de la viabilidad de pago de los mismos o sus contrapartes, valiéndose de un análisis a partir de información cuantitativa y cualitativa que le permitiera establecer su solvencia crediticia y la capacidad de pago en el plazo previsto en el crédito.

Respecto de los documentos que presenta dicha Sociedad ante esta Comisión identificados como Anexos 3, 4 y 5, consistentes en “Estados de cuenta de la Unión de Crédito al 31 de julio de 2014 de Alternativa Financiera Social, S.A. de C.V. y Aliados Financieros del Golfo, S.A. de C.V.”, “Protocolización Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de Aliados Financieros del Golfo, S.A. de C.V., SOFOM, E.N.R., fechada 30 de julio de 2013” y “Pagaré Único del préstamo de Emprendedores Tu Comunidad, S.A. de C.V., SOFOM, E.N.R. a Aliados Financieros del Golfo, S.A. de C.V., SOFOM E.N.R., Reporte de Transferencia SPEI y Estrado de Cuenta BBVA Bancomer”, respectivamente, se tiene por admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza, en términos de lo dispuesto en el artículo 197, en relación con lo establecido en los artículos 203 y 204, todos ellos del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, de conformidad con lo previsto en el artículo 108, último párrafo, de la Ley de Uniones de Crédito; pruebas que analizadas en su particularidad y valoradas en su conjunto, no resultan idóneas ni suficientes para desacreditar el hecho de que esa Unión de Crédito no realizó una estimación de la viabilidad de pago de los mismos o sus contrapartes, valiéndose de un análisis a partir de información cuantitativa y cualitativa que le permitiera establecer su solvencia crediticia y la capacidad de pago en el plazo previsto en el crédito.

Por tanto, esta Autoridad se encuentra en condiciones de concluir que esa Sociedad se apartó del estricto cumplimiento de lo dispuesto en el primer párrafo, del artículo 51 de la Ley de Uniones de Crédito, el cual menciona:

“Artículo 51.- Para el otorgamiento de sus créditos, las uniones deberán estimar la viabilidad de pago de los mismos por parte de los acreditados o contrapartes, valiéndose para ello de un análisis a partir de información cuantitativa y cualitativa, que permita establecer su solvencia crediticia y la capacidad de pago en el plazo previsto del crédito. Lo anterior, deberá observarse sin menoscabo de considerar el valor monetario de las garantías que se hubieren ofrecido.

...”

En tal virtud, al haber otorgado créditos sin haber realizado la estimación de la viabilidad de pago por parte de los acreditados o contrapartes en términos de lo dispuesto por el referido artículo 51 de la citada Ley de Uniones de Crédito, esa Sociedad se ubica en la causal de revocación prevista en la fracción IV, del artículo 97 del citado cuerpo normativo.

7. En relación al otorgamiento de recursos a Aliados Financieros del Golfo, S.A. de C.V. SOFOM, E.N.R., destinados al otorgamiento de créditos con descuento vía nómina, de lo cual se desprende que de manera indirecta esa Unión de Crédito está otorgando créditos al consumo, en el oficio de emplazamiento, citado en el numeral 6, de capítulo de antecedentes de la presente resolución, se plasmó lo siguiente:

“De la revisión efectuada a los documentos contenidos en los expedientes de 9 acreditados que conformaron la muestra, que se obtuvo en la visita practicada a esa Sociedad se desprende que:

“...

b) En el estudio de factibilidad de Aliados Financieros del Golfo, S.A. de C.V. SOFOM, E.N.R., se menciona que otorga créditos para ser descontados vía nómina para empleados de PEMEX.

...”

En efecto, el estudio de factibilidad de Aliados Financieros del Golfo, S.A. de C.V. SOFOM, E.N.R., el cual se encuentra firmado por el entonces Director General, Alejandro Armendáriz Azuela, menciona que dicha SOFOM otorga créditos para ser descontados vía nómina para empleados de PEMEX.

Por último, de la revisión a los estados financieros de Aliados Financieros del Golfo, S.A. de C.V. SOFOM, E.N.R. al 30 de septiembre de 2013, se determinó que la única fuente de fondeo que presenta es precisamente de la Unión de Crédito. Lo anterior, fue proporcionado por la Unión de Crédito durante el transcurso de la visita, como consta en los puntos 110 y 112 del Acta de Conclusión de visita de fecha 21 de febrero de 2014.

De lo anterior, se evidencia que esa Unión de Crédito otorga recursos que son destinados para que la citada Sofom otorgue créditos con descuento vía nómina, por lo que de manera indirecta la Unión de Crédito está otorgando créditos al consumo lo que constituye una operación prohibida en términos de lo dispuesto por la fracción XVII del artículo 103, de la Ley de Uniones de Crédito, vigente al momento de los hechos, el cual menciona lo siguiente:

“Artículo 103.- A las uniones les estará prohibido:

...

XVII. Otorgar créditos para el consumo;

...”

En respuesta a lo antes transcrito, esa Unión de Crédito planteó lo siguiente:

“Como se muestra en el Pagaré Único, Reporte de Transferencia y Estado de Cuenta de BBVA Bancomer que se ofrece como prueba (Anexo 5) y ha referido previamente, se puede apreciar que Aliados Financieros del Golfo, S.A. de C.V., SOFOM, E.N.R. cuenta con otras entidades que apoyan su operación, tales como Emprendedores Tu Comunidad, S.A. de C.V. SOFOM E.N.R., situación que permite apreciar que la Unión de Crédito dista mucho de ser su única y principal fuente de fondeo.

Con lo que la Unión de Crédito pretende demostrar que el Socio Aliados Financieros del Golfo, S. A. de C. V., SOFOM, E.N.R., cuenta con más fuentes de financiamiento que hacen que su fondeo sea plural y por tanto se desvirtúa que la Unión de Crédito esté siendo un fondeador indirecto de créditos al consumo.”

Al efecto, esta Autoridad procedió al análisis de los argumentos planteados por esa Sociedad, así como de la documentación soporte remitida, misma que, fue admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza, tal y como se refirió en el numeral inmediato anterior, concluyendo que son insuficientes para desvirtuar que a la fecha del otorgamiento del crédito, con base en los estados financieros de Aliados Financieros del Golfo, S.A. de C.V., SOFOM al 30 de septiembre de 2013, la única fuente de fondeo que presenta es la Unión de Crédito, y los recursos fueron destinados para que la referida SOFOM otorgue crédito con descuento vía nómina, ya que el citado Pagaré Único que remiten como prueba, fue firmado en fecha 7 de mayo de 2014, siendo que la revisión de los estados financieros de Aliados Financieros del Golfo, S.A. de C.V. SOFOM, E.N.R, fue realizado al 30 de septiembre de 2013.

Por esta situación, al haber otorgado recursos que son destinados para que Aliados Financieros del Golfo, S.A. de C.V. SOFOM, E.N.R, otorgue créditos con descuento vía nómina, se determina que la Unión se ubica en la causal de revocación prevista en la fracción IV del artículo 97 de la Ley de Uniones de Crédito.

8. Respecto al excedente en el límite legal de endeudamiento sobre capital contable, en el oficio de emplazamiento citado en el numeral 6, de capítulo de antecedentes de la presente resolución, se estableció lo siguiente:

“De la revisión efectuada a los estados financieros y al citado Reporte Regulatorio R04-C-0411 Desagregado de Créditos Comerciales con cifras al 30 de septiembre de 2013, se determinó que la Unión de Crédito mantiene operaciones de crédito con 8 socios, que por sus nexos comerciales, patrimoniales y de negocios, son considerados como grupos de personas de conformidad con lo señalado en la fracción IV del artículo 3 de la Ley de Uniones de Crédito, el cual dispone:

“Artículo 3.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

...

IV. Grupo de personas, a las personas que tengan acuerdos, de cualquier naturaleza, para tomar decisiones en un mismo sentido. Se presume, salvo prueba en contrario, que constituyen un grupo de personas:

a) Las personas que tengan parentesco por consanguinidad, afinidad o civil hasta el cuarto grado, los cónyuges, la concubina y el concubinario.

b) Las sociedades que formen parte de un mismo consorcio o grupo empresarial y la persona o conjunto de personas que tengan el control de dichas sociedades.

...”

Además de considerarse relacionadas, con importe en conjunto de \$118,206,987 que exceden el 100% del capital contable de la Unión que al último día hábil del trimestre inmediato anterior asciende a -\$1,387,092 presentando un excedente de \$119,594,079, como se muestra en el siguiente cuadro:

NOMBRE	30/06/2013
CAPITAL CONTABLE:	-1,387,092
RELACIONADOS	30/09/2013
ALIANZA FINANCIERA SOCIAL SA DE CV SOFOM ENR	63,938,888
ALTERNATIVA FINANCIERA SOCIAL SA DE CV SOFOM ENR	20,314,100
GRAM EEN TRUST CHIAPASAC	13,540,183
ALIADOS FINANCIEROS DEL GOLFO SA DE CV SOFOM ENR	6,530,484
COMERCIALIZADORA Y SERVICIOS BEXICA SA DE CV SOFOM ENR	5,833,147
CONSUFIN SERVICIOS SA DE CV SOFOM ENR	3,470,824
ARMENDARIZ GUERRA CLAUDIO RUBEN	2,419,944
ARMENDARIZ GUERRA CARMEN PATRICIA	2,159,417
TOTAL DE RESPONSABILIDADES RELACIONADOS	118,206,987
EXCESO SOBRE EL CAPITAL CONTABLE	119,594,079

Por otra parte, esa Entidad, mediante escrito de 14 de agosto de 2014, señaló que:

“No obstante que esa H. Autoridad deja manifiesto la condición que interpreta de la respuesta ofrecida con antelación, la cual no alcanza suficiencia para solventar esta observación bajo el supuesto de que la Unión de Crédito mantiene créditos agrupados, también es cierto que esa H. Autoridad tiene entre sus objetos “...a fin de procurar su estabilidad y correcto funcionamiento...”

Razón por la cual, expresamos que la Respuesta donde se plantea un esquema de salida es con la firme intención de resolver de fondo la Observación, de tal forma que mediante la propuesta de salida se resuelve el nivel del eventual y muy remoto riesgo que pudiera derivar de las operaciones observadas y que ha probado ser efectivo según se puede apreciar en la tabla de saldos de los créditos observados al 30 de junio y por otra parte la certidumbre de que mediante las medidas de control adoptadas, tales como la implementación del sistema llamado “El Contralor Kepler”, la implementación de los Manuales y Políticas, así como áreas de Control interno que operarán en línea, evitarán que se puedan presentar en el futuro operaciones con este perfil o cualquier otro que aleje a la Institución de las sanas prácticas, así como de las Disposiciones.”

Visto lo antes transcrito, esta Comisión se encuentra en el convencimiento de que del análisis realizado a los argumentos planteados por esta Entidad mediante los cuales da respuesta al hecho que se le imputa, así como de las acciones que informa se llevarán a cabo a fin de resolver el excedente observado, se confirma que al 30 de septiembre de 2013 la Unión mantenía operaciones de crédito con 8 socios que por sus nexos comerciales, patrimoniales y de negocios son considerados como grupos de personas relacionadas, con importe en conjunto que excede el 100% del capital contable de la Unión. Atento a lo anterior, se concluye que esa Entidad se ubica en la causal de revocación prevista en la fracción IV, del artículo 97 de la Ley de Uniones de Crédito.

9. Respecto de la realización de operaciones de cartera con personas que no reúnen la calidad de socios, en el oficio de emplazamiento referido en el numeral 6, del capítulo de antecedentes de la presente resolución se estableció que:

“De la revisión efectuada al citado reporte regulatorio R04-C-0411 Desagregado de Créditos Comerciales, a los expedientes de crédito, a las pólizas contables y a los títulos accionarios que proporcionó la Unión de Crédito durante el transcurso de la visita, se determinó que las personas que se relacionan a continuación, con responsabilidades en conjunto de \$37,608,197 realizaron operaciones de crédito previo a la fecha de ingreso como socios según se aprecia en los títulos accionarios expedidos por la Unión de Crédito que comprueban su calidad de socios, como se aprecia en el cuadro que se presenta a continuación:

N°	NOMBRE O DENOMINACIÓN SOCIAL	RESPONSABILIDADES AL 30/SEP/13	FECHA DE INGRESO A LA UNIÓN R-1411 SEP 2013	FECHA DE TÍTULO ACCIONARIO
1	GRAMEEN TRUST CHIAPAS AC	13,540,183	NE	08/01/2014
2	ALIADOS FINANCIEROS DEL GOLFO SA DE CV SOFOM ENR	6,530,484	19/08/2013	19/08/2013
3	COMERCIALIZADORA Y SERVICIOS BEXICA SA DE CV SOFOM ENR	5,833,147	29/05/2013	29/05/2013
4	CONSTRUCTORA BODEGAS ARBURUA SA DE CV	5,655,411	NE	06/11/2013
5	ROQUEÑI CONSTRUCCIONES SA DE CV	2,099,023	NE	08/01/2014
6	EFRAIN ANGEL GUTIERREZ	1,240,353	NE	04/11/2013
7	TERRA DESARROLLO EN INGENIERIA ESPECIALIZADA SA DE CV	1,045,554	15/08/2013	16/05/2013
8	GARZACABELLO GARCIA FERNANDO	489,372	NE	06/11/2013
9	PASCUAL GONZALEZ JIMENEZ	480,632	NE	NE
10	GABRIEL MARTINEZ DIAZ	337,204	NE	04/11/2013
11	RICARDO CASTRO MORENO FRANCISCO	151,200	NE	08/01/2014
12	CILVANO LOPEZ MARTINEZ	75,000	NE	31/10/2013
13	CARLOS ENRIQUE ELORZA SANCHEZ	70,000	NE	07/11/2013
14	RODOLFO KONARI VIZCARRA MARTINEZ	50,634	NE	07/11/2013
15	JAVIER MINA ESCOBAR	10,000	NE	07/11/2013
16	ANTONIO DE JESUS DIAZ ATHIE	Liquidado	NE	NE
17	GRUPO PROMOTOR MEXICANO DE BIENES RAICES SA DE CV	Liquidado	NE	NE
TOTAL		37,608,197		

Visto lo anterior, esa Entidad dio respuesta en los siguientes términos:

“Como es sabido por esa H. Autoridad, Portal Financiero Social ha atendido situaciones de créditos que fueron llevados a quebranto y el antecedente que se usa en esta Observación es el que efectivamente mostró la Unión de Crédito, con una clara idea de exhibirse en total transparencia y demostrar que esos Socios mantienen su condición real de Socios en forma previa a la celebración de sus operaciones; sin embargo, por las características particulares de la operación de embargo de las acciones de los Socios deudores, la lectura de la respuesta no ha considerado documentos adicionales que ofrecen la certidumbre de lo dicho, tal es el caso de los Reportes Regulatorios y remitidos a esa H. Autoridad, lo cual es del conocimiento de la misma.

Por otra parte, como se ha expresado previamente, en el Plan de Trabajo está considerada la implementación de un nuevo software (llamado “El Contralor Kepler”) que cuenta con las capacidades suficientes para establecer controles que eviten procesos manuales, sujetos al criterio de Personas, no obstante la Unión de Crédito ha restringido de manera notoria sus operaciones con nuevos socios en tanto no resuelva su situación frente a la CNBV. El sistema llamado “El Contralor Kepler” ya restringe el acceso a clientes; en ese sentido estamos en proceso para reforzar la estructura organizacional de la Unión de Crédito, que ya se cuenta con un área que hace las veces de filtro, apoyada con el sistema que se encuentra en proceso de implementación, esta área se denomina “Mesa de Control” y entre otras, tiene la facultad suficiente y otorgada por el Consejo de Administración, para evitar cualquier operación que no cumpla con las Políticas y Procedimientos establecidos en los Manuales que al efecto se están construyendo y que cumplen los preceptos que esa H. Autoridad cita en la presente observación.

Según el Plan de Trabajo el área de “Mesa de Control” ha iniciado actividad, para alcanzar el cien de su operación a partir del próximo mes de Noviembre, en tanto la Unión de Crédito y como se ha reportado a esa H. Autoridad a través de sus Reportes Regulatorios, ha restringido de manera notoria sus operaciones con nuevos socios y el personal se ha dedicado los últimos meses a la atención de todas y cada una de las Observaciones vertidas por esa H. Autoridad.

En virtud de lo anterior, quien suscribe solicita muy respetuosamente a esa H. Autoridad nos conceda un plazo con término al 30 de Noviembre de 2014 para poner al cien por ciento la operación y servicio de la “Mesa de Control” y la implementación del Sistema llamado “El Contralor Kepler” que apoyará mediante controles y mecanismos de reporte la debida documentación de las operaciones.

Por otra parte deseamos manifestar que la Unión de Crédito, a pesar de que actualmente ha restringido de manera notoria sus operaciones con nuevos socios, ha instruido a toda su estructura no atender operaciones de ninguna naturaleza con personas que no sean Socios de la Unión de Crédito, bajo la advertencia de causar baja inmediata aquel empleado o funcionario que no atienda esta instrucción.”

Atento a lo antes plasmado, esta Autoridad procedió al análisis de los argumentos planteados por esa Entidad, así como de las acciones que informa implementará en lo sucesivo, de los cuales se confirma que los acreditados señalados en el listado transcrito con antelación, realizaron operaciones de crédito previo a la fecha de ingreso como socios, de conformidad con los títulos accionarios expedidos por la Unión que comprueba su calidad de socios.

En tal virtud, esa Unión de Crédito al efectuar operaciones de cartera con personas que no reúnen la calidad de socios, contraviene lo establecido en las fracciones I y V del artículo 40, así como la fracción I del artículo 103, ambos de la Ley de Uniones de Crédito, vigente al momento de los hechos, en los cuales se establecía lo siguiente:

“Artículo 40.- Las uniones, en los términos de su autorización y dependiendo del nivel de operaciones que les corresponda, sólo podrán realizar las siguientes operaciones:

I. Recibir préstamos y créditos exclusivamente de sus socios, de fondos privados de financiamiento e inversión, de instituciones de crédito, de seguros y de fianzas, de otras uniones o de entidades financieras del exterior, así como de sus proveedores.

Las operaciones a que se refiere esta fracción que se garanticen con hipoteca de propiedades de las uniones, deberán acordarse previamente en asamblea general extraordinaria de accionistas por votación que represente por lo menos el sesenta y seis por ciento de su capital pagado, salvo que en sus estatutos tengan establecido un porcentaje más elevado;

...

V. Practicar con sus socios operaciones de descuento, préstamo y crédito;

..."

"Artículo 103.- A las uniones les estará prohibido:

I. Realizar operaciones de descuento, préstamo o crédito de cualquier clase con personas que no sean socios de la unión, excepto con las personas y fideicomisos expresamente autorizados en el artículo 40, fracciones I y II de esta Ley; así como realizar operaciones de préstamo o celebrar mandatos y comisiones para realizar servicios de caja, en todo caso, con los socios que no tengan una aportación mínima del equivalente en moneda nacional a 2,500 unidades de inversión al capital pagado sin derecho a retiro de la unión al momento de la celebración de la operación respectiva..."

Visto lo anterior, esta Comisión se encuentra en posibilidad de concluir que esa Sociedad se ubica en la causal de revocación prevista en la fracción IV del artículo 97 de la Ley de Uniones de Crédito.

10. Por lo que hace a las operaciones distintas para las cuales se encuentra autorizada, en el multicitado oficio de emplazamiento se expuso lo siguiente:

"De la revisión al acreditado Claudio Rubén Armendáriz Guerra, se determinó que el crédito otorgado el 1 de marzo de 2012, por un monto de \$1,000,000 fue destinado para el otorgamiento de una inversión a nombre de Alejandro Armendáriz Azuela por el mismo monto.

Por lo anterior, la operación de crédito practicada no se encuentra relacionada directamente con las actividades de las empresas del socio Claudio Rubén Armendáriz Guerra; lo anterior como se hizo de su conocimiento a través del Oficio Núm. 132-A/101253/2014, numeral 22."

Sobre el particular, esa Entidad planteó los siguientes argumentos:

"La respuesta de Portal Financiero Social, argumentada por esa H. Autoridad fue efectivamente remitida en los términos mencionados pero es menester precisar que como se establece en el mismo texto citado, fue un acuerdo entre las partes que no necesariamente se aleja de las actividades para las que está dispuesta la Unión de Crédito, dado que se usó la cuenta del Socio Claudio Rubén Armendáriz Guerra para recibir los recursos que su Deudor (también Socio) Alejandro Armendáriz Azuela, debió pagar con abono a su cuenta de inversión.

Esta operación puede considerarse tan lícita y autorizada como lo establece la Ley de Uniones de Crédito, en su artículo 40 que a la letra dice:

Artículo 40.- Las uniones, en los términos de su autorización y dependiendo del nivel de operaciones que les corresponda, sólo podrán realizar las siguientes operaciones:

I. Recibir préstamos y créditos exclusivamente de...

XXII. Recibir de sus socios dinero para el cumplimiento de mandatos o comisiones con el exclusivo objeto de prestar servicios de caja, cuyos saldos podrá depositar la unión en instituciones de crédito, entidades financieras del exterior o invertirlos en valores gubernamentales.

En virtud de lo anterior y como se ha señalado en los diversos, Portal Financiero Social Unión de Crédito no pretende escapar de las operaciones que le son propias en virtud de la Ley, en este acto se pretende dar el servicio a sus Socios con total apego a las disposiciones en materia.

En este caso, ambos Socios mediante un acuerdo de las partes y derivado de un negocio común (como se señala en el art 45, que a la letra dice: "... con las actividades de las empresas o negocios de aquéllos").

Este servicio hace que el deudor pague al Acreedor sin que esto les aleje del principio que el crédito otorgado al Deudor sea en todo momento un capital de trabajo destinado al objeto de su actividad empresarial."

Una vez que fueron analizados los argumentos señalados por la Unión de Crédito, esta Comisión se encuentra en posibilidad de concluir que el crédito otorgado a Claudio Rubén Armendáriz Guerra no está relacionada con sus actividades o negocios, si no que fue para cubrir un adeudo personal, confirmando que se trata de una operación entre particulares, sin que la Unión haya remitido la documentación soporte que indique lo contrario.

Atento a lo cual, se asevera que dicha operación se aparta de lo establecido en el artículo 45 de la Ley de Uniones de Crédito, vigente al momento de los hechos, en el cual establece lo siguiente:

“Artículo 45.- Las operaciones de crédito que practiquen las uniones con sus socios, deberán estar relacionadas directamente con las actividades de las empresas o negocios de aquéllos.”

En tal virtud al realizar esa Sociedad operaciones en contravención a lo dispuesto por el artículo 45 de la referida Ley, se ubica en la causal de revocación prevista en la fracción IV del Artículo 97 de la Ley de Uniones de Crédito.

b) “Portal Financiero Social” Unión de Crédito, S.A. de C.V., no registró en su contabilidad, el mismo día en que se efectuaron, los actos o contratos que signifiquen variación en el activo o en el pasivo de la Unión, o impliquen obligación directa o contingente.

11. Por lo que toca al faltante de estimaciones de cartera de crédito, en el oficio de emplazamiento referido en el numeral 6, del capítulo de antecedentes de la presente resolución se estableció que:

“Al mes de septiembre de 2013 la Unión de Crédito constituyó un monto de estimaciones preventivas para riesgos crediticios correspondiente a una muestra de 7 acreditados, presentando un faltante de \$844,959 de acuerdo al cálculo realizado de conformidad a la metodología aplicable contemplada en la fracción I del artículo 90 de las Disposiciones de carácter general aplicables a las organizaciones auxiliares del crédito, casas de cambio, uniones de crédito, sociedades financieras de objeto limitado y sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 2009, modificadas mediante Resoluciones publicadas en el citado Diario Oficial el 1 y 30 de julio de 2009, 18 de febrero de 2010, 4 de febrero, 11 de abril y 22 de diciembre de 2011, 3 de febrero y 27 de junio de 2012 y 31 de enero de 2013 conforme se aprecia en el siguiente cuadro:

CREDITOS MENORES A 4 MILLONES DE UDIS	SALDO INSOLUTO			ESTIMACION TOTAL			
	NOMBRE / RAZON SOCIAL	UNIÓN	CNBV	DIFERENCIA	UNIÓN	CNBV	DIFERENCIA
GRAMEEN TRUST CHIAPAS AC	13,540,183	13,540,183	-	0	67,701	67,701	0
ARMENDARIZ GUERRA CLAUDIO RUBEN	2,419,944	2,419,944	0	12,100	362,992	350,892	
ALIADOS FINANCIEROS DEL GOLFO SA DE CV SOFOM ENR	6,530,485	6,530,484	-	1	32,652	32,652	0
CONSUFIN SERVICIOS SA DE CV SOFOM ENR	3,470,824	3,470,824	0	17,354	17,354	0	
ARMENDARIZ GUERRA CARMEN PATRICIA	2,159,417	2,159,417	-	0	10,797	10,797	0
TERRA DESARROLLO EN INGENIERIA ESPECIALIZADA SA DE CV	1,045,554	1,045,554	-	0	5,228	418,222	412,994
COMERCIALIZADORA Y SERVICIOS BEXICA SA DE CV SOFOM ENR	5,833,147	5,833,147	-	0	29,166	110,239	81,073
TOTAL	34,999,554	34,999,553	-	1	174,998	1,019,957	844,959

En relación con lo antes transcrito, mediante escrito de 14 de agosto de 2014, esa Entidad expuso que:

“La creación de estimaciones de la cartera de crédito de Portal Financiero Social se ha revisado e incrementado cada mes, lo anterior no obstante que en términos generales su cartera ha mantenido con ritmo de cobranza adecuado e incluso en algunos casos anticipada.

Como se ha comentado anteriormente, la implementación del Plan Estratégico y de Negocios pone como alta prioridad la permanencia de la Unión de Crédito, bajo esta premisa se llevan negociaciones serias para la reducción progresiva y/o liquidación anticipada de los créditos objeto de esta Observación; lo anterior en un proceso de apoyo y responsabilidad total por parte de los Socios Acreditados, como una segunda opción y como ya ha quedado de manifiesto en otras respuestas, la Unión de Crédito lleva negociaciones muy serias con otras Instituciones Financieras para ceder esta cartera a la brevedad posible, con lo cual se evita la situación objeto de la Observación.

Por otra parte, con la implementación del sistema llamado “El Contralor Kepler”, los Manuales y Políticas de Operación de Operación se correrán procesos adicionales de calificación de cartera con su respectiva creación de reservas, evitando procesos semiautomáticos que pongan en tela de juicio su calidad y eficiencia.”

Atento a lo manifestado por esa Entidad, así como en relación a las acciones que a su decir ha implementado, esta Autoridad se encuentra en posibilidad de concluir que al 30 de septiembre de 2013, esa Sociedad no constituyó ni registró el monto de estimaciones preventivas para riesgos crediticios de conformidad con la metodología aplicable, en términos de lo dispuesto en la fracción I, del artículo 90 de las Disposiciones de carácter general aplicables a las organizaciones auxiliares del crédito, casas de cambio, uniones de crédito, sociedades financieras de objeto limitado y sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, en relación con la fracción II "Porcentaje de provisionamiento" y fracción III "Garantías", contenidas en el Anexo 19 "Metodología Paramétrica para las Uniones de Crédito" especificada en la fracción I, del artículo 90 de las Disposiciones de Carácter General, antes citadas, en relación con los artículos 46 y 65 de la Ley de Uniones de Crédito.

Lo anterior, en virtud de que se observa que este faltante deriva de que esa Sociedad considera que los créditos con garantía están parcial o totalmente cubiertos y les aplica un porcentaje de estimación inferior al que les corresponde constituir, siendo que, estas garantías no cubren el saldo total de las responsabilidades, las garantías se encuentran vencidas y el monto de algunas no coincide con los estados financieros de los acreditados ni con lo que presenta el Reporte Regulatorio R04-C-0411 Desagregado de Créditos Comerciales, lo cual necesariamente implica una variación en el activo de la unión, que pudiere representar una contingencia, en caso de que los créditos no fueren cubiertos a esa sociedad y las garantías fueran insuficientes o inejecutables.

Visto lo anterior, al no haber constituido ni registrado el monto de estimaciones preventivas para riesgos crediticios, la Sociedad se encuentra ubicada en la causal de revocación prevista en la fracción VI, del Artículo 97 de la Ley de Uniones de Crédito, misma que para pronta referencia a continuación se transcribe:

"Artículo 97.- La Comisión, con el acuerdo de su Junta de Gobierno y previa audiencia de la sociedad interesada, podrá declarar la revocación de la autorización otorgada a las uniones, en los siguientes casos:

...

VI. Cuando por causas imputables a la unión no se registren en la contabilidad, el mismo día en que se efectúen los actos o contratos que signifiquen variación en el activo o en el pasivo de la unión, o impliquen obligación directa o contingente;

..."

12. Respecto del faltante de estimaciones de acreditados mayores a 4 millones de UDI'S, en el oficio de emplazamiento a que se refiere el numeral 6 del capítulo de antecedentes de la presente resolución, se plasmó lo siguiente:

"La Unión de Crédito incluye dentro de la metodología paramétrica de calificación a que se refiere el Anexo 19 a 2 acreditados que mantienen al 30 de septiembre de 2013 créditos por montos superiores a cuatro millones de unidades de inversión (UDIS) que corresponde a \$19,875,080 (4,000,000 x 4.968770 valor de la UDI al 30 de septiembre de 2013) sin que determine el riesgo financiero y experiencia de pago de los deudores para determinar la calificación aplicable a la calidad crediticia de estos deudores.

Por lo anterior, la Unión no ha calculado ni revelado el monto de estimaciones preventivas para riesgos crediticios que resultaría de aplicar la metodología a que se refiere la fracción II del Artículo 90 de las Disposiciones de Carácter General, para los acreditados cuyo saldo sea igual o mayor a un importe equivalente en moneda nacional a 4 millones de unidades de inversión (UDIS) a la fecha de la calificación, en los estados financieros correspondientes, que al 30 de septiembre de 2013, presenta un faltante de \$4,742,879 de acuerdo al cálculo realizado conforme a la metodología aplicable, como se muestra a continuación:

CREDITOS MAYORES A 4 MILLONES DE UDIS	SALDO INSOLUTO			ESTIMACION TOTAL		
	UNIÓN	CNBV	DIFERENCIA	UNIÓN	CNBV	DIFERENCIA
ALIANZA FINANCIERA S.A DE C.V.	63,938,888	63,938,888	- 0	767,267	4,938,806	4,171,539
ALTERNATIVA FINANCIERA S.A. DE C.V.	20,314,101	20,314,100	- 1	203,141	774,480	571,339
TOTAL	84,252,989	84,252,988	- 1	970,408	5,713,286	4,742,879

Visto lo cual, mediante escrito de 14 de agosto de 2014, referido en el numeral 7, del capítulo de antecedentes de la presente resolución, esa Entidad refirió que:

“Como se ha señalado en Observaciones anteriores, Portal Financiero Social cuenta con un Sistema Interno construido para su uso, al que se le han ajustado las condiciones que dicta la norma, no obstante, a la fecha está en proceso de implementación el nuevo Sistema llamado “El Contralor Kepler”, el cual es una herramienta usada en diversas Uniones de Crédito, lo que dará total certidumbre al proceso de calificación y creación de reservas, bajo la metodología instruida en las Disposiciones como lo indica el texto de la Observación.

Por otra parte y fin de mostrar la condición que guarda la Cartera de los dos Socios con la lectura que dio la revisión, al cierre de junio sólo se cuenta con un Socio que tiene un saldo al cierre de julio de 2014 superior al equivalente a cuatro millones de UDI’s.

ALIANZA FINANCIERA SOCIAL SA DE CV SOFOM ENR por \$60.2 millones de pesos.

Esta situación en particular se encuentra en serias negociaciones para liquidar anticipadamente el préstamo o bien cederlo a otra Institución Financiera interesada en adquirirlo. Entre tanto, se ha establecido un acuerdo para reducir cada mes el importe de este préstamo, mismo que al cierre de enero de 2014 alcanzó \$63.8 millones de pesos y se encuentra al corriente.

Por otra parte, para Portal Financiero Social las Observaciones derivadas de la visita de inspección y los resultados de ésta, implican importantes cambios en la Unión de Crédito, y la toma de decisiones integrales que le permitan afrontar el futuro con una plataforma de negocios más sólida, con la implementación del Sistema llamado “El Contralor Kepler”, los Manuales y Políticas de Operación de Operación se correrán procesos adicionales de calificación de cartera con su respectiva creación de reservas, evitando procesos semiautomáticos que pongan en tela de juicio su calidad y eficiencia.”

Luego entonces, del análisis de las manifestaciones vertidas por esa Sociedad, en las señala la aplicación de medidas correctivas que a su decir se implementarán a fin de dar cumplimiento a lo señalado en la normatividad aplicable, así como del hecho de que no proporciona evidencia con la que desvirtúe que no ha constituido ni registrado el monto de estimaciones preventivas para riesgos crediticios conforme a la metodología aplicable, contemplada en la fracción II del artículo 90 de las Disposiciones de carácter general aplicables a las organizaciones auxiliares del crédito, casas de cambio, uniones de crédito, sociedades financieras de objeto limitado y sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, en relación con los artículos 46 y 65 de la Ley de Uniones de Crédito; esta Autoridad concluye que al 30 de septiembre de 2013 la Unión no calcula ni revela el monto de estimaciones preventivas para riesgos crediticios, por tanto, se encuentra ubicada en la causal de revocación prevista en la fracción VI, del artículo 97 de la Ley de Uniones de Crédito.

13. Respecto del registro extemporáneo en la contabilidad de la Entidad de bienes adjudicados, en el oficio de emplazamiento referido con antelación en diversas ocasiones, se refirió lo siguiente:

“De la revisión efectuada al Reporte Regulatorio R01-A-0111 Catálogo Mínimo con cifras al 30 de septiembre de 2013 contenido en el Anexo 10 Reportes regulatorios de Uniones de Crédito a que hace referencia el Artículo 49 de las DISPOSICIONES, en relación al segundo párrafo del artículo 67 de la Ley de Uniones de Crédito, se determinó que la Unión de Crédito presenta en la cuenta 150300000000 Inmuebles Adjudicados, un saldo por \$1,100,000 el cual proviene de un contrato de compraventa de un inmueble otorgado por el acreditado Esfera Inmobiliaria Mexicana para saldar la deuda que tenía con la Unión de Crédito, el cual fue celebrado el 28 de noviembre de 2011 mediante la escritura pública 1760 e inscrito en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio el 11 de febrero de 2012.

Sin embargo, fue registrado de forma extemporánea en la contabilidad hasta el 31 de enero de 2012 y se presenta en el citado Reporte Regulatorio R01-A-0111 Catálogo Mínimo con cifras a julio de 2012, por lo que dicho bien no fue registrado en la fecha que se firmó la escritura de dación o en la fecha en que formalizó la transmisión de la propiedad del bien.

Asimismo, se determinó que mediante póliza contable de diario número 250 de fecha 31 de enero de 2012, se registró la cancelación del saldo deudor que tenía el crédito de Esfera Inmobiliaria Mexicana, que a diciembre de 2011 ascendía a \$678,673. Sin embargo, dicho acreditado aún presentaba en el Reporte Regulatorio R04-C-0411 Desagregado de Créditos Comerciales correspondiente a los trimestres de marzo y junio de 2012, un saldo por \$500,000 y no fue sino hasta septiembre de 2012, que se presenta sin monto de responsabilidades.

Registros contables que se tienen que realizar en términos de lo dispuesto en los párrafos 7 y 9 del criterio B-5 Bienes Adjudicados, contenido en la Serie B. Criterios relativos a los conceptos que integran los estados financieros, del Anexo 4 Criterios de contabilidad para uniones de crédito, al que hace referencia el artículo 6 de Disposiciones de carácter general aplicables a las organizaciones auxiliares del crédito, casas de cambio, uniones de crédito, sociedades financieras de objeto limitado y sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 2009, modificadas mediante Resoluciones publicadas en el citado Diario Oficial el 1 y 30 de julio de 2009, 18 de febrero de 2010, 4 de febrero, 11 de abril y 22 de diciembre de 2011, 3 de febrero y 27 de junio de 2012 y 31 de enero de 2013, en relación al artículo 65 de la Ley de Uniones de Crédito, que mencionan lo siguiente:

“Artículo 6.- Las uniones de crédito se ajustarán a los criterios de contabilidad que se adjuntan a las presentes disposiciones como Anexo 4, los cuales se encuentran divididos en las series y criterios que a continuación se indican:

...

(10) B-5. Bienes adjudicados.

...”

Párrafo 7

“Los bienes que hayan sido recibidos mediante dación en pago se registrarán, por su parte, en la fecha en que se firme la escritura de dación, o en la que se haya dado formalidad a la transmisión de la propiedad del bien.”

Párrafo 9

“En la fecha en la que se registre en la contabilidad un bien adjudicado, el valor del activo que dio origen a la adjudicación, así como la estimación que en su caso tenga constituida, deberán darse de baja del balance general de las entidades por el total del activo y la estimación antes mencionados o bien, por la parte correspondiente a las amortizaciones devengadas o vencidas que hayan sido cubiertas por los pagos parciales en especie a que hace referencia el criterio B-4 “Cartera de crédito” o los cobros o recuperaciones a que hace referencia el criterio B-9 “Derechos de cobro”.”

“Artículo 65.- Todo acto o contrato que signifique variación en el activo o en el pasivo de una unión, o implique obligación directa o contingente, deberá ser registrado en la contabilidad el mismo día en que se efectúe. La contabilidad, los libros y documentos correspondientes y el plazo que deban ser conservados se regirán por las disposiciones de carácter general que dicte la Comisión, tendientes a asegurar la confiabilidad, oportunidad y transparencia de la información contable y financiera de las uniones.”

En las apuntadas condiciones, esa Entidad dio contestación a dicha cuestión en los siguientes términos:

“Como es del conocimiento de esa H. Autoridad, la Unión de Crédito usaba un Sistema (Software) para el registro y control de sus operaciones construido en forma interna, es decir se contrató a programadores para construir la herramienta informática para el desempeño de sus operaciones, estos programas no contaban con elementos de control y cruce de cifras suficientes y como se establece en las Disposiciones respectivas, razón por la cual y con la imposición de las Observaciones materia del presente; la Unión analizó con detenimiento las circunstancias de cada Observación, de lo que concluyó como medio correctivo el implementar un nuevo sistema que fuera capaz de ofrecer los controles como lo señalan las Disposiciones, al respecto se procedió a levantar en el sector referencias, respecto de los potenciales proveedores del servicio, así es como designó al llamado “El Contralor Kepler”, el cual, a la fecha en que suscribe el presente,

se encuentra en proceso de implementación, con esta herramienta se podrán hacer las conciliaciones entre los diferentes rubros, como se indica en las Disposiciones; este sistema es usado por muchas Uniones de Crédito, lo que hace una garantía sobre el principio de atención que tiene con las Disposiciones.

En este acto se agrega como prueba (Anexo 6) el contrato suscrito con ese proveedor, a fin de documentar que el proceso de mejora en el que está inmersa la Unión es una realidad en la que sus Socios han aportado importantes recursos a favor de que la Institución prevalezca en el tiempo.

La implementación de esta herramienta es toral para el desarrollo del Plan Estratégico y de Negocios, que pretende como objetivo principal dotar a la Unión de las herramientas necesarias para que su operación sea en total apego a las Disposiciones por medio de criterios definidos en el Sistema para evitar al máximo criterios de Funcionarios y Empleados, en cuyo caso también contarán con Manuales y Políticas debidamente implementados y que ofrezcan soluciones ante las diversas circunstancias que se puedan presentar, estos procesos quedarán supeditados al proceso informático y mediante escalamiento en las autorizaciones a los más altos niveles decisorios de la Unión.”

Como resultado del análisis a los argumentos plasmados por esa Unión de Crédito, en los que aduce la adopción de medidas correctivas, mismas que señala implementará, esta Autoridad se encuentra en posibilidad de concluir que la Unión presenta en su información financiera en la cuenta de Inmuebles adjudicados, un saldo proveniente de un contrato de compraventa de un inmueble otorgado por el acreditado para saldar su deuda, el cual fue registrado de forma extemporánea y no cuando se firmó la escritura de dación en pago o le fecha en que se formalizó la transmisión de la propiedad. Asimismo, la cancelación del saldo deudor que originó el registro tampoco fue cancelado con oportunidad.

Por lo que hace al documento que acompaña a su respuesta como Anexo 6, consistente en “Contrato para el otorgamiento de la licencia de uso del Sistema Integral de Cartera llamado El Contralor Kepler”, el mismo se tiene por admitido y desahogado por su propia y especial naturaleza, en términos de lo dispuesto en el artículo 197, en relación con lo establecido en los artículos 203 y 204, todos ellos del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, de conformidad con lo previsto en el artículo 108, último párrafo, de la Ley de Uniones de Crédito; prueba que analizada y valorada en su particularidad, así como a la luz de todo lo aquí expuesto, no resulta idónea ni suficiente para desacreditar el hecho de que esa Unión de Crédito realizó de manera extemporánea los registros de bienes adjudicados en su contabilidad.

Así las cosas, al haber realizado los registros de bienes adjudicados en su contabilidad de manera extemporánea, esa Entidad se ubica en la causal de revocación prevista en la fracción VI, del artículo 97 de la Ley de Uniones de Crédito.

c) “Portal Financiero Social” Unión de Crédito, S.A. de C.V. proporcionó información falsa a esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

14. Respecto de los títulos accionarios que fueron exhibidos a este Órgano Desconcentrado y que amparan las aportaciones de capital por los años comprendidos entre 2007 a 2013, mismos que están firmados por Miguel Angel Utrilla como Presidente del Consejo de la Unión de Crédito, previo a su nombramiento que fue acordado mediante Asamblea General Ordinaria de Accionistas de fecha 19 de noviembre de 2013, en el oficio de emplazamiento, referido en el numeral 6, del aparatado de antecedentes de la presente resolución, se dijo lo siguiente:

“Esta Comisión observó en la visita de inspección que, los títulos accionarios que amparan las aportaciones de capital por los años comprendidos entre 2007 a 2013 y que fueron proporcionados por esa Sociedad a esta Comisión, están firmados por Miguel Angel Utrilla como Presidente del Consejo de la Unión de Crédito previo a su nombramiento que fue acordado mediante Asamblea General Ordinaria de Accionistas de fecha 19 de noviembre de 2013.

Adicionalmente, dichos títulos accionarios consignan la denominación actual de la Unión de Crédito como Portal Financiero Social Unión de Crédito, S.A. de C.V., la cual fue aprobada el 7 de marzo de 2013, situación que se aparta de lo establecido en las fracciones II y VIII del artículo 125 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, de aplicación supletoria conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Uniones de Crédito, los cuales mencionan:

“Artículo 125.- Los títulos de las acciones y los certificados provisionales deberán expresar:

...

II.- La denominación, domicilio y duración de la sociedad;

...

VIII.- La firma autógrafa de los administradores que conforme al contrato social deban suscribir el documento, o bien la firma impresa en facsímil de dichos administradores a condición, en este último caso, de que se deposite el original de las firmas respectivas en el Registro Público de Comercio en que se haya registrado la Sociedad.”

“Artículo 8.- En lo no previsto por esta Ley, a las uniones les aplicarán en el orden siguiente:

I. Las leyes mercantiles;

II. Los usos mercantiles imperantes entre las uniones;”

Sobre tal cuestión, mediante el escrito por virtud del cual ejerció su derecho de audiencia, referido en el numeral 7, del apartado de antecedentes de la presente resolución, esa Entidad manifestó lo siguiente:

“Portal Financiero Social en ningún caso ha pretendido conducirse con falsedad en su entorno y menos aún con su Entidad Supervisora; sin embargo y a fin de corregir una falla de control en la Unión de Crédito cometida en forma previa a al nombramiento del actual Presidente de Consejo, le turnaron a firma Títulos que amparan acciones de operaciones previas a su nombramiento, los cuales carecen de valor al ser anteriores al proceso de absorción de pérdidas de la Unión de Crédito; situación que, como se informó a esa H. Autoridad, el mismo advirtió su falta de facultad para ello, instruyendo se cancelaran; no obstante, por error fueron proporcionados a esa H. Autoridad conjuntamente con los títulos de las acciones vigentes, dando lugar a que se suscitara la situación que se reporta.

En lo sucesivo y apoyando su propuesta en la implementación del software llamado “El Contralor Kepler”, así como en la operación activa de la Mesa de Control en coordinación con el Contralor Interno, se hace de manifiesto que los Títulos que amparan las acciones adquiridas por los clientes Socios serán emitidos directamente desde el sistema, el cual será programado en base a las condiciones efectivas que ostente la constitución de la Unión; esto a su vez, será un proceso automatizado que iniciará con la integración completa del expediente partiendo de la captura de los datos del prospecto por parte del Promotor, con lo que se detonará una serie de acciones en las diferentes áreas como Mesa de Control, Tesorería, Contraloría Interna, Secretaria Técnica del Consejo de Administración, para que cada uno desde el ámbito de sus facultades atienda la posible llegada del Socio a la Unión; se pretende que el sistema valide la participación de cada área para que una vez superado el proceso de aceptación y realizado el depósito a la cuenta de cheques de la Unión se emita el Título a favor del nuevo Socio y la copia que se integra a su expediente, una vez integrado el expediente pasará al área de custodia con las firmas de cada uno de los participantes del proceso, el área de custodia dará entrada en la bitácora de control y archivo de expedientes indicando en el “check list” del sistema la composición y calidad de los documentos que integral el expediente.”

Por lo anterior, resulta evidente que esa Sociedad proporcionó a esta Comisión información falsa, situación que incluso es admitida por la propia entidad, refiriendo que los títulos accionarios carecen de valor, asimismo menciona que aquéllos fueron pasados a la firma del Presidente del Consejo, quien al suscribirlos advirtió su falta de facultad para ello e instruyó que se cancelaran; sin embargo, aun así le fueron proporcionados a la Comisión como documentación vigente.

En las apuntadas condiciones, Portal Financiero Social Unión de Crédito, S.A. de C.V. se encuentra ubicada en la causal de revocación prevista en la fracción X, del Artículo 97 de la Ley de Uniones de Crédito, en el que se establece lo siguiente:

“Artículo 97.- La Comisión, con el acuerdo de su Junta de Gobierno y previa audiencia de la sociedad interesada, podrá declarar la revocación de la autorización otorgada a las uniones, en los siguientes casos:

...

X. Cuando se proporcione información falsa a las autoridades financieras;

d) “Portal Financiero Social” Unión de Crédito, S.A. de C.V., proporcionó en dos o más ocasiones a esta Comisión información incompleta e imprecisa.

15. En relación al cálculo incorrecto para capital neto, en el multicitado oficio de emplazamiento se señaló que:

“De la revisión efectuada al reporte regulatorio R21-A-2111 Requerimientos de Capitalización por Riesgo de Crédito con cifras al 30 de septiembre de 2013, contenido en el Anexo 10 Reportes regulatorios de Uniones de Crédito a que hace referencia el Artículo 49 de las DISPOSICIONES, en relación al segundo párrafo del artículo 67 de la Ley de Uniones de Crédito, se determinó que esa sociedad no disminuye del capital contable para determinar el capital neto, un importe de \$21,742, los cuales provienen de la cuenta 1903 00 00 Cargos Diferidos, Pagos Anticipados e Intangibles.

Asimismo, el resultado que la Unión de Crédito refleja como Índice de Capitalización, no plasma el resultado de dividir el monto de capital neto entre la suma de los activos sujetos a riesgos de crédito más los activos sujetos a riesgos de mercado, en términos de lo que señala el inciso a), fracción II, del artículo 80 y en el artículo 83 de las Disposiciones de carácter general aplicables a las organizaciones auxiliares del crédito, casas de cambio, uniones de crédito, sociedades financieras de objeto limitado y sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 2009, modificadas mediante Resoluciones publicadas en el citado Diario Oficial el 1 y 30 de julio de 2009, 18 de febrero de 2010, 4 de febrero, 11 de abril y 22 de diciembre de 2011, 3 de febrero y 27 de junio de 2012 y 31 de enero de 2013, en relación al segundo y tercer párrafo del artículo 48 de la Ley de Uniones de Crédito, vigente al momento de los hechos, los cuales mencionan:

“Artículo 80.- Para efectos de lo previsto en este Capítulo, el capital neto estará compuesto por:

I. El capital contable;

Menos:

II. Las partidas que se contabilicen en el activo de la unión de crédito como intangibles o que, en su caso, impliquen el diferimiento de gastos o costos en el capital de la unión de crédito, tales como:

a) Los intangibles de cualquier tipo incluyendo el crédito mercantil, y

...”

“Artículo 83.- El índice de capitalización aplicable a las uniones de crédito, será el resultado que la Comisión obtenga de dividir el monto del capital neto entre la suma de los activos sujetos a riesgo de crédito más los activos sujetos a riesgo de mercado, expresado en porcentaje y aproximado a centésimas, en términos de la fórmula siguiente:

$$\text{Índice de capitalización} = \frac{\text{capital neto}}{\text{Activos sujetos a riesgo de crédito} + \text{Activos sujetos a riesgo de mercado}}$$

Los activos sujetos a riesgo de crédito corresponden a la cartera de crédito neta, más los bienes adjudicados conforme a lo previsto en el Artículo 78 de las presentes disposiciones.

Los activos sujetos a riesgo de mercado corresponden al 1 por ciento del activo total, conforme a lo previsto en el Artículo 79 de las presentes disposiciones multiplicado por 12.5.”

“Artículo 48.- Las uniones deberán mantener un capital neto en relación con los riesgos de mercado, de crédito y otros en que incurran en su operación, que no podrá ser inferior a la cantidad que resulte de sumar los requerimientos de capital por cada tipo de riesgo, en términos de las disposiciones de carácter general que establezca la Comisión con aprobación de su Junta de Gobierno.

El capital neto, en su parte básica y complementaria, se determinará conforme a lo que establezca la propia Comisión en las mencionadas disposiciones que procuren salvaguardar la solvencia y estabilidad financiera de las uniones.

La Comisión, en las disposiciones de carácter general a que se refiere el primer párrafo de este artículo, establecerá el procedimiento para el cálculo del índice de capitalización aplicable a las uniones.”

Al efecto, mediante el escrito por virtud del cual ejerció su derecho de audiencia, referido en el numeral 7, del apartado de antecedentes de la presente resolución, esa Entidad manifestó lo siguiente:

“Portal Financiero Social hace mención que en el Plan Estratégico y de Negocios se considera la implementación del software llamado “El Contralor Kepler” el cual cuenta con la infraestructura informática suficiente como para emitir los reportes correspondientes, partiendo de la base de datos que se alimenta con cada una de las operaciones celebradas en la Unión. Según este Plan el sistema llamado “El Contralor Kepler” estará en posibilidades de generar los reportes a partir de los informes del mes del mes de Noviembre de 2014.”

Como resultado del análisis a la respuesta de la Unión de Crédito y de las medidas correctivas que comunica implementará, se confirma que la Unión no disminuye del capital contable los cargos diferidos, pagos anticipados e intangibles para determinar el capital neto ni plasma como índice de capitalización el resultado de dividir el monto de capital neto entre los activos sujetos a riesgos de crédito más los activos sujetos a riesgo de mercado.

16. Por lo que toca a las diferencias en el Reporte R14-A-1411 Desagregado de Integración Accionaria, en el referido oficio de emplazamiento se señaló lo siguiente:

“De la revisión efectuada al referido reporte regulatorio R14-A-1411 Desagregado de Integración Accionaria con cifras al 30 de septiembre de 2013 y al libro de accionistas que la Unión de Crédito proporcionó de manera electrónica durante el transcurso de la visita, se identificaron las diferencias que se muestran a continuación:

No.	R04.- CARTERA COMERCIAL NOMBRE	COMPARATIVO DE ACCIONES SEPTIEMBRE 2013				DIFERENCIA	
		R14 INTEGRACIÓN ACCIONARIA		LIBRO ACCIONISTAS ELECTRÓNICO		FIJO	VARIABLE
		FIJO	VARIABLE	FIJO	VARIABLE		
1	ALIANZA FINANCIERA SOCIAL SA DE CV SOFOM ENR	120,000	0	0	0	120,000	0
2	ALTERNATIVA FINANCIERA SOCIAL SA DE CV SOFOM ENR	120,000	0	0	0	120,000	0
3	ALIADOS FINANCIEROS DEL GOLFO SA DE CV SOFOM ENR	120,000	0	NE	NE	120,000	0
4	COMERCIALIZADORA Y SERVICIOS BEXICA SA DE CV SOFOM ENR	120,000	1,250	0	0	120,000	1,250
5	CONSUFIN SERVICIOS SA DE CV SOFOM ENR	84,000	0	0	0	84,000	0
6	TERRA DESARROLLO EN INGENIERIA ESPECIALIZADA SA DE CV	120,000	1,250	0	0	120,000	1,250
7	GALLIGALOZ	120,000	1,250	NE	NE	120,000	1,250
8	SECUNDUM	81,960	1,250	NE	NE	81,960	1,250

Por lo que, dicho reporte regulatorio R14-A-1411 Desagregado de Integración Accionaria no cumple con la calidad, confiabilidad y características exigibles, que señalan el último, penúltimo y antepenúltimo de los párrafos contenidos en el apartado Instrucciones de llenado de la serie R14 Integración Accionaria, subreporte R14-A-1411 Desagregado de Integración Accionaria del citado ANEXO 10 Reportes Regulatorios de Uniones de Crédito, a que hace referencia el artículo 49 de las Disposiciones de carácter general aplicables a las organizaciones auxiliares del crédito, casas de cambio, uniones de crédito, sociedades financieras de objeto limitado y sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 2009, modificadas mediante Resoluciones publicadas en el citado Diario Oficial el 1 y 30 de julio de 2009, 18 de febrero de 2010, 4 de febrero, 11 de abril y 22 de diciembre de 2011, 3 de febrero y 27 de junio de 2012 y 31 de enero de 2013, en relación al segundo párrafo del artículo 67 de la Ley de Uniones de Crédito...”

Así las cosas, esa Unión de Crédito mediante escrito de 14 de agosto de 2014, mediante el cual hizo ejercicio de su garantía de audiencia, manifestó lo siguiente:

“Como es del conocimiento de esa H. Autoridad, la Unión de Crédito usaba un Sistema (Software) para el registro y control de sus operaciones construido en forma interna; es decir, se contrató a Programadores para construir la herramienta informática para el desempeño de sus operaciones. Estos programas no contaban con elementos de control y cruce de cifras suficientes y como se establece en las Disposiciones respectivas, razón por la cual y con la imposición de las Observaciones materia del presente, la Unión

analizó con detenimiento las circunstancias de cada Observación, de lo que concluyó como medio correctivo el implementar un nuevo sistema que fuera capaz de ofrecer los controles como lo señalan las Disposiciones, al respecto se procedió a levantar en el sector referencias, respecto de los potenciales proveedores del servicio, así es como designó el llamado "El Contralor Kepler", el cual, a la fecha en que suscribe el presente, se encuentra en proceso de implementación, con esta herramienta se podrán hacer las conciliaciones entre los diferentes rubros, como se indica en las Disposiciones; este sistema es usado por muchas Uniones de Crédito, lo que hace una garantía sobre el principio de atención que tiene con las Disposiciones.

En este acto se agrega como prueba (Anexo 4) el contrato suscrito con ese proveedor, a fin de documentar que el proceso de mejora en el que está inmersa la Unión es una realidad en la que sus Socios han aportado importantes recursos a favor de que la Institución prevalezca en el tiempo.

La implementación de esta herramienta es toral para el desarrollo del Plan Estratégico y de Negocios, que pretende como objetivo principal dotar a la Unión de las herramientas necesarias para que su operación sea en total apego a las Disposiciones por medio de criterios definidos en el Sistema para evitar al máximo criterios de Funcionarios y Empleados, en cuyo caso también contarán con Manuales y Políticas debidamente implementados y que ofrezcan soluciones ante las diversas circunstancias que se puedan presentar, estos procesos quedarán supeditados al proceso informático y mediante escalamiento en las autorizaciones a los más altos niveles decisorios de la Unión."

Como resultado del análisis a la respuesta de la Unión de Crédito y de las medidas correctivas que comunica implementará, se confirma que la Unión no disminuye del capital contable los cargos diferidos, pagos anticipados e intangibles para determinar el capital neto ni plasma como índice de capitalización el resultado de dividir el monto de capital neto entre los activos sujetos a riesgos de crédito más los activos sujetos a riesgo de mercado.

17. En relación al hecho de que esa Entidad no exhibió evidencia de haber entregado a los accionistas los títulos accionarios que comprueban su participación en la tenencia accionaria de la Unión por los años comprendidos de 2007 a 2013, y que sirven para acreditar y transmitir su calidad y derechos de socios, en el oficio de emplazamiento de 4 de julio de 2014 se dijo lo siguiente:

"La sociedad no exhibió evidencia de haber entregado a los accionistas los títulos accionarios que comprueban su participación en la tenencia accionaria de la Unión por los años comprendidos de 2007 a 2013, y que sirven para acreditar y transmitir su calidad y derechos de socios, conforme lo establecido en el artículo 111 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, de aplicación supletoria de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la LUC.

Lo anterior, se hizo del conocimiento de la Unión de Crédito mediante Oficio número 132-C/26811/2011 de fecha 25 de febrero de 2011 en la observación identificada con el numeral 19 y Oficio número 132-1/72903/2009 de fecha 9 de febrero de 2009 numeral 10, a los que la Unión de Crédito dio respuesta mediante escritos de fecha 19 de abril de 2011 y 11 de marzo de 2009, en los que informaron haber realizado las acciones necesarias para corregir la situación, sin embargo, a la fecha de la visita de inspección ordinaria, se confirmó que esta situación prevalece."

Atento a lo antes referido, por escrito de 14 de agosto de 2014, mediante el cual hizo ejercicio de su garantía de audiencia, esa Unión de crédito manifestó lo siguiente:

"Portal Financiero Social en ningún caso ha pretendido conducirse con falsedad en su entorno, y menos aún con su Entidad Supervisora; sin embargo, y a fin de corregir una falla de control en la Unión de Crédito cometida en forma previa a al nombramiento del actual Presidente de Consejo, le turnaron a firma Títulos que amparan acciones de operaciones previas a su nombramiento, los cuales carecen de valor al ser anteriores al proceso de absorción de pérdidas de la Unión de Crédito; situación que, como se informó a esa H. Autoridad, el mismo advirtió su falta de facultad para ello, instruyendo se cancelaran; no obstante, por error fueron proporcionados a esa H. Autoridad conjuntamente con los títulos de las acciones vigentes, dando lugar a que se suscitara la situación que se reporta.

En lo sucesivo y apoyando su propuesta en la implementación del software llamado “El Contralor Kepler”, así como en la operación activa de la Mesa de Control en coordinación con el Contralor Interno, se hace de manifiesto que los Títulos que amparan las acciones adquiridas por los clientes Socios serán emitidos directamente desde el sistema, el cual será programado en base a las condiciones efectivas que ostente la constitución de la Unión; esto a su vez, será un proceso automatizado que iniciará con la integración completa del expediente partiendo de la captura de los datos del prospecto por parte del Promotor, con lo que se detonará una serie de acciones en las diferentes áreas como Mesa de Control, Tesorería, Contraloría Interna, Secretaría Técnica del Consejo de Administración, para que cada uno desde el ámbito de sus facultades atienda la posible llegada del Socio a la Unión; se pretende que el sistema valide la participación de cada área para que una vez superado el proceso de aceptación y realizado el depósito a la cuenta de cheques de la Unión se emita el Título a favor del nuevo Socio y la copia que se integra a su expediente, una vez integrado el expediente pasará al área de custodia con las firmas de cada uno de los participantes del proceso, el área de custodia dará entrada en la bitácora de control y archivo de expedientes indicando en el “check list” del sistema la composición y calidad de los documentos que integral el expediente.”

Vistas las manifestaciones vertidas por esa Entidad, y hecho el respectivo análisis de las mismas, así como de las supuestas acciones que la Unión refiere implementará, se desprende que la Unión no entregó a los accionistas los títulos accionarios que comprueban su participación en la tenencia accionaria de la Unión y que sirven para acreditar y transmitir su calidad y derechos de socios.

18. Por lo que toca al hecho de que esa Entidad no remitió el reporte correspondiente a la calificación de la Cartera Crediticia y Bienes Adjudicados, en el multicitado oficio de emplazamiento se plasmó lo siguiente:

“En esta Comisión, no se tiene constancia de que esa Unión de Crédito haya remitido a este Organismo el Anexo 22. Reporte Trimestral de Estimaciones y Calificación de Cartera Comercial para Uniones de Crédito, ni el Anexo 23. Reporte Trimestral de Estimaciones por Tenencia de Bienes Adjudicados o Recibidos en Dación en Pago para Uniones de Crédito, a que se refiere el artículo 105 de las DISPOSICIONES, correspondientes a los trimestres de marzo, junio, septiembre y diciembre de 2011, marzo, junio, septiembre y diciembre de 2012 y marzo, junio y septiembre de 2013, información que debió proporcionar en las forma y términos de lo dispuesto en los artículos 101 y 105 de las Disposiciones antes citadas, en relación al artículo 78 de la Ley de Uniones de Crédito, vigente al momento de los hechos, que señalan lo siguiente:

“Artículo 101.- Las uniones de crédito deberán proporcionar trimestralmente a la Comisión, los resultados de la calificación de la Cartera Crediticia Comercial, derivados del proceso de aplicación de las metodologías señaladas en las presentes disposiciones.”

“Artículo 105.- El resultado de la calificación de la Cartera Crediticia Comercial y del provisionamiento por tenencia de bienes adjudicados o recibidos en dación en pago, obtenidos conforme a lo establecido en el presente Capítulo, deberán presentarse por las uniones de crédito conforme a los Anexos 22 y 23 de estas disposiciones, a la vicepresidencia de la Comisión encargada de su supervisión,, a más tardar dentro de los 30 días naturales siguientes al mes al que esté referida la propia calificación.”

“Artículo 78.- Las uniones deberán presentar la información y documentación que, en el ámbito de sus respectivas competencias, les soliciten la Secretaría, la Comisión así como la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, dentro de los plazos y a través de los medios que las mismas establezcan.

Para propiciar el mejor cumplimiento de sus funciones, la Secretaría, la Comisión así como la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, podrán solicitar y compartir la información que obtengan conforme al párrafo anterior, sin que les resulte oponible las restricciones previstas en el artículo 44 de esta Ley.

La información a que se refiere este artículo sólo podrá solicitarse y proporcionarse en ejercicio de las atribuciones conferidas conforme a las disposiciones aplicables.”

No obsta señalar que, la Unión de Crédito entregó el 15 de mayo de 2014 el reporte trimestral de estimaciones y calificación de cartera para Uniones de Crédito, así como el reporte trimestral de estimaciones por tenencia de bienes adjudicados o recibidos en dación de pagos correspondientes a los trimestres Marzo, Junio, Septiembre y Diciembre 2012 y Marzo, Junio, Septiembre y Diciembre 2013 y Marzo 2014, por lo que, esa Unión de Crédito no dio cumplimiento a lo contenido en los artículos 101 y 105 de las Disposiciones antes citadas, en relación al artículo 78 de la Ley de Uniones de Crédito, vigente al momento de los hechos, que señalan lo siguiente:

“Artículo 101.- Las uniones de crédito deberán proporcionar trimestralmente a la Comisión, los resultados de la calificación de la Cartera Crediticia Comercial, derivados del proceso de aplicación de las metodologías señaladas en las presentes disposiciones.”

“Artículo 105.- El resultado de la calificación de la Cartera Crediticia Comercial y del provisionamiento por tenencia de bienes adjudicados o recibidos en dación en pago, obtenidos conforme a lo establecido en el presente Capítulo, deberán presentarse por las uniones de crédito conforme a los Anexos 22 y 23 de estas disposiciones, a la vicepresidencia de la Comisión encargada de su supervisión,, a más tardar dentro de los 30 días naturales siguientes al mes al que esté referida la propia calificación.”

“Artículo 78.- Las uniones deberán presentar la información y documentación que, en el ámbito de sus respectivas competencias, les soliciten la Secretaría, la Comisión así como la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, dentro de los plazos y a través de los medios que las mismas establezcan.

Para propiciar el mejor cumplimiento de sus funciones, la Secretaría, la Comisión así como la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, podrán solicitar y compartir la información que obtengan conforme al párrafo anterior, sin que les resulte oponible las restricciones previstas en el artículo 44 de esta Ley.

La información a que se refiere este artículo sólo podrá solicitarse y proporcionarse en ejercicio de las atribuciones conferidas conforme a las disposiciones aplicables.”

Sobre el particular, por escrito de 14 de agosto de 2014, mediante el cual hizo ejercicio de su garantía de audiencia, esa Unión de crédito externó lo siguiente:

“En lo sucesivo y apoyando su propuesta en la implementación del software llamado “El Contralor Kepler”, así como en la operación activa de la Mesa de Control en coordinación con el Contralor Interno, se hace de manifiesto que los Reportes Regulatorios, serán emitidos mediante rutina del nuevo sistema, situación que permitirá evitar situaciones como la descrita.

Por otra parte la participación activa de la Mesa de Control, así como del Contralor General permitirá evitar que en lo sucesivo se generen situaciones como la reportada en la presente Observación.”

Así las cosas, del análisis realizado a los argumentos señalados por la Unión de Crédito consistente en informar las medidas correctivas que implementará, se concluye que no remitió a esta Comisión, el Anexo 22. Reporte Trimestral de Estimaciones y Calificación de Cartera Comercial para Uniones de Crédito, ni el Anexo 23. Reporte Trimestral de Estimaciones por Tenencia de Bienes Adjudicados o Recibidos en Dación en Pago para Uniones de Crédito correspondientes a los trimestres de marzo, junio, septiembre y diciembre de 2011, marzo, junio, septiembre y diciembre de 2012 y marzo, junio y septiembre de 2013.

19. En relación a las diferencia en el valor de las garantías, en el oficio de emplazamiento de 4 de julio de 2014, se estableció lo siguiente:

“De la revisión efectuada al citado Reporte Regulatorio R04-C-0411 Desagregado de Créditos Comerciales al 30 de septiembre de 2013 y a los expedientes de los acreditados que se muestran a continuación, se determinó que presentan garantía colateral consistente en garantía prendaria o cuentas por cobrar. Sin embargo, de la relación de las cuentas por cobrar proporcionada por la Unión durante el transcurso de la visita, se identificó que algunas de ellas se encuentran vencidas, por lo que, el valor de la garantía es menor a lo que reportan, además de que no cubren las responsabilidades de los acreditados.

Asimismo, la relación de las garantías proporcionadas por la Unión de Crédito, no coincide con lo que presentan los estados financieros de los acreditados ni con el Reporte Regulatorio R04-C-0411 Desagregado de Créditos Comerciales, del que proporcionaron dos versiones que presentan diferentes montos de garantías:

No.	Acreditados	Valor de las garantías						
		Responsabilidades al 30/sep/13	R04 versión 1	R04 versión 2	Estados Financieros del acreditado al 30/sep/13	Relación de Facturas	Facturas Vencidas	Valor neto de facturas
1	Alternativa Financiera Social, S.A de C.V.	24,314,420	52,000,000	22,000,000	26,400,213	24,164,112	4,240,824	19,923,289
2	Alianza Financiera social S.A de C.V. SOFOM E.N.R.	63,938,888	52,000,000	70,000,000	44,491,270	76,616,170	12,450,279	64,165,891
3	Comercializadora y Servicios Mexica, S.A. de C.V.	5,833,147	7,500,000	7,500,000	0	3,000,000	0	3,000,000
4	Terra Desarrollo en Ingeniería Especializada, S.A. de C.V.	1,000,000	0	0	0	N/E	N/E	-
5	Grameen Trust Chiapas, A. C.	13,540,183	15,000,000	15,000,000	10,286,138	16,277,989	15,484,655	793,334
6	Aliados Financieros del Golfo S.A. de C.V. SOFOM E.N.R.	6,530,484	8,250,000	8,250,000	2,403,898	7,859,850	2,259,765	5,600,085

N/E= No entregado

Esta situación de versiones diferentes en la información, datos que no coinciden con lo registrado y con la información soporte y falta de registro de información en la contabilidad de la Unión de Crédito se ha hecho de conocimiento de la Unión de Crédito en diversas ocasiones anteriores mediante Oficio núm. 132-C/26811/2011 de fecha 25 de febrero de 2011 en el numeral 8, y Oficio Núm. 132-1/72903/2009 de fecha 9 de febrero de 2009 numerales 7 y 11 a los que la Unión dio respuesta mediante escritos de fechas 19 de abril de 2011 y 11 de marzo de 2009, respectivamente, confirmando la observación e informando llevarían a cabo las acciones necesarias a fin de conciliar y registrar la información en la contabilidad, ratificando que a la fecha de la visita de inspección ordinaria, este tipo de situaciones prevalecen.

Por lo que, se considera que la Unión no registra sus operaciones conforme a lo señalado en la columna 30 Valor Actual de la Garantía del Subreporte R04-C-0411 Desagregado de Créditos Comerciales contenido en la serie R04 Cartera de Crédito del Anexo 10 Reportes regulatorios de Uniones de Crédito a que hace referencia el Artículo 49 de las Disposiciones de carácter general aplicables a las organizaciones auxiliares del crédito, casas de cambio, uniones de crédito, sociedades financieras de objeto limitado y sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 2009, modificadas mediante Resoluciones publicadas en el citado Diario Oficial el 1 y 30 de julio de 2009, 18 de febrero de 2010, 4 de febrero, 11 de abril y 22 de diciembre de 2011, 3 de febrero y 27 de junio de 2012 y 31 de enero de 2013, antes citado, en relación al segundo párrafo del artículo 67 de la LUC.”

Al efecto, esa Entidad mediante escrito de 14 de agosto de 2014, mediante el cual hizo ejercicio de su derecho de audiencia, en términos de lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Uniones de Crédito, manifestó lo siguiente:

“Como es del conocimiento de esa H. Autoridad, la Unión de Crédito usaba un Sistema (Software) para el registro y control de sus operaciones construido en forma interna, es decir se contrató a Programadores para construir la herramienta informática para el desempeño de sus operaciones, estos programas no contaban con elementos de control y cruce de cifras suficientes y como se establece en las Disposiciones respectivas, razón por la cual y con la imposición de las Observaciones materia del presente; la Unión analizó con detenimiento las circunstancias de cada Observación, de lo que concluyó como medio correctivo el implementar un nuevo sistema que fuera capaz de ofrecer los controles como lo señalan las Disposiciones, al respecto se procedió a levantar en el sector referencias, respecto de los potenciales proveedores del servicio, así es como designó a llamado “El Contralor Kepler”, el cual, a la fecha en que suscribe el presente, se encuentra en proceso de implementación, con esta herramienta se podrán hacer las conciliaciones entre los diferentes rubros, como se indica en las Disposiciones; este sistema es usado por muchas Uniones de Crédito, lo que hace una garantía sobre el principio de atención que tiene con las Disposiciones.

En este acto se ofrece como prueba (Anexo 6) el contrato suscrito con ese proveedor, a fin de documentar que el proceso de mejora en el que está inmersa la Unión es una realidad en la que sus Socios han aportado importantes recursos a favor de que la Institución prevalezca en el tiempo.

La implementación de esta herramienta es toral para el desarrollo del Plan Estratégico y de Negocios, que pretende como objetivo principal dotar a la Unión de las herramientas necesarias para que su operación sea en total apego a las Disposiciones por medio de criterios definidos en el Sistema para evitar al máximo criterios de Funcionados y Empleados, en cuyo caso también contarán con Manuales y Políticas debidamente implementados y que ofrezcan soluciones ante las diversas circunstancias que se puedan presentar, estos procesos quedarán supeditados al proceso informático y mediante escalamiento en las autorizaciones a los más altos niveles decisorios de la Unión de Crédito.”

Como consecuencia del análisis realizado a la respuesta de la Unión consistente en informar las medidas correctivas que se aplicarán, se concluye que a la fecha en que se realizó la revisión por parte de esta Comisión, se presentaban diferencias entre las cifras plasmadas en el Reporte Regulatorio R04-C-0411 Desagregados de Créditos Comerciales y los expedientes de ciertos acreditados que presentaban garantía colateral consistente en garantía prendaria o cuentas por cobrar, donde algunas de ellas se encuentran vencidas. Además la relación de garantías proporcionadas no coincide con lo plasmado en los estados financieros de los acreditados ni con el Reporte Regulatorio mencionado.

20. En relación al hecho de que esa Unión de Crédito omitió dar aviso a esta Comisión, respecto de la apertura de oficinas, en el referido oficio de emplazamiento se estableció lo siguiente:

“En el transcurso de la visita de inspección ordinaria, la Unión de Crédito proporcionó estados de cuenta bancarios que se listan a continuación, a nombre de Portal Financiero Social, S.A. de C.V. (ahora Portal Financiero Social Unión de Crédito, S.A. de C.V.), con domicilio en Av. Jardín 418, Campestre la Herradura, 20100, Aguascalientes, Aguascalientes.

Banco	Número de Cuenta
Actinver Casa de Bolsa, S.A. de C.V. Grupo Financiero Actinver	819476
Banco Monex, S.A. Institución de Banca Múltiple, Monex Grupo Financiero	1992833
Monex Casa de Bolsa, S.A. de C.V., Monex Grupo Financiero	1992817
Banco Nacional de México, S.A., integrante del Grupo Financiero Banamex	7641244515
Bancomer, S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA BANCOMER	161332589
Bancomer, S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA BANCOMER	0161698605
Banco Mercantil del Norte, S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	577121090
Banco Santander (México), S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Santander	92001114603
Banco Santander (México), S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Santander	65502301972

Adicionalmente, el organigrama proporcionado por la Sociedad durante la visita, detalla el nombre de algunas personas y los puestos que desarrollan en oficinas localizadas en Aguascalientes y en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

Al respecto la Unión de Crédito, no ha dado aviso a esta Comisión de la apertura de las mencionadas oficinas, en términos de lo dispuesto por el artículo 88 de la Ley de Uniones de Crédito, el cual menciona:

“Artículo 88.- Las uniones deberán dar aviso a la Comisión por lo menos con treinta días de anticipación a la apertura, cambio de ubicación y clausura de cualquier clase de oficinas en el país, excepto cuando se trate del cambio de domicilio social, del cual se requerirá autorización previa de la Comisión.”

Al efecto, esa Entidad mediante escrito de 14 de agosto de 2014, mediante el cual hizo ejercicio de su derecho de audiencia, en términos de lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Uniones de Crédito, manifestó lo siguiente:

“Debe considerarse que desde hace más de 5 (cinco) años la Comisión conocía y reconocía la existencia de las Oficinas de Representación en Aguascalientes, toda vez que en las pasadas revisiones se les presentaron los contratos de apertura de las mismas cuentas observadas, las cuales datan de 2008, mismas que se está dando instrucción para transferir a la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. Se agrega el comunicado dirigido a esa H. Autoridad con el aviso de cambio de domicilio a Tuxtla Gutiérrez y su respectiva aprobación (Anexo 8).”

Como resultado del análisis a la respuesta antes transcrita, este Órgano Desconcentrado concluye que esa Entidad omitió dar el aviso de apertura de sucursales a que se refiere el artículo 88 de la Ley de Uniones de Crédito, lo anterior atento a que en la visita de inspección ordinaria que fue practicada a esa Unión de Crédito se realizó sobre cifras al 30 de septiembre de 2013, tal y como se desprende del contenido del oficio número 132-A/101214/2014, de 20 de enero del año en curso, no se entregó documento alguno del cual se desprendiera que esa Entidad diera el aviso correspondiente a esta Comisión y si documentación de la cual se aprecia la existencia de aquellas.

Por lo que hace a las documentales que acompaña a su respuesta como Anexo 8, consistente en “Comunicado dirigido a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores de aviso de cambio de domicilio y de su respectiva aprobación por parte de esa Comisión”, las mismas se tienen por admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza, en términos de lo dispuesto en el artículo 197, en relación con lo establecido en los artículos 203 y 204, todos ellos del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, de conformidad con lo previsto en el artículo 108, último párrafo, de la Ley de Uniones de Crédito; pruebas que analizadas en su particularidad y valoradas en su conjunto, resultan insuficientes para desacreditar el hecho de que esa Unión de Crédito no dio el aviso en comentario, máxime si tomamos en cuenta que la referida visita ordinaria de inspección concluyó el 21 de febrero de 2014, y el aviso que presenta como medio de convicción fue entregado en este Órgano Desconcentrado el 21 de abril de 2014, según consta en el sello de recepción de Oficialía de Partes de esta Comisión.

Por todo lo señalado en los numerales 15, 16, 17, 18, 19 y 20, este Órgano Desconcentrado concluye que esa Entidad al haber proporcionado a la Comisión, en dos o más ocasiones, información imprecisa o incompleta, se ubica en la causal de revocación prevista en la fracción IX, del artículo 97 de la Ley de Uniones de Crédito, que establece:

“Artículo 97.- La Comisión, con el acuerdo de su Junta de Gobierno y previa audiencia de la sociedad interesada, podrá declarar la revocación de la autorización otorgada a las uniones, en los siguientes casos:

...

IX. Cuando en dos o más ocasiones se proporcione información imprecisa o incompleta a las autoridades financieras;

...”

Resulta menester para esta Autoridad hacer referencia a las pruebas ofrecidas por esa Unión de Crédito mediante el multicitado escrito de 14 de agosto de 2014, identificadas como Anexo 1 y 7, consistentes en “Contrato de prestación de servicios profesionales suscrito con Kreuz Mexicana, S.A. de C.V.” e “Informe de avance de la migración del sistema COB (Antiguo) al Sistema Integral de Cartera llamado El Controlador Kepler”, respectivamente, mismas que no fueron relacionadas con ninguna de las respuestas que dio esa Sociedad a los supuestos de revocación que se hicieron de su conocimiento mediante el referido oficio de emplazamiento, de 4 de julio de 2014; no obstante lo cual las mismas se admiten y se desahogan por su propia y especial naturaleza, en términos de lo dispuesto en el artículo 197, en relación con lo establecido en los artículos 203 y 204, todos ellos del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, de conformidad con lo previsto en el artículo 108, último párrafo, de la Ley de Uniones de Crédito; pruebas que analizadas en su particularidad y valorada en su conjunto, no resultan idóneas para desacreditar los hechos que se imputan a esa Unión de Crédito en el cuerpo de la presente resolución, puesto que tales medios de convicción se refieren a acciones tomadas de manera autónoma por esa Entidad, con posterioridad a la supervisión llevada a cabo por esta Comisión, a efecto de corregir los actos u omisiones que la ubicaron en los supuestos de revocación que han sido referidos con antelación.

Adicionalmente, esa Entidad presentó el 24 de octubre de 2014, ante esta Comisión diverso escrito de esa misma fecha, mismo que resulta extemporáneo, puesto que al momento de su presentación había transcurrido en exceso el término concedido para que manifestara lo que a su derecho conviniera y remitiera la documentación soporte que acreditara sus argumentos, concedido en estricta observancia y respeto de su derecho de audiencia, en términos de lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Unión de Crédito. No obstante lo anterior, esa Unión de Crédito, en el referido escrito manifestó lo siguiente:

“... en complemento al comunicado de fecha 14 de agosto de 2014, ingresado a esa H. Comisión el 15 de agosto de 2014 con folio 201400310014, referente a las Observaciones vertidas en su oficio 132/A/101397/2014, notificado el 21 de julio de 2014 por el cual se emplaza a mi representada para revocar la autorización para operar como Unión de Crédito, informo que el próximo cierre de octubre de 2014:

1. Sus estados financieros mostrarán que:

a. Han sido liquidados propiamente la totalidad de los préstamos recibidos de socios.

- b. *Se han recibido los pagos del total de los créditos concedidos a socios que motivaron entre otras, sus siguientes Observaciones:*
- *Otorgamiento de créditos a personas sin solvencia.*
 - *Fondeo indirecto para préstamos al consumo.*
 - *Excedente al límite de endeudamiento sobre capital contable.*
 - *Operaciones en cartera con personas no socias.*
 - *Faltante de estimaciones de cartera de crédito.*
 - *Faltante de estimaciones de acreditados mayores a 4 millones de udis.*
2. *Se habrá completado propiamente la migración al nuevo sistema llamado “El Contralor Kepler”, mismo que fortalece su sistema de control interno, registró y administración.*

Con lo anterior, mi representada subsana de fondo las principales causas que motivaron las Observaciones vertidas en su oficio citado y derivaron en el emplazamiento para revocar su autorización para operar como Unión de Crédito, al tiempo que se demuestra a esa H. Autoridad el interés genuino de Portal Financiero Social Unión de Crédito, SA. de CV., no sólo de mantener su autorización para operar, sino además sentar las bases para darle viabilidad de negocio en beneficio de sus socios, funcionarios, empleados y el sector mismo, que se beneficiará de su continuidad.”

Posteriormente, con fecha 14 de noviembre de 2014 esa Sociedad presentó ante este Órgano Desconcentrado diverso escrito de esa misma fecha, mismo que de igual forma se encontró fuera del plazo concedido para el ejercicio de su derecho de audiencia, establecido en el Oficio de Emplazamiento a que se refiere el numeral 6, del capítulo de antecedentes de la presente resolución, en el cual señala lo que se transcribe a continuación:

“... en alcance al comunico del pasado 24 de octubre de 2014, con folio de oficialía de partes 201400407934, en que se da respuesta en tiempo y forma a las observaciones de la CNBV en el que se sustenta su oficio de referencia 132/A/101397/2014, notificado el 21 (veintiuno) de julio de 2014 (dos mil catorce), por medio del cual se emplaza a Portal Financiero Social Unión de Crédito, S.A. de C.V. para revocar la autorización para operar como Unión de Crédito, sirva el presente para hacer de su conocimiento el avance en los compromisos adoptados por su administración y enseguida se enuncian:

- *Al 31 octubre del 2014 se completó la migración al nuevo sistema llamado “El Contralor de Kepler”, con base en el cual se está emitiendo los Estados Financieros al cierre del mes de octubre de 2014, los cuales incluyen el cálculo de las reservas preventivas con base en los criterios prudenciales dictados por la autoridad y generan los informes a la propia CNBV, mismos que están suscritos por un nuevo Contador Público Titulado que los prepara.*
- *Ha liquidado el 90% de la cuenta de préstamos de socios.*
- *Se ha cobrado el 80% de la cartera, con lo cual se ha solventado las siguientes observaciones:*
 - *Otorgamiento de créditos a personas sin solvencia*
 - *Fondeo indirecto para préstamos al consumo*
 - *Excedente al límite de endeudamiento sobre capital contable*
 - *Operaciones en cartera con personas no socias*
 - *Faltante de estimaciones de acreditados mayores a 4 millones de UDIS*

También se informa que al concluirse la migración al sistema denominado “El contralor Kepler”, la información del manejo de bancos, control de cartera de créditos, de préstamos de socios, control accionario, ya se soportan en este sistema, por consiguiente la contabilidad y la emisión de información financiera, así como de los siguientes reportes regulatorios:

....

Igualmente se hace de su conocimiento que al cierre del próximo mes de noviembre la cartera de crédito vencida de la unión se verá disminuida en un monto de \$9.3 millones y la cartera vigente por \$3.2 millones; teniendo una reducción total de la cartera de crédito de \$12.5 millones. También que como resultado de las acciones de recuperación de la cartera de crédito vencida, se realizará la adjudicación de una garantía inmobiliaria por un monto de \$6.7 millones.

Respecto de los préstamos de socios se tendrá una disminución de aproximadamente \$7.4, como consecuencia del pago de los préstamos de dos socios uno en su totalidad y el otro de forma parcial.

A manera de mostrar la situación financiera de la Unión de Crédito al cierre del mes de noviembre de 2014, a continuación presento la información de los principales rubros que componen su balance general a través de los cuales se puede visualizar las aplicaciones de los movimientos que se realizará durante este mes y su resultado esperado al cierre del mismo.

....

Conjuntamente con lo anterior se está llevando las acciones para lograr una reducción sensible del gasto corriente, buscando con ello coadyuvar a que se tenga las condiciones que acentúen la viabilidad de la Unión de Crédito.

Con lo anterior, se demuestra a esa H. Autoridad el interés genuino de Portal Financiero Social Unión de Crédito S.A. de C.V., no sólo de mantener su autorización para operar, sino además sentar las bases para darle viabilidad de negocio en beneficio de sus socios, funcionarios, empleados y el sector mismo, que se beneficiará de su continuidad.”

No obstante lo antes referido, en relación a la extemporaneidad de los escritos de antecedentes, del análisis efectuado a los mismos, se desprende que esa Entidad informa haber realizado acciones, respecto de las operaciones que motivaron el emplazamiento para revocación que fue notificado a esa sociedad mediante oficio número 132-A/101397/2014, de 4 de julio del año en curso, las cuales se constituyen como simples apreciaciones subjetivas carentes de sustento formal, puesto que esa Unión de Crédito no remite documento alguno por virtud del cual sustente o soporte las afirmaciones que vierte; lo anterior, no obstante que presuntas acciones que a su decir llevó a cabo, no fueron solicitadas por esta Comisión.

Independientemente de lo anterior, del análisis del contenido de los libelos de cuenta, también se observa con meridiana claridad que esa Entidad reconoce los hechos que fueron observados y que la ubican en las causales de revocación que han sido referidas a lo largo de la presente resolución, mismas que fueron observados al momento de nuestra revisión y que ningún momento fueron desvirtuarlos por esa Sociedad, atento a lo cual sirven de base para establecer las causales de revocación que han sido confirmadas a lo largo del presente.

A manera de colofón, resulta menester señalar que el proceso de revocación se basa en hechos o actos consumados, mismos que fueron realizados por esa Unión y que fueron observados por esta Comisión al momento de realizar la visita de inspección ordinaria de que fue objeto esa Unión de Crédito, en términos de lo establecido en el oficio 132-A/101253/2014, de 28 de marzo de 2014, con independencia de que esa Entidad haya informado que, según su decir, regularizó las conductas señaladas “de forma voluntaria”, pues ello aconteció una vez que se hicieron las observaciones por esta autoridad.

En virtud de lo señalado, se determina que **“Portal Financiero Social” Unión de Crédito, S.A. de C.V.**, contravino lo dispuesto en las fracciones I y V, del artículo 40, en relación con lo establecido en la fracción I, del artículo 103, ambos de la Ley de Uniones de Crédito al celebrar operaciones de préstamo con personas que a esa fecha no tenían la calidad de socios, así como con personas que no cumplían con la aportación mínima requerida, equivalente en moneda nacional a 2,500 unidades de inversión al capital pagado sin derecho a retiro de la unión y al efectuar operaciones de cartera con personas que no reúnen la calidad de socios; lo previsto en el primer párrafo del artículo 21, en relación con lo establecido en la fracción XI, del artículo 103, ambos de la Ley de Uniones de Crédito, vigentes al momento de los hechos, al celebrar operaciones con personas físicas que no cuentan con actividad empresarial; lo establecido en el segundo párrafo de la fracción III, del artículo 23 de la Ley de Uniones de Crédito, vigente al momento de los hechos, al tener una concentración indebida de capital; lo previsto en el primer párrafo, del artículo 51 de la Ley de Uniones de Crédito, al haber otorgado créditos sin haber realizado la estimación de la viabilidad de pago; lo establecido en la fracción XVII, del artículo 103, de la Ley de Uniones de Crédito, al otorgar de manera indirecta créditos al consumo; lo señalado en el primer párrafo, del artículo 62 de la citada Ley, vigente al momento de los hechos, al exceder el límite legal de endeudamiento sobre capital contable; lo establecido en el artículo 45 de la Ley de Uniones de Crédito, vigente al momento de los hechos, al realizar operaciones distintas para las cuales se encuentra autorizada; previsto en los artículos 46 y 65 de la Ley de Uniones de Crédito al no constituir, ni registrar el monto de estimaciones preventivas para riesgos crediticios, no calcular ni revelar el monto de estimaciones preventivas para riesgos crediticios, haber realizado los registros de bienes adjudicados en su contabilidad de manera extemporánea; lo dispuesto en las fracciones II y VIII, del artículo 125 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, de aplicación supletoria conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Uniones de Crédito, por haber entregado títulos accionarios falsos.

De igual modo, se determina que “**Portal Financiero Social**” **Unión de Crédito, S.A. de C.V.**, contravino lo dispuesto en el segundo y tercer párrafo, del artículo 48 de la Ley de Uniones de Crédito, vigente al momento de los hechos, al realizar un calculo incorrecto del capital neto; lo establecido en el segundo párrafo, del artículo 67 de la Ley de Uniones de Crédito, al existir diferencias en el Reporte R14-A-1411 Desagregado de Integración Accionaria y el libro de accionistas que la Unión de Crédito; lo previsto en el artículo 111 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, de aplicación supletoria de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la LUC, al no haber entregado a los accionistas los títulos accionarios que comprueban su participación en la tenencia accionaria de la Unión por los años comprendidos de 2007 a 2013; lo establecido en el artículo 78 de la Ley de Uniones de Crédito, vigente al momento de los hechos, al no haber remitido a este Organismo el Anexo 22. Reporte Trimestral de Estimaciones y Calificación de Cartera Comercial para Uniones de Crédito, ni el Anexo 23. Reporte Trimestral de Estimaciones por Tenencia de Bienes Adjudicados o Recibidos en Dación en Pago para Uniones de Crédito; lo previsto en el segundo párrafo del artículo 67 de la LUC, al existir diferencias el valor de las garantías; así como lo establecido en el artículo 88 de la Ley de Uniones de Crédito, al no haber dado el aviso correspondiente respecto de la apertura de oficinas.

Además, se determina que esa Entidad, contravino lo dispuesto en los artículos 76, 78 y 96, primer párrafo, de la Ley de Uniones de Crédito, así como 4, último párrafo, 15, segundo párrafo y 29 del Reglamento de Supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y 19 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, atento a que en más de dos ocasiones proporcionó información incompleta e imprecisa como ya se expuso.

Por lo anterior, ese Órgano Desconcentrado concluye que se actualizan las causales de revocación previstas en las fracciones IV, VI, IX y X de la Ley de Uniones de Crédito, mismas que a la tetra, a continuación se transcriben:

“Artículo 97.- La Comisión, con el acuerdo de su Junta de Gobierno y previa audiencia de la sociedad interesada, podrá declarar la revocación de la autorización otorgada a las uniones, en los siguientes casos:

...

IV. Si efectúa operaciones en contravención a lo dispuesto por la presente Ley o por las disposiciones que de ella emanen, o si abandona o suspende las operaciones para las cuales se encuentra autorizada en términos del artículo 40 de esta Ley;

...

VI. Cuando por causas imputables a la unión no se registren en la contabilidad, el mismo día en que se efectúen los actos o contratos que signifiquen variación en el activo o en el pasivo de la unión, o impliquen obligación directa o contingente;

...

IX. Cuando en dos o más ocasiones se proporcione información imprecisa o incompleta a las autoridades financieras;

...

X. Cuando se proporcione información falsa a las autoridades financieras; “

Con base en lo expuesto, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, previo acuerdo de su Junta de Gobierno en su sesión ordinaria celebrada el día 13 de abril de 2015:

RESUELVE

PRIMERO.- Este Órgano Desconcentrado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 97, fracciones IV, VI, IX y X de la Ley de Uniones de Crédito; 4, fracciones XI y XXXVIII y 12, fracciones V y XV, de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; y conforme al Acuerdo Décimo, adoptado por la Junta de Gobierno de la propia Comisión en su sesión ordinaria celebrada el día 13 de abril de 2015, y a las consideraciones que quedaron expresadas en la presente Resolución, revoca la autorización que para operar como Unión de Crédito, se otorgó a la **Portal Financiero Social Unión de Crédito, S.A. de C.V.**, a través del Oficio núm. 601-II-46228, de 6 de octubre de 1982.

SEGUNDO.- A partir de la fecha de notificación de la presente Resolución, **Portal Financiero Social Unión de Crédito, S.A. de C.V.**, se encuentra imposibilitada para realizar operaciones y se pondrá en estado de disolución y liquidación, sin necesidad del acuerdo de la asamblea de accionistas de esa Sociedad, de conformidad con lo previsto en los artículos 99 y 100 de la Ley de Uniones de Crédito.

TERCERO.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 78 de la Ley de Uniones de Crédito y 19 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, **Portal Financiero Social Unión de Crédito, S.A. de C.V.**, deberá acreditar ante esta Comisión, dentro del plazo de 60 días hábiles posteriores a la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación, que la designación del liquidador correspondiente se realizó de conformidad con lo establecido en el artículo 100, fracción I, de la Ley citada en primer lugar; en caso contrario, este Órgano Desconcentrado promoverá ante la autoridad judicial competente para que designe al liquidador y si encontrare imposibilidad de llevar a cabo dicha liquidación, para que ordene la cancelación de su inscripción en el Registro Público de Comercio correspondiente, conforme a lo establecido en los artículos 100, fracción II y 102, de la Ley de Uniones de Crédito.

CUARTO.- Notifíquese esta Resolución a **Portal Financiero Social Unión de Crédito, S.A. de C.V.**

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 99 de la Ley de Uniones de Crédito, inscribábase en el Registro Público de Comercio correspondiente y publíquese en el Diario Oficial de la Federación el presente Oficio.

SEXTO.- Con fundamento en lo establecido en el penúltimo párrafo, del artículo 16 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en relación con lo dispuesto en los artículos 4, 9 y 12 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 12 de noviembre de 2014; 7, penúltimo párrafo, y 30, fracción I, numeral 2), del Acuerdo por el que el Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores delega facultades en los Vicepresidentes, Directores Generales, Directores Generales Adjuntos de la misma Comisión, dado a conocer en dicho Diario Oficial el 2 de octubre de 2009, reformado mediante Decretos publicados en el citado Diario el 8 de mayo, 4 de julio y 13 de diciembre de 2012, 7 de noviembre de 2013 y 3 de enero de 2014, y en términos de lo ordenado en el Acuerdo Décimo Segundo adoptado por la Junta de Gobierno de la propia Comisión en su sesión ordinaria celebrada el día 13 de abril de 2015, se delega indistintamente en los servidores públicos de esta Comisión, René Trigo Rizo, Karla Patricia Montoya Gutiérrez, María Isabel Almaráz Guzmán, Ivonne Marcela López Franco, Angel Jonathan García Romo, Jesús Aarón Ruiz Zapata, Tania Patricia Morales Reyes, José Luis García González, Luis Antonio Rodríguez Rodríguez, Alfredo Omar Morlan Fernández, José Alberto Jiménez Rosales y Rogelio García Martínez, el encargo de notificar, conjunta o separadamente, el presente Oficio mediante el cual se da cumplimiento al acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno de la propia Comisión.

Lo anterior, lo hace de su conocimiento el Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16, fracción VI, de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y 12 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, así como en términos del acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno de la propia Comisión en su sesión ordinaria celebrada el día 13 de abril de 2015.

Atentamente

México, Distrito Federal, a 16 de abril de 2015.- El Presidente, **Jaime González Aguadé**.- Rúbrica.

OFICIO mediante el cual se revoca la autorización que para operar como unión de crédito se otorgó a Unión de Crédito Industrial, Comercial y de Servicios de Cancún, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.- Dirección General Contenciosa.- Oficio Núm. P 019/2015.

Unión de Crédito Industrial, Comercial
y de Servicios de Cancún S.A. de C.V.

Chaca, Manz. 1, Lote 02, Int. D, Col. Supermanzana 23 Centro,
Benito Juárez, Quintana Roo, C.P. 77500

Esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 97, fracción XIV, de la Ley de Uniones de Crédito, 4, fracciones XI y XXXVIII, de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; así como conforme a los Acuerdos Octavo, Décimo Primero y Décimo Segundo adoptados por la Junta de Gobierno de la propia Comisión en su sesión ordinaria celebrada el día 13 de abril de 2015, y con objeto de dar cumplimiento a dichos ordenamientos legales, dicta la presente resolución de revocación de la autorización, que para operar como unión de crédito, le fue otorgada a Unión de Crédito Industrial, Comercial y de Servicios de Cancún S.A. de C.V., al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante Oficio número 601-II-2256 del 10 de enero de 1992, la entonces Comisión Nacional Bancaria, hoy Comisión Nacional Bancaria y de Valores, le otorgó autorización para operar como Unión de Crédito.
2. Por oficio número 132-B/101241/2014, del 4 de marzo de 2014, se ordenó la práctica de una visita de inspección ordinaria, misma que se efectuó del 24 de marzo al 4 de abril de 2014.
3. Derivado de lo anterior, mediante oficio número 132-B/101257/2014 del 7 de mayo de 2014, se le comunicaron las observaciones derivadas de la visita practicada, entre ellas la relacionada con su capital contable inferior al capital mínimo requerido, y se le otorgó derecho de audiencia.
4. Por lo anterior, esa Sociedad mediante escrito recibido en esta Comisión el 9 de junio de 2014, desahogó su derecho de audiencia otorgado en el oficio referido en el numeral anterior.
5. En virtud de lo anterior, esta Comisión por oficio número 132-B/101404/2014, del 10 de julio de 2014 le dictó acciones y medidas correctivas.
6. Mediante escrito de fecha 25 de agosto de 2014, esa Sociedad solicitó una prórroga a fin de dar cumplimiento a las medidas dictadas en el oficio al que se hace referencia en el numeral anterior.
7. Derivado de lo anterior, por oficio número 132-B/101442/2014 de fecha 1o. de septiembre de 2014, esta Comisión le otorgó a esa Sociedad un plazo para que en uso del derecho de audiencia que prevé el artículo 97 de la Ley de Uniones de Crédito, manifestara lo que a su derecho conviniera, ofreciera pruebas y formulara alegatos, en relación con la causal de revocación de su autorización para operar como Unión de Crédito, en que se encuentra ubicada, prevista en la fracción XIV del precepto legal citado, por las razones que en el propio Oficio se expusieron y que a continuación se señalan:

“Derivado de lo anterior, esta Comisión evidencia que esa Sociedad presenta un capital contable inferior al capital mínimo que le corresponde mantener, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Uniones de Crédito el cual establece:

“Artículo 18.- El capital mínimo suscrito y pagado para las uniones será determinado de acuerdo con el nivel de operaciones que tenga asignado, conforme a lo siguiente:

I. Para las uniones con nivel de operaciones I, deberá ser el equivalente en moneda nacional al valor de 2,000,000 de unidades de inversión;

II. Para las uniones con nivel de operaciones II, deberá ser el equivalente en moneda nacional al valor de 3,000,000 de unidades de inversión, y

III. Para las uniones con nivel de operaciones III, deberá ser el equivalente en moneda nacional al valor de 5,000,000 de unidades de inversión.

El monto del capital mínimo con el que deberán contar las uniones tendrá que estar suscrito y pagado a más tardar el último día hábil del año de que se trate. Al efecto, se considerará el valor de las unidades de inversión correspondiente al 31 de diciembre del año inmediato anterior. El capital mínimo deberá estar integrado por acciones sin derecho a retiro. El capital pagado con derecho a retiro, en ningún caso podrá ser superior al capital pagado sin derecho a retiro.

Cuando una unión anuncie su capital social, deberá al mismo tiempo anunciar su capital pagado.

(3) Cuarto Párrafo.- Derogado.

La Comisión establecerá los casos y condiciones en que las uniones podrán adquirir transitoriamente las acciones representativas de su propio capital procurando su sano desarrollo y liquidez.”

En efecto, esta Comisión observó que, al 31 de diciembre de 2013, presenta un Capital Contable de \$5'921,889, el cual resulta inferior al capital mínimo pagado que le corresponde mantener de \$9'749,248; el resultado de la diferencia entre estos su capital contable y su capital mínimo produce un faltante de \$3'827,359, como se muestra a continuación:

Udis	Valor de la Udi al 31/12/2012	Equivalente en Moneda Nacional	Capital Contable al 31/12/2013	Faltante de Capital Mínimo Requerido
2,000,000	\$4.874624	\$ 9,749,248	\$5,921,889	-\$3,827,359

...

Además, del análisis a la información financiera enviada a este Organismo por esa Entidad en forma electrónica a través del Sistema Interinstitucional de Transferencia de Información (SITI) con cifras al 30 de junio de 2014, en cumplimiento a lo dispuesto en el SEGUNDO TRANSITORIO de la "RESOLUCIÓN que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a las organizaciones auxiliares del crédito, casas de cambio, uniones de crédito, sociedades financieras de objeto limitado y sociedades financieras de objeto múltiple reguladas", publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 4 de febrero de 2011, en relación con los artículos 49, 50 y 57 de las "Disposiciones de Carácter General aplicables a las Organizaciones Auxiliares del Crédito, Casas de Cambio, Uniones de Crédito, Sociedades Financieras de Objeto Limitado y Sociedades Financieras de Objeto Múltiple Reguladas", se desprende lo siguiente:

INTEGRACIÓN DEL CAPITAL CONTABLE	IMPORTE
Capital Social	\$ 23,238,593
Prima en Venta de Acciones	253,909
Reservas de Capital	1,907,728
Resultado de Ejercicios Anteriores	- 17,857,535
Resultado por Tenencia de Activos no Monetarios	- 1,620,806
Resultado Neto	1,010,520
CAPITAL CONTABLE AL 30-06-2014	\$ 6,932,409
CAPITAL MÍNIMO REQUERIDO EQUIVALENTE EN MONEDA NACIONAL A 2,000,000 DE UD IS	2,000,000
VALOR DE LA UDIAL 31-12-2013	\$ 5,058,731
CAPITAL MÍNIMO REQUERIDO EN MONEDA NACIONAL	\$ 10,117,462
FALTANTE DE CAPITAL CONTABLE	-\$ 3,185,053

Como se puede apreciar, esa Unión de Crédito al 30 de junio de 2014, presenta un capital contable de \$6'932,409, que es inferior en \$3'185,053 al capital mínimo que le corresponde mantener conforme al nivel I de operaciones en que se encuentra ubicada esa Entidad, que equivale a \$10'117,462."

8. Por escrito recibido en esta Comisión, el 22 de septiembre de 2014, esa Sociedad ejerció su derecho de audiencia otorgado en el oficio referido en el numeral 7 anterior.
9. Además, el 14 de enero de 2015 este Órgano Desconcentrado recibió diverso escrito fechado 6 del mismo mes y año, por medio del cual **Unión de Crédito Industrial, Comercial y de Servicios de Cancún, S.A. de C.V.**, realizó diversas manifestaciones en alcance al escrito referido en el numeral 7, de los antecedentes en comento.
10. Con fecha 13 de abril de 2015, se sometió a la consideración de la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores la revocación de la autorización de **Unión de Crédito Industrial, Comercial y de Servicios de Cancún, S.A. de C.V.**, con base en los hechos señalados en los numerales anteriores del presente capítulo:

Derivado de lo anterior, a continuación se exponen las razones y disposiciones legales que fundamentan la revocación de la autorización que, para operar como Unión de Crédito, se otorgó a esa **Unión de Crédito Industrial, Comercial y de Servicios de Cancún, S.A. de C.V.**, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que con fundamento en los artículos 14 y 97 de la Ley de Uniones de Crédito, en relación con los artículos 4, fracciones XI y XXXVIII y 12, fracciones V y XV de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, este Órgano Desconcentrado es competente para autorizar la operación de las Uniones de Crédito y para declarar la revocación de dicha autorización.

SEGUNDO. Que el artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley de Uniones de Crédito y se adiciona y reforma la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de agosto de 2008 prevé:

"Segundo.- Se deroga el Capítulo III del Título Segundo de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 1985, así como toda referencia en dicha Ley a uniones de crédito.

Las uniones de crédito autorizadas para operar como tales con arreglo a las disposiciones que se derogan, se reputarán autorizadas para operar en los términos del presente Decreto.

..."

TERCERO. Que la fracción XIV, del artículo 97 de la Ley de Uniones de Crédito, textualmente señala:

“Artículo 97

La Comisión, con el acuerdo de su Junta de Gobierno y previa audiencia de la sociedad interesada, podrá declarar la revocación de la autorización otorgada a las uniones, en los siguientes casos:

...

XIV. Si el capital contable de la unión es menor al capital mínimo requerido en función al nivel de operaciones que le fue autorizado, y”.

CUARTO. Que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante Oficio número 132-B/101442/2014, citado en el numeral 7 del apartado de Antecedentes de la presente Resolución, dio cabal cumplimiento al artículo 97 de la Ley de Uniones de Crédito, otorgándole a la Unión de Crédito Industrial, Comercial y de Servicios de Cancún, S.A. de C.V., un plazo para que en uso de su derecho de audiencia que le concede el citado artículo 97, manifestara lo que a su derecho conviniera, ofreciera pruebas y formulará alegatos, en relación con la causal de revocación de su autorización para operar como Unión de Crédito en que se encuentra ubicada, prevista en la fracción XIV, del citado artículo del precepto legal invocado.

QUINTO. Que del análisis al oficio de emplazamiento, a los argumentos expuestos y a las pruebas exhibidas por esa Sociedad, esta autoridad determina que, resultan **inoperantes, infundados e insuficientes** para desvirtuar la causal de revocación por la que fue emplazada.

En efecto, del análisis al oficio número 132-B/101442/2014 del 1o. de septiembre de 2014, citado en el numeral 7 del capítulo de antecedentes de la presente resolución, se desprende que esta Comisión emplazó a esa Sociedad en virtud de que:

“Derivado de lo anterior, esta Comisión evidencia que esa Sociedad presenta un capital contable inferior al capital mínimo que le corresponde mantener, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Uniones de Crédito el cual establece:

“Artículo 18.- *El capital mínimo suscrito y pagado para las uniones será determinado de acuerdo con el nivel de operaciones que tenga asignado, conforme a lo siguiente:*

I. Para las uniones con nivel de operaciones I, deberá ser el equivalente en moneda nacional al valor de 2,000,000 de unidades de inversión;

II. Para las uniones con nivel de operaciones II, deberá ser el equivalente en moneda nacional al valor de 3,000,000 de unidades de inversión, y

III. Para las uniones con nivel de operaciones III, deberá ser el equivalente en moneda nacional al valor de 5,000,000 de unidades de inversión.

El monto del capital mínimo con el que deberán contar las uniones tendrá que estar suscrito y pagado a más tardar el último día hábil del año de que se trate. Al efecto, se considerará el valor de las unidades de inversión correspondiente al 31 de diciembre del año inmediato anterior. El capital mínimo deberá estar integrado por acciones sin derecho a retiro. El capital pagado con derecho a retiro, en ningún caso podrá ser superior al capital pagado sin derecho a retiro.

Cuando una unión anuncie su capital social, deberá al mismo tiempo anunciar su capital pagado.

(3) Cuarto Párrafo.- Derogado.

La Comisión establecerá los casos y condiciones en que las uniones podrán adquirir transitoriamente las acciones representativas de su propio capital procurando su sano desarrollo y liquidez.”

En efecto, esta Comisión observó que, al 31 de diciembre de 2013, presenta un Capital Contable de \$5'921,889, el cual resulta inferior al capital mínimo pagado que le corresponde mantener de \$9'749,248; el resultado de la diferencia entre estos su capital contable y su capital mínimo produce un faltante de \$3'827,359, como se muestra a continuación:

Udis	Valor de la Udi al 31/12/2012	Equivalente en Moneda Nacional	Capital Contable al 31/12/2013	Faltante de Capital Mínimo Requerido
2,000,000	\$4.874624	\$ 9,749,248	\$5,921,889	-\$3,827,359

...

Además, del análisis a la información financiera enviada a este Organismo por esa Entidad en forma electrónica a través del Sistema Interinstitucional de Transferencia de Información (SITI) con cifras al 30 de junio de 2014, en cumplimiento a lo dispuesto en el SEGUNDO TRANSITORIO de la "RESOLUCIÓN que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a las organizaciones auxiliares del crédito, casas de cambio, uniones de crédito, sociedades financieras de objeto limitado y sociedades financieras de objeto múltiple reguladas", publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 4 de febrero de 2011, en relación con los artículos 49, 50 y 57 de las "Disposiciones de Carácter General aplicables a las Organizaciones Auxiliares del Crédito, Casas de Cambio, Uniones de Crédito, Sociedades Financieras de Objeto Limitado y Sociedades Financieras de Objeto Múltiple Reguladas", se desprende lo siguiente:

INTEGRACIÓN DEL CAPITAL CONTABLE	IMPORTE
Capital Social	\$ 23,238,593
Prima en Venta de Acciones	253,909
Reservas de Capital	1,907,728
Resultado de Ejercicios Anteriores	- 17,857,535
Resultado por Tenencia de Activos no Monetarios	- 1,620,806
Resultado Neto	1,010,520
CAPITAL CONTABLE AL 30-06-2014	\$ 6,932,409
CAPITAL MÍNIMO REQUERIDO EQUIVALENTE EN MONEDA NACIONAL A 2,000,000 DE DÓLARES	2,000,000
VALOR DE LA UDIAL 31-12-2013	\$ 5,058,731
CAPITAL MÍNIMO REQUERIDO EN MONEDA NACIONAL	\$ 10,117,462
FALTANTE DE CAPITAL CONTABLE	-\$ 3,185,053

Como se puede apreciar, esa Unión de Crédito al 30 de junio de 2014, presenta un capital contable de \$6'932,409, que es inferior en \$3'185,053 al capital mínimo que le corresponde mantener conforme al nivel I de operaciones en que se encuentra ubicada esa Entidad, que equivale a \$10'117,462.

Al respecto esa Sociedad manifestó en su escrito al que se hace referencia en el numeral 8 del capítulo de antecedentes de la presente Resolución lo siguiente:

"Por este memorial, solicito atenta y respetuosamente a la Dirección General a su digno cargo y demás áreas relacionadas de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores dejar sin efecto el emplazamiento emitido por las razones que a continuación expongo:

Efectivamente, esta Unión de Crédito ha estado reportando un capital contable inferior al Capital Mínimo Requerido con valores al 31 de diciembre de 2013, situación que ha estado teniendo variaciones en cuanto a sus montos en el transcurso del presente ejercicio fiscal.

Para corregir esta deficiencia y otras propias de operación, estamos realizando las siguientes actividades:

En agosto del presente año obtuvimos los servicios de la sociedad "The Yucatán Consulting Group", empresa de consultoría especializada en materia financiera, con sede en la ciudad de Mérida, Yucatán, de acuerdo a la propuesta de servicios que se adjunta como "Anexo 1".

Como primer resultado de esta operación, The Yucatán Consulting Group nos está presentando de manera preliminar el Plan de Negocio que se adjunta como "Anexo 2". En el documento en comento se analiza un escenario de 3 años de operación con una cartera de crédito esperada al final de ese plazo por actividades de crédito con pequeñas y medianas empresas por 356 millones de pesos y utilidades antes de impuestos por 9.6 millones de pesos.

Siendo que los servicios de consultoría contratados se encuentran en proceso, aun no tenemos el análisis del impacto que tendrá en el Capital Social de la Unión, que estará creciendo en la medida que se vayan incorporando nuevos socios, con quienes tendremos las operaciones de crédito propuestas.

En lo que respecta a las necesidades específicas de captación de ingresos para dejar de estar en el supuesto de la Fracción XIV del artículo 97 de la Ley de Uniones de Crédito, presento el siguiente escenario en el cuatrimestre septiembre-diciembre de 2014:

- *The Yucatán Consulting Group u otras empresas filiales suscribirán 2,500 acciones del Capital Social Fijo antes del 31 de diciembre del presente año, previo reporte, consulta y autorización en su caso, de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Esta suscripción representará un incremento en la Serie "A" del Capital Social-fijo, sin derecho a retiro-, por 2.5 millones de pesos.*
- *Por el servicio de caja y tesorería que prestamos a nuestro socio Manuel Rubén Muñoz Cano Cardoso en las operaciones que realiza con sus empresas –Grupo Indi-, tendremos ingresos por 2.3 millones de pesos en el periodo septiembre – diciembre de cada año, desde este ejercicio, hasta 2018, según acuerdo realizado el día 12 de los corrientes y que se adjunta como "Anexo 3". Adicionalmente, en el mismo período del presente año tendremos ingresos por comisiones con este socio por 886 mil 875 pesos.*

Con las operaciones descritas en los 2 párrafos que anteceden, aplicando los gastos probables de operación, tendremos como capital contable la suma de \$11'440,845, superando por \$1'323,383 pesos el valor de 2 millones de UDIS al 31 de diciembre de 2013 y de acuerdo al comportamiento inflacionario de 2014, continuaríamos por encima del capital mínimo suscrito y pagado, con valores de las UDIS al 31 de diciembre de 2014. Adjunto Estados Financieros proyectados al 31 de diciembre de 2014 como "Anexo 4"."

En tal virtud, esa Sociedad lejos de desvirtuar, confirma que al 31 de diciembre de 2013 (último día hábil de dicho año), su capital contable fue inferior al capital mínimo requerido, - manteniéndose así al 30 de junio de 2014-, en términos de lo dispuesto por el artículo 18, fracción I y segundo párrafo, de la Ley de Uniones de Crédito el cual establece:

"Artículo 18.- El capital mínimo suscrito y pagado para las uniones será determinado de acuerdo con el nivel de operaciones que tenga asignado, conforme a lo siguiente:

I. Para las uniones con nivel de operaciones I, deberá ser el equivalente en moneda nacional al valor de 2,000,000 de unidades de inversión;"

...

El monto del capital mínimo con el que deberán contar las uniones tendrá que estar suscrito y pagado a más tardar el último día hábil del año de que se trate. Al efecto, se considerará el valor de las unidades de inversión correspondiente al 31 de diciembre del año inmediato anterior. El capital mínimo deberá estar integrado por acciones sin derecho a retiro. El capital pagado con derecho a retiro, en ningún caso podrá ser superior al capital pagado sin derecho a retiro.

..."

Lo anterior es así ya que, esa Sociedad al 31 de diciembre de 2013, presentaba un Capital Contable de \$5'921,889, el cual resulta inferior al capital mínimo pagado que le corresponde mantener de \$9'749,248; el resultado de la diferencia entre estos su capital contable y su capital mínimo produce un faltante de \$3'827,359, como se muestra a continuación:

Udis	Valor de la Udial 31/12/2012	Equivalente en Moneda Nacional	Capital Contable al 31/12/2013	Faltante de Capital Mínimo Requerido
2,000,000	\$ 4.874624	\$ 9,749,248	\$ 5,921,889	-\$ 3,827,359

Además, del análisis a la información financiera enviada a este Organismo por esa Sociedad con cifras al 30 de junio de 2014, presenta un capital contable de \$6'932,409, que es inferior en \$3'185,053 al capital mínimo que le corresponde mantener conforme al nivel I de operaciones en que se encuentra ubicada esa Entidad, que equivale a \$10'117,462, como se muestra a continuación:

INTEGRACIÓN DEL CAPITAL CONTABLE	IMPORTE
Capital Social	\$ 23,238,593
Primera Venta de Acciones	253,909
Reservas de Capital	1,907,728
Resultado de Ejercicios Anteriores	- 17,857,535
Resultado por Tenencia de Activos no Monetarios	- 1,620,806
Resultado Neto	1,010,520
CAPITAL CONTABLE AL 30-06-2014	\$ 6,932,409
CAPITAL MÍNIMO REQUERIDO EQUIVALENTE EN MONEDA NACIONAL A 2,000,000 DE UDIS	2,000,000
VALOR DE LA UDIAL 31-12-2013	\$ 5,058,731
CAPITAL MÍNIMO REQUERIDO EN MONEDA NACIONAL	\$ 10,117,462
FALTANTE DE CAPITAL CONTABLE	-\$ 3,185,053

Por lo anterior, esta autoridad tiene a esa Sociedad por confesa de la conducta por la que fue emplazada, al aceptar expresamente que *“Efectivamente, esta Unión de Crédito ha estado reportando un capital contable inferior al Capital Mínimo Requerido con valores al 31 de diciembre de 2013”*, mismo que se encuentra obligada a mantener en términos de lo dispuesto en la fracción I, del artículo 18 de la Ley de Uniones de Crédito, por lo que dicha confesión concatenada con la información financiera referida, hace prueba plena en contra de esa Unión, en tal virtud, subsiste la causal de revocación por la que fue emplazada. Cobra aplicación a lo anterior lo sostenido en el siguiente criterio:

No. Registro: 2,011

Aislada

Época: Segunda

Instancia: Sala

Fuente: R.T.F.F. Segunda Época. Nos. 16 y 17. Tomo II. Enero - Mayo 1981.

Tesis: II-TASS-2219

Página: 440

PRUEBAS

CONFESION.- HACE PRUEBA PLENA EN CUANTO PERJUDICA AL QUE LA

HACE.- De acuerdo con lo previsto en los artículos 96 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la confesión hace prueba plena en cuanto perjudica al que la hace; por lo tanto, si en la fase administrativa del procedimiento la actora presenta un escrito en que confiesa que omitió ingresos y expresa su deseo de regularizarse, ya no procede que después, en el juicio fiscal, pretenda negar cualquier omisión a su cargo; máxime si ofrece la prueba pericial y al desahogarse por los peritos de las partes, sus resultados le son del todo adversos; ya que en dicho caso las pruebas confesional y pericial son coincidentes por lo que procede darles valor probatorio pleno para acreditar la omisión de ingresos determinada por la autoridad.(79)

Revisión No. 464/80.- Resuelta en sesión de 31 de marzo de 1981, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Mariano Azuela Güitrón.- Secretaria: Lic. Diana Bernal Ladrón de Guevara.

Del mismo modo, resulta aplicable la tesis I.4º.C.69C, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil Del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, agosto 2014, página 1653, que es del tenor siguiente:

PRESUNCIONES DERIVADAS DE LA CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES.

La conducta procesal de las partes es un elemento básico, puesto que proporciona al juzgador elementos objetivos de convicción que deben tomarse en cuenta para derivar de ellas las presunciones que lógicamente y legalmente se deduzcan; por tanto, si se advierte que durante el juicio alguna de las partes obró dolosamente, al afirmar hechos o circunstancias de los que posteriormente se contradice, deberá ponderarse esa conducta contradictoria, la cual es un dato objetivo que puede utilizarse como argumento de prueba, el cual, adminiculado con el resto del material probatorio y las circunstancias del caso, será de utilidad para averiguar la verdad de los hechos controvertidos. La apreciación conjunta de estos elementos determinará el grado de probabilidad del hecho que se pretende demostrar, en la inteligencia de que el hecho presumido debe inferirse, de manera lógica, de la conducta procesal.

Sin que sea óbice lo expuesto en los Anexos al escrito por el que desahoga el derecho de audiencia de fecha 18 de septiembre de 2014 que exhibe con los numerales 1, 2, 3 y 4, consistentes en: “Propuesta de servicios de The Yucatán Consulting Group”, “Plan de negocios de The Yucatán Consulting Group”, “acuerdo de 12 de septiembre de 2014” y “Estados Financieros proyectados al 31 de diciembre de 2014”, respectivamente, pues de los mismos se desprende que son expectativas de capitalización que no pueden surtir ningún efecto jurídico, pues se encuentran basadas en actos futuros de realización incierta, y toda vez que, la actuación de esta Comisión es de estricto derecho, basta con que se actualice el supuesto normativo, para que este Órgano Desconcentrado deba imponer la sanción que determina la Ley; en tal virtud, si esa Sociedad al 31 de diciembre de 2013, presentó un capital contable de \$5'921,889 (CINCO MILLONES

NOVECIENTOS VEINTIÚN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.), mismo que es inferior en \$3'827,359 (TRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.) al capital mínimo que le corresponde mantener conforme al nivel I de operaciones en que se encuentra ubicada esa Entidad, que equivale, a dicha fecha, a la cantidad de \$9'749,248, (NUEVE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.), lo procedente es revocar su autorización para operar como unión de crédito. Cobra aplicación a lo anterior lo sostenido en el siguiente criterio:

Época: Novena Época

Registro: 185049

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XVII, Enero de 2003

Materia(s): Administrativa

Tesis: XIV.2o.71 A

Página: 1868

SANCIÓN ADMINISTRATIVA. UNA VEZ ACTUALIZADA LA INFRACCIÓN LA AUTORIDAD ESTÁ OBLIGADA A IMPONERLA, PUES NO GOZA DE DISCRECIONALIDAD AL RESPECTO.

Sólo existe discrecionalidad cuando la ley otorga a la autoridad un amplio campo de apreciación para decidir cuándo y cómo debe obrar, o aun para determinar libremente el contenido de su posible actuación, de donde se concluye que la autoridad no goza de facultades discrecionales tratándose de infracciones a la ley, pues una vez actualizadas está legalmente obligada a imponer la sanción correspondiente, ya que, de actuar en contrario, se generaría impunidad al dejar a su arbitrio el determinar si el gobernado debe cumplir o no con los imperativos legales, lo cual es jurídicamente inadmisibles.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 191/2002. Joaquín Pacheco Medina. 31 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Gabriel García Lanz, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Leticia Evelyn Córdova Ceballos.

Por lo que hace al escrito fechado 6 de enero de 2014, no obstante haber sido recibido de manera extemporánea en esta Comisión el 14 de enero del año en curso, después de haber realizado un análisis detallado de su contenido, es dable concluir que esa Unión de Crédito no aporta sustento documental alguno que aporte elemento de convicción alguno que haga presumir que dicha Entidad no se ubica en la causal de revocación por la que fue emplazada, aunado a que los movimientos realizados en su contabilidad no tienen un sentido lógico ni un soporte documental que los respalde, entre los cuales se eliminan pérdidas de ejercicios anteriores sin fundamento, registran cartera sin evidencia de origen y como se registraron los flujos; por lo que se estima que los argumentos planteados por esa Sociedad en el referido escrito, son infundados e insuficientes para desvirtuar la causal de revocación con base en la cual se le emplazó.

SEXTO.- Por lo que hace a las pruebas ofrecidas por esa Unión de Crédito en su escrito referido en el numeral 8, del capítulo de antecedentes de la presente resolución, como Anexos 1, 2, 3 y 4, se tienen por admitidas y desahogadas en términos de lo dispuesto en el artículo 197 en relación con los artículos 203 y 204 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, de acuerdo con lo previsto en el artículo 108, último párrafo de la Ley de Uniones de Crédito; pruebas que analizadas en su particularidad y valoradas en su conjunto, hacen concluir que no acreditan los extremos de las pretensiones de esa Unión de Crédito, tal y como se expuso en el Considerando Quinto de la presente resolución; por el contrario, de las mismas se confirma que esa Sociedad no cumplió con su capital contable en términos de lo dispuesto por el artículo 18, fracción I de la Ley de Uniones de Crédito, en virtud de que, al 31 de diciembre de 2013, presentó un capital contable de \$5'921,889 (CINCO MILLONES NOVECIENTOS VEINTIÚN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.), mismo que es inferior en \$3'827,359 (TRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.) al capital mínimo que le corresponde mantener conforme al nivel I de operaciones en que se encuentra ubicada esa Entidad, que equivale, a dicha fecha, a la cantidad de \$9'749,248, (NUEVE MILLONES SETECIENTOS

CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.). Situación que se agrava, atento al hecho de que al 30 de junio de 2014 esa Sociedad presentó un capital contable de \$6'932,409 (SEIS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS 00/100 M.N.) que es inferior en \$3'185,053 (TRES MILLONES CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL CINCUENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.) al capital mínimo que le corresponde mantener conforme al nivel I de operaciones en que se encuentra ubicada esa Entidad, que equivale, a dicha fecha, a la cantidad de \$10'117,462 (DIEZ MILLONES CIENTO DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.), de conformidad con lo dispuesto en el referido artículo 18, fracción I, de la Ley de Uniones de Crédito.

Más aún, dichas pruebas no crean convicción en esta autoridad en virtud de que no precisan sus metas periódicas, ni el plazo en el cual su capital contable obtendrá el nivel requerido conforme a las disposiciones aplicables. Por otra parte, la información referente a sus proyecciones no indica la base, los datos y criterios utilizados que determinen las cifras presentadas; no establecen un programa de mejora en eficiencia operativa, racionalización de gasto e incremento en la rentabilidad. Falta precisar información en las aportaciones de capital; no se establecen límites para la realización de operaciones que la Unión pueda llevar a cabo en cumplimiento a su objeto social o a los riesgos derivados de dichas operaciones, y no acreditan la presentación para autorización de sus proyecciones al Consejo de Administración, por lo cual, dichas proyecciones se consideran que se encuentran fuera de contexto, de acuerdo con la tendencia presentada en los últimos años.

Con base en lo expuesto, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, previo acuerdo de su Junta de Gobierno en su sesión ordinaria celebrada el día 13 de abril de 2015:

RESUELVE

PRIMERO.- Este Órgano Desconcentrado, con fundamento en los artículos 97, fracción XIV, de la Ley de Uniones de Crédito; 4, fracciones XI y XXXVIII y 12, fracciones V y XV, de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; y conforme al Acuerdo Octavo adoptado por la Junta de Gobierno de la propia Comisión en su sesión ordinaria celebrada el día 13 de abril de 2015, y a las consideraciones que quedaron expuestas en la presente Resolución, revoca la autorización que para operar como Unión de Crédito, se otorgó a la Unión de Crédito Industrial, Comercial y de Servicios de Cancún, S.A. de C.V., a través del Oficio núm. 601-II-2256 de fecha 10 de enero de 1992.

SEGUNDO.- A partir de la fecha de notificación de la presente Resolución, la Unión de Crédito Industrial, Comercial y de Servicios de Cancún, S.A. de C.V., se encuentra impedida para realizar operaciones y se pondrá en estado de disolución y liquidación sin necesidad del acuerdo de la asamblea de accionistas de esa Sociedad, de conformidad con lo previsto en los artículos 99 y 100 de la Ley de Uniones de Crédito.

TERCERO.- Con fundamento en los artículos 78 de la Ley de Uniones de Crédito y 19 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Unión de Crédito Industrial, Comercial y de Servicios de Cancún, S.A. de C.V., acreditará a esta Comisión, dentro del plazo de 60 días hábiles de publicada la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación, que la designación del liquidador correspondiente, se realizó de conformidad con lo establecido en el artículo 100, fracción I, de la Ley citada en primer lugar; en caso contrario, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores promoverá ante la autoridad judicial competente para que designe al liquidador y si encontrare imposibilidad de llevar a cabo dicha liquidación, para que ordene la cancelación de su inscripción en el Registro Público de Comercio correspondiente, conforme a lo establecido en los artículos 100, fracción II y 102, de la Ley de Uniones de Crédito.

CUARTO.- Notifíquese esta Resolución a la Unión de Crédito Industrial, Comercial y de Servicios de Cancún, S.A. de C.V.

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 99 de la Ley de Uniones de Crédito, inscribábase en el Registro Público de Comercio correspondiente y publíquese en el Diario Oficial de la Federación el presente Oficio.

SEXTO.- Con fundamento en lo que establece el penúltimo párrafo, del artículo 16 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en relación con lo dispuesto en los artículos 4, 9 y 12 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; publicado en el Diario oficial de la Federación el 12 de noviembre de 2014; 7, penúltimo párrafo, y 30, fracción I, numeral 2), del Acuerdo por el que el Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores delega facultades en los Vicepresidentes, Directores Generales, Directores Generales Adjuntos de la misma Comisión, dado a conocer en dicho Diario Oficial el 2 de octubre de 2009, reformado mediante Decretos publicados en el citado Diario el 8 de mayo, 4 de julio y 13 de diciembre de 2012, 7 de noviembre de 2013 y 3 de enero de 2014, y en términos de lo ordenado en el Acuerdo Décimo Segundo adoptado por la Junta de Gobierno de la propia Comisión en su

sesión ordinaria celebrada el día 13 de abril de 2015, se delega indistintamente en los servidores públicos de esta Comisión, René Trigo Rizo, María Isabel Almaráz Guzmán, Karla Patricia Montoya Gutiérrez, Ivonne Marcela López Franco, Angel Jonathan García Romo, Jesús Aarón Ruiz Zapata, José Alberto Jiménez Rosales, Alfredo Omar Morlan Fernández, Tania Patricia Morales Reyes, José Luis García González, Luis Antonio Rodríguez Rodríguez y Rogelio García Martínez, el encargo de notificar, conjunta o separadamente, el presente Oficio mediante el cual se da cumplimiento al acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno de la propia Comisión.

Lo anterior, lo hace de su conocimiento el Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16, fracción VI, de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y 12 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, así como en términos del acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno de la propia Comisión en su sesión ordinaria celebrada el día 13 de abril de 2015.

Atentamente

México, Distrito Federal, a 16 de abril de 2015.- El Presidente, **Jaime González Aguadé**.- Rúbrica.

OFICIO mediante el cual se revoca la autorización que para operar como unión de crédito se otorgó a Unión de Crédito Empresarial, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.-Dirección General Contenciosa.- Oficio Núm. P 018/2015.

Unión de Crédito Empresarial S.A. de C.V.

Av. Observatorio No. 370 - 3B, Col. 16 de Septiembre,
Miguel Hidalgo, Distrito Federal, 11810

Esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 97, fracciones IV, VI y IX, de la Ley de Uniones de Crédito, 4, fracciones XI y XXXVIII, de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; así como conforme a los Acuerdos Noveno, Décimo Primero y Décimo Segundo adoptados por la Junta de Gobierno de la propia Comisión en su sesión ordinaria celebrada el día 13 de abril de 2015, y con objeto de dar cumplimiento a dichos ordenamientos legales, dicta la presente resolución de revocación de la autorización, que para operar como unión de crédito, le fue otorgada a Unión de Crédito Empresarial S.A. de C.V., al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante Oficio número 601-VI-VJ-A-0120/94 del 26 de julio de 1994, la entonces Comisión Nacional Bancaria, hoy Comisión Nacional Bancaria y de Valores, le otorgó autorización para operar como Unión de Crédito a la Unión de Crédito Empresarial, S.A. de C.V.
2. Por oficio número 132-A/101317/2014, del 20 de mayo de 2014, se ordenó la práctica de una visita de inspección ordinaria sobre cifras al 31 de marzo de 2014.
3. Derivado de lo anterior, mediante oficio número 132-A/101408/2014 del 15 de agosto de 2014, se le comunicaron las observaciones derivadas de la visita practicada.
4. Por lo anterior, esa Sociedad mediante escrito de fecha el 25 de agosto de 2014, solicitó una prórroga al plazo otorgado.
5. Mediante oficio número 132-A/101443/2014, del 27 de agosto de 2014, esta Comisión le otorgó la prórroga solicitada.
6. Por escritos recibidos el 5, 23 y 30 de septiembre de 2014, esa sociedad ejerció su derecho de audiencia otorgado en el oficio de observaciones.
7. Derivado de lo anterior, por oficio número 132-A/101449/2014 de fecha 9 de septiembre de 2014, esta Comisión le otorgó a esa Sociedad un plazo para que en uso del derecho de audiencia que prevé el artículo 97 de la Ley de Uniones de Crédito, manifestara lo que a su derecho conviniera, ofreciera pruebas y formulara alegatos, en relación con las causales de revocación de su autorización para operar como Unión de Crédito, en que se encuentra ubicada, previstas en las fracciones IV, VI y IX del precepto legal citado, por las razones que en el propio Oficio se expusieron.
8. Por escrito recibido en esta Comisión, el 30 de septiembre de 2014, esa Sociedad ejerció su derecho de audiencia otorgado en el oficio referido en el numeral 7 anterior.

9. Asimismo, mediante escrito fechado 18 de diciembre de 2014, recibido en esta Comisión de manera extemporánea el 19 del mismo mes y año, dicha Entidad realizó diversas manifestaciones en relación con el oficio de emplazamiento a que se hizo referencia en el numeral 7, de estos Antecedentes.
10. Con fecha 13 de abril de 2015, se sometió a la consideración de la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores la revocación de la autorización de Unión de Crédito Empresarial S.A. de C.V., con base en los hechos señalados en los numerales anteriores del presente capítulo:

Derivado de lo anterior, a continuación se exponen las razones y disposiciones legales que fundamentan la revocación de la autorización que, para operar como Unión de Crédito, se otorgó a esa Unión de Crédito Empresarial, S.A. de C.V., al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que con fundamento en los artículos 14 y 97 de la Ley de Uniones de Crédito, en relación con los artículos 4, fracciones XI y XXXVIII y 12, fracción V de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, es competente para autorizar la operación de las Uniones de Crédito y para declarar la revocación de dicha autorización.

SEGUNDO. Que el artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley de Uniones de Crédito y se adiciona y reforma la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de agosto de 2008 prevé:

“Segundo.- Se deroga el Capítulo III del Título Segundo de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 1985, así como toda referencia en dicha Ley a uniones de crédito.

Las uniones de crédito autorizadas para operar como tales con arreglo a las disposiciones que se derogan, se reputarán autorizadas para operar en los términos del presente Decreto.

...”

TERCERO. Que las fracciones IV, VI y IX del artículo 97 de la Ley de Uniones de Crédito, textualmente señala:

“Artículo 97.- La Comisión, con el acuerdo de su Junta de Gobierno y previa audiencia de la sociedad interesada, podrá declarar la revocación de la autorización otorgada a las uniones, en los siguientes casos:

...

IV. Si efectúa operaciones en contravención a lo dispuesto por la presente Ley o por las disposiciones que de ella emanen, o si abandona o suspende las operaciones para las cuales se encuentra autorizada en términos del artículo 40 de esta Ley;

...

VI. Cuando por causas imputables a la unión no se registren en la contabilidad, el mismo día en que se efectúen los actos o contratos que signifiquen variación en el activo o en el pasivo de la unión, o impliquen obligación directa o contingente;

...

IX. Cuando en dos o más ocasiones se proporcione información imprecisa o incompleta a las autoridades financieras;”

CUARTO. Que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante Oficio número 132-A/101449/2014, citado en el numeral 7 del apartado de Antecedentes de la presente Resolución, dio cabal cumplimiento al artículo 97 de la Ley de Uniones de Crédito, otorgándole a la Unión de Crédito Empresarial, S.A. de C.V., un plazo para que en uso de su derecho de audiencia que le concede el citado artículo 97, manifestara lo que a su derecho conviniera, ofreciera pruebas y formulara alegatos, en relación con las causales de revocación de su autorización para operar como Unión de Crédito en que se encuentra ubicada, previstas en las fracciones IV, VI y IX del citado artículo del precepto legal invocado.

QUINTO. Que del análisis al oficio de emplazamiento, a los argumentos expuestos y a las pruebas exhibidas por esa Sociedad, esta autoridad determina que, resultan **inoperantes e infundados** para desvirtuar las causales de revocación por las que fue emplazada.

En efecto, del análisis al oficio número 132-A/101449/2014 del 2 de septiembre de 2014, citado en el numeral 7 del capítulo de antecedentes de la presente resolución, se desprende que esta Comisión emplazó a esa Sociedad por ubicarse en las causales de revocación previstas en las fracciones IV, VI y IX, del artículo 97 de la Ley de Uniones de Crédito, lo anterior en virtud de que:

I) “OPERACIONES DE SOCIOS CON MENOS DE 2,500 UDIS”

Derivado de la visita practicada a la Unión de Crédito, esta Comisión determinó que la Unión de Crédito se encuentra operando con 76 socios que no cumplen con la aportación mínima de capital fijo pagado sin derecho a retiro por el equivalente a 2,500 UDI'S cuyo saldo total en conjunto incluyendo intereses asciende a \$321,542,080, lo que representa el 78% de las operaciones de préstamos de socios.

II) “SIN CONTRATO DEL PRÉSTAMO RECIBIDO DE POBLANO HOLDING, INC”

De la revisión efectuada al rubro de Préstamos de Bancos y de otros organismos, se determinó que la Unión de Crédito no cuenta con un contrato o soporte documental que ampare el préstamo recibido por el Organismo denominado Poblano Holding, INC, así como acredite los saldos presentados en la información financiera de la Unión de Crédito. Esta situación impidió verificar que el Organismo denominado Poblano Holding, INC, sea considerado dentro de los específicamente señalados para que las Uniones de Crédito realicen sus operaciones conforme lo señalado en la fracción I del artículo 40 de la Ley de Uniones de Crédito.

III) “CARENCIA DE LA LEYENDA DEL ARTÍCULO 60 DE LAS DISPOSICIONES”

Derivado de la visita practicada a esa Sociedad y de la revisión efectuada a los pagarés de la muestra de expedientes de Préstamos de Socios, se determinó que en dicho pagarés no se hace referencia a la leyenda del artículo 60 de las Disposiciones Aplicables.

IV) “CARENCIA DE MANUALES DE POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS”

Derivado de la visita practicada, esa Unión no demostró contar con un Manual de Políticas y Procedimientos que haya sido aprobado por el Consejo de Administración para celebrar sus operaciones de Préstamos de Socios ni sus operaciones de Préstamos de bancos y otros organismos financieros.

V) “VALUACIÓN DE INVERSIONES NO REALIZADA CONFORME A LAS DISPOSICIONES”

Derivado de la visita efectuada, se determinó que para la valuación de su cartera de valores, la Unión no tiene contratado un Proveedor de Precios a fin de reconocer los precios actualizados de valuación que le dé a conocer al cierre de cada mes. Tampoco lleva a cabo el cálculo para la determinación de los precios al cierre de cada mes bajo un Modelo de Valuación Interno, basándose en los estados de cuenta emitidos por el banco, en consecuencia, no efectúa en su contabilidad los registros correspondientes de manera mensual.

VI) “UTILIZACIÓN DE TIPO DE CAMBIO INCORRECTO”

De la revisión efectuada a su reporte regulatorio R01-A-0111 Catálogo Mínimo, balanza de comprobación, estado de cuenta bancario de la cuenta que mantiene en dólares con Banco Nacional de México, S.A., Integrante del Grupo Financiero Banamex, y los auxiliares contables del rubro de bancos, todos con cifras a marzo de 2014, se determinó que la Unión de Crédito utiliza el tipo de cambio publicado en el Diario Oficial de la Federación del mismo día de formulación de los estados financieros para establecer la equivalencia de la moneda nacional con el dólar de los Estados Unidos de América en lugar de utilizar el tipo de cambio publicado en ese medio informativo el día hábil posterior a la fecha de transacción o de elaboración de los estados financieros.

VII) “ADJUDICACIÓN DE ACCIONES”

En la visita practicada, se determinó que la Unión de Crédito mantiene registrado en el rubro de Bienes Adjudicados, en la subcuenta Bienes Muebles, Valores y Derechos Adjudicados, un monto de \$1,234,008 correspondiente a acciones de la propia Unión de Crédito adjudicadas a los socios.

VIII) “EXCEDENTES EN EL LÍMITE DE TENENCIA ACCIONARIA”

De la revisión efectuada al Reporte Regulatorio R14-A-1411 Desagregado de Integración Accionaria con cifras al 31 de marzo de 2014 se determinó que un grupo de personas, excede el quince por ciento de la tenencia accionaria, sin que la Unión haya solicitado previa autorización a esta Comisión.

IX) “SOCIOS SIN ACTIVIDAD EMPRESARIAL”

De la revisión efectuada al Reporte Regulatorio R14-A-1411 Desagregado de Integración Accionaria, con cifras al 31 de marzo de 2014, se observó que existen 278 prestamistas que adquirieron acciones sin reportar actividad empresarial que cumpla con lo señalado en el primer párrafo del artículo 21 de la LUC.

X) “EXCEDENTES AL LÍMITE LEGAL DE ENDEUDAMIENTO SOBRE CAPITAL NETO”

De la revisión efectuada a su balanza de comprobación con cifras al 31 de marzo de 2014, se determinó que la Unión de Crédito mantiene operaciones de crédito con 10 socios, que por sus nexos comerciales, patrimoniales y de negocios, son considerados como un grupo de personas. Estos socios constituyen riesgos comunes por un monto de \$246,446,460 los cuales exceden en \$106,640,597 el límite máximo de las responsabilidades directas y contingentes de una misma persona, entidad o grupo de personas, equivalente al 50% del capital neto.

XI) “IMATRA, S.A. DE C.V.”

De la revisión al expediente del acreditado IMATRA, S.A. de C.V., se determinó lo siguiente:

- a) En el Reporte Regulatorio R14-A-1411 Desagregado de Integración Accionaria, se determinó que el acreditado no está registrado como socio de la Unión.

Al respecto, se precisa que esa Sociedad otorgó un crédito a IMATRA, S.A. de C.V. sin que acredite su calidad de socio.

XII) “LA UNIÓN NO HA CELEBRADO SESIONES DE CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN”

Del análisis realizado a los documentos proporcionadas por la Unión de Crédito, en la visita de inspección, se determinó que el Consejo de Administración no ha sesionado con una periodicidad de por lo menos 4 veces al año, en donde quede evidencia de la aprobación de los estados financieros.

XIII) “EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, CARECE DE UN CONSEJERO INDEPENDIENTE”

En la visita practicada a que se hace referencia en el capítulo de antecedentes, se determinó que en el Acta de Consejo de Administración de fecha 28 de marzo de 2014 en la que señala a los miembros del Consejo y en la Asamblea Ordinaria de Accionistas del 30 de abril de 2014, en la cual se aprueba la nueva integración del Consejo de Administración, se aprecia que no existe el nombramiento de por lo menos un Consejero Independiente que forme parte del Consejo.

XIV) “CARENCIA DE EXPEDIENTES DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, DIRECTOR GENERAL Y CONTADOR GENERAL”

Durante la visita de inspección realizada, esa sociedad no exhibió los expedientes con la información que acredite el cumplimiento de los requisitos que deben satisfacer los miembros del Consejo de Administración, el Director General y Contador General que hacen referencia las Reglas generales para la integración de expedientes que contengan la información que acredite el cumplimiento de los requisitos que deben satisfacer las personas que desempeñen empleos, cargos o comisiones en entidades financieras.

XV) “CARENCIA DE UN COMITÉ DE AUDITORÍA”

En la visita practicada a esa Unión de Crédito, se determinó que el Consejo de Administración no cuenta con un Comité de Auditoría de carácter consultivo, cuyo titular sea un consejero independiente.

XVI) “AUDITOR EXTERNO SIN INDEPENDENCIA”

Como consecuencia de la visita practicada a esa Sociedad, se determinó que con fecha 31 de marzo de 2014, el Comisario C.P.C. Oscar García Millán, presenta su informe previo a su designación como Comisario, designación que se realizó en Asamblea General Ordinaria de Accionistas del día 30 de Abril de 2014. Adicionalmente se constató que el C.P.C. Oscar García Millán, es el Auditor Externo de la Unión.

XVII) “CARENCIA DE SISTEMA AUTOMATIZADO”

De la revisión efectuada a cada una de las etapas del proceso de crédito, se detectó que la Unión no utiliza algún aplicativo o sistema automatizado que sirva para gestionar el proceso crediticio, utilizando en su lugar hojas electrónicas de cálculo (Excel) para soportar los distintos procesos, por lo que se concluye que la Unión de Crédito carece de un sistema automatizado que apoye o coadyuve en las labores de detección y análisis de operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo.

XVIII) “DIFERENCIAS CONTABLES CON LOS PAGARÉS DE PRÉSTAMOS DE SOCIOS”

De la revisión realizada a los 17 expedientes entregados en la visita practicada, de una muestra de 20 Socios Prestamistas se determinó que:

- a) 8 pagarés se emitieron con monto diferente al que está registrado en contabilidad.
- b) 4 pagarés no se fueron registrados en contabilidad.

XIX) “DIFERENCIAS EN LA PROVISIÓN DE INTERESES DE PRÉSTAMOS DE SOCIOS Y OTROS ORGANISMOS”

De la revisión realizada al cálculo de intereses de préstamos de socios al 31 de marzo de 2014 proporcionado por la Unión de Crédito, se determinó que existen diferencias entre la información registrada tanto en la póliza contable, la hoja de cálculo (Excel) y la balanza de comprobación.

Asimismo, de la revisión realizada al cálculo de intereses al 31 de marzo de 2014 proporcionado por la Unión de Crédito, se observó que existen diferencias entre lo registrado contablemente y el cálculo realizado en el documento de Excel “Cobranza 3 Marzo 14”.

XX) “CARTERA VENCIDA REGISTRADA COMO VIGENTE”

Derivado de la visita practicada a la Unión de Crédito y de la revisión efectuada a la documentación contenida en los expedientes de 11 acreditados, se determinó que en 3 casos, cuyo monto en conjunto al 31 de marzo de 2014 asciende a \$134,277,034, no liquidaron las amortizaciones correspondientes en su totalidad conforme los términos pactados originalmente.

XXI) “CARTERA VENCIDA REGISTRADA COMO VIGENTE, PROVENIENTE DE RENOVACIONES O REESTRUCTURAS”

Mediante el Oficio Núm. 132-A/101408/2014, en su numeral 23 se le comunicó a esa Sociedad que de la revisión efectuada a la documentación contenida en los expedientes de 11 acreditados, se determinó que en 4 casos, cuyo monto en conjunto al 31 de marzo de 2014 asciende a \$73,769,282 efectuaron renovaciones o reestructuras sin haber liquidado en tiempo la totalidad de los intereses devengados conforme a las condiciones pactadas originalmente ni cubierto el 25% del monto original del crédito. Cabe señalar que posterior a la renovación o reestructura, los acreditados no presentaron pago sostenido de los pagos.

XXII) “FALTA DE ESTIMACIONES PREVENTIVAS DE CARTERA DE CRÉDITO”

Derivado de la visita realizada, se determinó que al 31 de marzo de 2014, esa Sociedad tiene constituidas estimaciones preventivas para riesgos crediticios de 6 acreditados, por monto conjunto de \$3,351,066, presentando un faltante de \$221,092,800, de acuerdo al cálculo realizado conforme a la metodología aplicable contemplada en la fracción I. Tampoco ha calculado ni revelado el monto de estimaciones que resultaría de aplicar la metodología a que se refiere la fracción II (para aquellos acreditados cuyo saldo sea igual o mayor de un importe equivalente en moneda nacional a 4 millones de unidades de inversión a la fecha de calificación), del artículo 90 de las DISPOSICIONES.

XXIII) “DERECHOS DE COBRO”

Mediante el Oficio Núm. 132-A/101408/2014, en su numeral 29 se le comunicó a esa Sociedad que de la revisión realizada a su Balanza de Comprobación con cifras al 31 de marzo de 2014, se determinó que reporta en el concepto “Derechos de cobro” un importe de \$71,178,950 representativo del 11.98% del activo total, el cual tuvo su origen en un Convenio de Reconocimiento de Adeudo y cesión de derechos del Fideicomiso constituido en la Escritura 23,590 de fecha 16 de junio de 2006, celebrado entre la Unión de Crédito Empresarial, S.A de C.V., Solución Productiva, S.A. de C.V., Promotora Mi Solución, S.A. de C.V. y María del Carmen Pariente Minero el 30 de septiembre de 2011.

Al respecto, se determinó que dicha partida presenta una antigüedad mayor a 90 días, sobre la cual la Unión de Crédito no ha realizado el estudio respectivo que le sirva de base para constituir la estimación por irrecuperabilidad o difícil cobro correspondiente, y en caso de ser un adeudo relacionado con cartera de crédito, tampoco ha realizado la constitución de estimaciones preventivas para riesgos crediticios conforme el crédito que le dio origen.

XXIV) “INFORMACIÓN IMPRECISA O INCOMPLETA”**A) Diferencias en el Reporte Regulatorio R08-D-0811 Desagregado de préstamos y depósitos de socios**

De la revisión efectuada al reporte regulatorio R08-D-0811 Desagregado de préstamos y depósitos de socios al 31 de marzo de 2014 se desprende lo siguiente:

- 1) Existen 15 socios cuyo Registro Federal del Contribuyente (RFC) está incompleto.
- 2) Se determinó que existen 6 pagarés por monto conjunto de \$3,237,778, los cuales se encuentran archivados en el expediente físico del socio, sin estar registrados en el Reporte Regulatorio R08-D-0811 Desagregado de Préstamos y Depósitos de Socios al 31 de marzo de 2014.

- 3) Existe un pagaré por un préstamo en dólares, el cual aparece registrado como si se hubiera otorgado en pesos en la columna relativa a descripción de moneda del Reporte Regulatorio R08-D-0811 al 31 de marzo de 2014.
- 4) De la revisión a los expedientes de la muestra de los socios, se determinó que existen 36 pagarés cuyas fechas están reportadas erróneamente en el Reporte Regulatorio R08-D-0811 al 31 de marzo de 2014.
- 5) Se determinó que en la columna 15 Actividad Económica del reporte regulatorio R08-D-0811 Desagregado de préstamos y depósitos de socios, se tienen registrados 82 socios que muestran en la columna de actividad empresarial la de "Inversionista".
- 6) Existen 257 operaciones registradas con monto "0" en la columna Monto del préstamo y depósitos de dinero.

B) R08-D-0812 Desagregado de préstamos bancarios y de otros organismos

De la revisión que se efectuó al Reporte Regulatorio R08-D-0812 Desagregado de Préstamos Bancarios y de Otros Organismos al 31 de marzo de 2014, se observó que en la columna "Nombre Entidad Financiera o Fideicomiso", no reportan el nombre de Poblano Holding, INC., empresa con la que tiene operaciones de préstamo, y en la columna "Descripción Moneda", las operaciones se consideran efectuadas en pesos siendo que fueron concertadas en dólares.

C) Libro de Registro de Acciones

La Sociedad no exhibió el Libro de Registro de Acciones solicitado mediante oficio de notificación número 132-A/101317/2014 de fecha 20 de mayo de 2014, situación por la cual no fue posible revisar la titularidad de las acciones ni corroborar la información presentada por la Unión en diversos reportes como son Balanza de Comprobación, Auxiliares, Reporte Regulatorio R14-A-1411 Desagregado de Integración Accionaria, respecto a todos los socios que conforman la participación accionaria de la Unión de Crédito.

D) Inés Chom Molina

De la revisión a su expediente, se determinó que al 31 de marzo de 2014, cuenta con una inversión por \$149,999, misma que fue destinada para fondear al acreditado Asey, S.A. de C.V., con responsabilidades por \$150,000.

Es de señalar, que la Unión omitió proporcionar copia del contrato y pagaré, que ampara esta operación, así como la Carta Instrucción o Contrato en donde la inversionista apruebe que sus recursos fueran destinados para fondear a dicho acreditado.

A la fecha de nuestra revisión, la Unión no ha pagado a la Sra. Inés Chom Molina, su inversión, debido a que el crédito de Asey, S.A. de C.V., se encuentra vencido.

E) Calificación de la Cartera Crediticia y Bienes Adjudicados

En esta Comisión, no se tiene constancia de que esa Unión de Crédito haya remitido a este Organismo el Anexo 22. Reporte Trimestral de Estimaciones y Calificación de Cartera Comercial para Uniones de Crédito, ni el Anexo 23. Reporte Trimestral de Estimaciones por Tenencia de Bienes Adjudicados o Recibidos en Dación en Pago para Uniones de Crédito, a que se refiere el artículo 105 de las Disposiciones de Carácter General, correspondientes a los trimestres de marzo, junio, septiembre y diciembre de 2013 y marzo de 2014.

Al respecto esa Sociedad manifiesta en su escrito al que se hace referencia en el numeral 8 del capítulo de antecedentes de la presente resolución lo siguiente:

*"1.- Como correctamente lo señala el oficio que se contesta, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV) tiene por objeto supervisar y regular a las entidades integrantes del sistema financiero mexicano, **a fin de procurar su estabilidad y correcto funcionamiento...** Es, por tanto, razón de ser de esa CNBV velar por el buen funcionamiento de UCE; y, en ese sentido, **procurar**, como lo indica la propia ley que rige a esa H. Comisión, que UCE tenga estabilidad. En consecuencia, el emplazarla para la revocación de su autorización no es acorde al objeto de la CNBV, máxime cuando la situación financiera de UCE no se encuentra en algún supuesto que haga prever un daño ni a sus socios ni a ningún tercero.*

*2.- El Artículo 5 de la Ley de la CNBV establece que "la supervisión que realice la Comisión... comprenderá el ejercicio de las facultades de inspección, vigilancia, **prevención y corrección...**"(énfasis añadido). Luego, antes que la medida de revocación, la CNBV tiene la obligación de prevenir y corregir. Y en tales funciones se incluye también la de apoyar y orientar dado que es mejor para la sociedad y para el sistema financiero que las*

entidades que la conformen estén funcionando adecuadamente, y no que se las disuelva. Menos, cuando no representan un riesgo para los inversionistas ni para el público en general (en el caso de UCE para sus socios). La política de los entes reguladores es, por lo menos hasta ahora, la de orientar y corregir a los regulados. Y sólo en última instancia, cuando después de esta orientación y corrección, no exista posibilidad de cumplir con los niveles de capitalización, y, en consecuencia, el desenlace sea un inminente daño para los inversionistas y/o clientes, es que los entes reguladores actúan con la suspensión y/o intervención de gestión y/o revocación de autorización para el efecto de minimizar esos daños. Por lo que, nuevamente, insisto: la CNBV, en cumplimiento de sus funciones, debe orientar, apoyar y corregir a UCE ya que ésta se encuentra funcionando, en términos generales, bien, y no existe riesgo alguno de daño ni a sus socios ni a terceros.

3.- El mismo artículo indicado en el párrafo inmediato anterior señala: "La prevención y corrección se llevarán a cabo mediante el establecimiento de programas de cumplimiento forzoso para las entidades financieras, tendientes a eliminar irregularidades..." Es evidente, pues, que si UCE presenta irregularidades, la CNBV debe establecer un programa para que la primera realice las correcciones que sean necesarias. Lo anterior, máxime cuando no existe ningún riesgo de afectación de los intereses del público. Hasta el momento, las observaciones resultaron de la última visita de inspección no han sido sometidas por esa H. Comisión a un programa de cumplimiento. Programa al que UCE está en la completa disposición de someterse.

4.- De las XXIV observaciones que esa H. Comisión establece en el Oficio de emplazamiento para revocación de autorización, no existe ninguna que sea o se relacione con riesgo para los socios de UCE, por falta de liquidez o por sobreendeudamiento o por demandas judiciales o por quejas y/o reclamaciones ante la CONDUSEF. Es más, UCE no tiene ninguna demanda en su contra en los Tribunales, ni civiles, ni laborales ni, mucho menos penales. Tampoco tiene ninguna notificación de reclamación y/o queja ante la CONDUSEF. Lo que evidencia que los intereses de sus socios no se han visto afectados ni están siendo descuidados. Por lo que resulta del todo desproporcionado el emplazamiento para la revocación de la autorización a UCE.

5.- Las XXIV observaciones del oficio al rubro indicado se pueden clasificar de la siguiente manera:

a) De manejo administrativo:

...

b) De organización corporativa:

...

c) De contabilidad:

...

d) De interpretación:

...

6.- En fecha 8 y 23 de septiembre del presente año, presenté en Oficialía de Partes de esa H. Comisión, sendos escritos con sus respectivos anexos, en los que daba contestación a la mayoría de las observaciones de la última visita de inspección realizada a UCE, y entregaba la información requerida. Solicito se tengan aquí por reproducidas todas las manifestaciones, información y documentación relacionada con estos dos escritos. Lo anterior con el objeto de esa H. Comisión considere qué observaciones han quedado debidamente cumplimentadas y cuáles aún estuvieran pendientes para el efecto de que UCE sea informada de ello y proceda a cumplimentarlas debidamente. Así mismo, para el efecto de que la CNBV tome en cuenta todo el material que se le ha allegado y reconsidere, en base a las funciones de orientación y corrección que le impone su Ley, el emplazamiento de revocación, ya que éste, a mi entender, en la situación actual de UCE, carece de fundamento. Y si bien el Artículo 97 de la LUC aducido en el oficio que ahora se desahoga, contempla los supuestos de revocación, también lo es que dicho artículo pertenece al Capítulo II del Título Quinto de la LUC. Lo que significa que primero, esto es, antes de la revocación, vienen las medidas correctivas del Capítulo I de ese mismo Título.

7.- En función de la clasificación de las observaciones que me permití hacer en el párrafo 5.- de este escrito, puedo señalar lo siguiente:

a) Observaciones que dependen del manejo administrativo: UCE está en la mejor disposición y resuelta a ampliar su infraestructura de personal, material y de sistemas para corregir completamente todas y cada una de las cuestiones señaladas en dichas observaciones. Y para el efecto, propone y pone a consideración de esa H. Comisión, el siguiente calendario y plan de trabajo:

I.- Operaciones de con (sic) socios con menos de 2,500 UDIS: Como se especifica en el escrito presentado a esa H. Comisión el 23 de septiembre p.p. el problema se reduce a un número relativamente pequeño de socios que incumplen con lo previsto en el Artículo 103, I de la LUC. En primer lugar, porque consideramos que dicha disposición no es aplicable a los socios que suscribieron acciones antes de la entrada en vigor de la LUC, en agosto del 2008., en virtud del principio de que la ley no puede ser retroactiva en perjuicio de los particulares. En segundo lugar, porque las personas que se van integrando a UCE suscribieron acciones de tesorería del capital variable. Lo anterior dado que el capital fijo sin derecho a retiro está totalmente suscrito y pagado. Y sólo en las capitalizaciones de utilidades y primas sobre acciones, estos nuevos socios adquieren acciones del capital fijo. En este sentido, solicito la orientación de esa H. Comisión para que nos indique cómo proceder a fin cumplir lo dispuesto en el artículo 103, I, de la LUC, sin dejar de observar lo indicado en el párrafo segundo, in fine, de la fracción III del artículo 18 de la misma Ley. Por otro lado, hay socios inoperantes, que no tienen ya interés en realizar ningún contrato con UCE, y a los que no hemos podido amortizar sus acciones, simplemente porque no hemos recibido autorización de esa H. Comisión de llevar a cabo una disminución del capital social. Estos socios, no tienen la disposición de suscribir ninguna acción, y, por lo tanto, de cubrir el mínimo establecido en la Ley. ¿Podría esa H. Comisión indicarnos qué hacer al respecto? Y finalmente, en cuanto al grupo de socios que, a nuestro entender, sí le es aplicable la fracción I, del Artículo 103 de la LUC, como lo señalé en el escrito presentado a esa H. Comisión el 23 de septiembre p.p., se les requerirá a cada uno de ellos para que completen la aportación de ley, lo que esperamos esté resuelto a más tardar el 31 de diciembre del año en curso.

II.- Sin contrato del préstamo recibido de Poblano Holding, Inc.: El contrato, que consta en documento físico, será remitido a Uds. dentro de la primera quincena del próximo mes de octubre, independientemente de las razones que se dieron en el escrito presentado a esa H. Comisión el pasado día 23, página 8.

III.- Carencia de la Leyenda del Artículo 60 de las Disposiciones. Las nuevas operaciones que realicen UCE llevarán la leyenda a que se refiere el Artículo 60 de las Disposiciones. Así mismo, nos proponemos, antes de que termine el año 2014, hacer que todos nuestros socios firmen el nuevo formato del pagaré, en el que estará impresa la leyenda de referencia, cancelando el que actualmente tiene UCE o el socio inversionista, según sea el caso.

IV.- Carencia de Manuales de Políticas y Procedimientos: nos proponemos, antes de que termine el presente año, tener aprobados por el Consejo de Administración, y enviados a esa H. Comisión, los Manuales de referencia.

XI.- Imatra, S.A. de C.V.: Esta persona sí aparece como socio en el Reporte Regulatorio R14-A-1411, con folio 207, de fecha 11 de julio del 2008, entregado y recibido por esa H. Comisión el 17 de julio del año antes indicado. Por lo que resulta extraña la observación referida en el inciso b) del punto que se desahoga. Así también, resulta incoherente la anotación del inciso c) de este mismo de que "la información financiera contenida en el expediente del acreditado proporcionada por la Unión de Crédito, está desactualizada, por lo que no se pudo verificar el monto de las cuentas por cobrar de la empresa...". Lo anterior en función de que tanto en el punto X como en el punto XXII del oficio que se desahoga se reporta la cantidad del crédito de esta persona moral. No obstante lo anterior, y si fuera necesario, en el Reporte Regulatorio R14-A-1411, con folio 10232, de fecha 02 de septiembre del año en curso quedan registradas las acciones representativas del capital social de UCE de las que es titular Imatra, S.A. de C.V.

XIV.- *Carencia de expedientes de los miembros del Consejo de Administración, Director General y Contador General: nos proponemos, antes de que finalice este año, tener los expedientes de referencia, y hacer la acreditación correspondiente ante esa H. Comisión.*

XVII.-*Carencia de Sistema Automatizado: Consultaremos, nos asesoraremos y pediremos opinión a esa H. Comisión, para determinar cuál es el sistema (software) más eficaz para el control contable, administrativo y de reportes para ser utilizado en UCE. Y nos comprometemos a adquirirlo, instalarlo y capacitar a nuestro personal en su manejo, a fin de que, a más tardar, el 31 de marzo del 2015 esté operando eficientemente.*

XXIV.- *Información Imprecisa o Incompleta: Como lo he mencionado reiteradamente a esa H. Comisión, la infraestructura administrativa de UCE es mínima, porque nunca hemos querido usar el dinero de nuestros socios en pagos de imagen, como pudieran ser oficinas suntuosas, y personal sin trabajo. Los funcionarios de la CNBV que han realizado funciones de inspección, saben la austeridad con la que trabaja UCE, y que su personal administrativo, incluyendo al Director General, es de solamente ocho personas, en una superficie de no más de 150 metros cuadrados. Por lo tanto, es comprensible que si la CNBV comisiona 26 (VEINTISEIS) inspectores para llevar a cabo la última visita; y pide a UCE ponga a su disposición 5 (CINCO) líneas de teléfono, 8 (OCHO) cajones de estacionamiento y prácticamente una fotocopidora, sea imposible atender todas las peticiones que se le hicieron a UCE durante la visita. Y, por ello, resultó una entrega incompleta e imprecisa de la información solicitada. Misma que, a la fecha ha quedado, a mi entender, desahogada del todo. No obstante ello, nos daremos a la tarea, en estos últimos tres meses del año, a ampliar la planta laboral de UCE a fin de revisar cada uno de los expedientes de los socios y completar faltantes que pudiera haber en la información exigida por la normatividad.*

b) *De organización corporativa: como lo dije en el inciso anterior, UCE asume el compromiso de mejorar sus prácticas corporativas, ciñéndose en todo a lo dispuesto por la Ley. En tal sentido, me permito exponer, en forma concreta, los plazos para cumplir con ello.*

VII.- *Adjudicación de Acciones: en ningún momento UCE ha operado con sus propias acciones. El registro relacionado con este punto es un error, pues las acciones, como lo pudieron observar los inspectores de esa CNBV están a nombre de las personas que se indican en el cuadro señalado en el punto VII del oficio que se desahoga. Es decir, los titulares de las acciones a que se refiere dicho punto son: Grupo Planaro Vivienda, S.A. de C.V., Maus Esponda Pedro, Reynoso Solana Antonio y MHQ Especialidades Electromecánicas. Por tanto, UCE no ha negociado con estas acciones. El error, salvo opinión contraria de esa H. Comisión, lo enmendaremos de inmediato, cancelando el registro al que se refiere la observación y reabriendo la cuenta por cobrar en contra de estas cuatro personas por los saldos precisamente referidos en el cuadro de la observación VII del oficio que ahora se contesta.*

VIII.- *Excedentes en el límite de tenencia accionaria: Nunca fue intención de las personas que se refieren en esta observación de adquirir más del quince por ciento de la tenencia accionaria de UCE. El 1.85% (uno punto ochenta y cinco por ciento) de excedente será transmitido en la primera oportunidad, sea por enajenación sea por amortización en el momento en que se autorice una disminución del capital social, lo que suceda primero.*

XII.- *La Unión no ha celebrado sesiones de Consejo de Administración: nos comprometemos a cumplir escrupulosamente con las sesiones del Consejo de Administración, tal y como lo marca la LUC, comenzando con la correspondiente al último trimestre de este año.*

XIII.- *El Consejo de Administración carece de un Consejero Independiente: asumimos el compromiso de encontrar a la persona que cumpla con los requisitos de ley para ser consejero independiente antes del 31 de octubre del año en curso. El nombramiento provisional de este Consejero se hará por el Comisario de UCE, C. Oscar García Millán, para ser propuesta su ratificación en la próxima Asamblea General Ordinaria de Accionistas.*

XV.- *Carencia de un Comité de Auditoría:* Nos comprometemos a que en la próxima sesión del Consejo de Administración se integre el Comité de Auditoría en términos de la LUC, apeándose, en su funcionamiento, a las disposiciones de esa CNBV.

XVI.- *Auditor Externo sin independencia:* Nos comprometemos a que en la próxima sesión del Consejo de Administración se presenten al mismo los elementos necesarios y propuestas acordadas para designación del Auditor Externo independiente, de conformidad a lo establecido en la LUC y a las disposiciones de carácter general emitidas al respecto por esa H. Comisión.

c) *De Contabilidad:* también en ese punto reitero lo señalado en los dos incisos anteriores: compromiso, con plazos concretos de cumplimiento, para ajustar la contabilidad de UCE a las disposiciones normativas. Por ello, me permito exponer lo siguiente:

V.- *Valuación de inversiones no realizada conforme a las disposiciones:* nos comprometemos a que a partir del próximo mes de octubre realizaremos la valuación de nuestra cartera de valores, de conformidad a lo establecido en el Artículo 15 de las Disposiciones de Carácter General.

VI.- *Utilización de tipo de cambio incorrecto:* nos comprometemos, a partir de esta misma fecha, a realizar la corrección y utilizar el tipo de cambio publicado en el Diario Oficial de la Federación del día hábil posterior a la fecha de transacción o de elaboración de los estados financieros, y no el del mismo día de la formulación de los estados financieros. Lo único que solicitamos de esa H. Comisión es que nos instruya cómo se puede elaborar un estado financiero a una fecha determinada con información del día hábil siguiente.

X.- *Excedentes al límite legal de endeudamiento sobre capital neto:* nos comprometemos a dar solución a este punto, dentro de los próximos tres meses. Es importante hacer notar que, en relación al grupo Solución, como fue debidamente señalado en mi escrito entregado a esa CNBV el pasado día 8, al dar respuesta al punto 36 de la Observación I, UCE recibió pago del crédito vencido que tenía Solución Productiva, S.A. de C.V. Pago que quedó registrado en la contabilidad de UCE el día 4 de agosto del año en curso. Por lo que el riesgo correspondiente a dicho grupo quedó por debajo de lo establecido por la Ley: 50% del capital neto de UCE. Por lo que se refiere a Grupo Garrido, trabajaremos para que en el término establecido al inicio de este párrafo, estemos dentro de lo marcado por la Ley.

XVIII.- *Diferencias contables con los pagarés de préstamos de socios:* es un error que nos comprometemos a enmendar en este próximo mes de octubre. Independientemente de ello, señalo que el resultado de la suma de los pagarés, tanto de los indicados en la observación, como de los otros que sí coincide la cantidad del documento y del registro, no hace variación alguna en el asiento contable.

XIX.- *Diferencias en la provisión de intereses de préstamos de socios y otros organismos:* Las diferencias señaladas en esta observación serán corregidas de inmediato. Estas diferencias, como los mismos inspectores pudieron percatarse, se deben más a falta de infraestructura en sistemas, que a mala fe. Por eso, ratifico el compromiso de que UCE invertirá en los sistemas que sean necesarios para evitar estas discrepancias, reiterando que jamás se han debido a acciones intencionales. Siempre hemos estado en la disposición de ajustarnos a la normatividad, y cumplir la ley.

XX.- *Cartera vencida registrada como vigente:* nos comprometemos a realizar la corrección correspondiente en la contabilidad dentro de este próximo mes de octubre. No obstante ello, es pertinente reiterar, como se ha manifestado anteriormente en este escrito, y como se dijo en el escrito presentado a esa H. Comisión el pasado día 8: el crédito de Solución Productiva, S.A. de C.V. ha sido liquidado, por lo que dicha cuenta no representa ningún riesgo para UCE.

XXI.- *Cartera Vencida Registrada como Vigente, proveniente de renovaciones o reestructuras:* nos comprometemos a realizar la corrección correspondiente en la contabilidad dentro de este próximo mes de octubre. Lo anterior con independencia de iniciar las acciones conducentes para recuperar el crédito o, en su caso, realizar la reestructura de conformidad a lo que ordena la normatividad vigente.

XXII.- *Falta de estimaciones preventivas de cartera de crédito: nos comprometemos a realizar todo lo necesario para que, a más tardar el 31 de diciembre del 2014, tengamos realizadas las estimaciones preventivas de cartera de crédito de acuerdo al cálculo que resulte de aplicar la metodología paramétrica, indicada en el artículo 90 de las disposiciones de Carácter General. Con independencia de lo anterior, me permito reiterar que, a la fecha, el crédito de Solución Productiva, que representa el 43% (cuarenta y tres por ciento) del "Faltante de estimaciones" según lo establecido en el punto que se desahoga del oficio de emplazamiento para revocar autorización, ha quedado liquidado. Y en cuanto al restante 57% indicado en el oficio en mención, cuenta con inversiones que respaldan dichos créditos, con independencia de garantías reales otorgadas a favor de UCE. En tal sentido, considero que, al aplicar la metodología paramétrica indicada en la normatividad, estaremos en condiciones de hacer las estimaciones en el monto y con la seguridad requerida por la ley.*

XXIII.- *Derechos de Cobro: Nos comprometemos a realizar la estimación correspondiente y el registro que corresponde dentro de los siguientes sesenta días naturales inmediatos siguientes a la fecha de firma de este escrito. Independientemente de lo anterior, me permito informar a esa H. Comisión que tenemos muy adelantada la negociación para que el crédito sea liquidado en las próximas semanas. Por lo que, respetuosa y atentamente, solicito se tenga una consideración al respecto, y de no producirse el pago en el corto término, nos ajustaremos a las disposiciones de la normatividad sobre reservas por derechos de cobro.*

d) *De interpretación: En este punto considero que es conveniente que exista una definición autorizada de lo que debe entenderse por persona con actividad empresarial. A continuación expongo la opinión que, a nuestro parecer, es la correcta.*

IX.- *Socios sin actividad empresarial: como fue señalado en la última página del escrito presentado a esa H. Comisión el pasado día 23, el Código Fiscal de la Federación, al que se refiere el artículo 21 de la LUC, establece, en su artículo 16, lo que debe entenderse por actividades empresariales. En la fracción I, el artículo en comento considera a las actividades comerciales y dice que son aquellas que tienen ese carácter de conformidad con las leyes federales. En el artículo 75 del Código de Comercio se establece que se reputan actos de comercio: "III. Las compras y ventas de porciones, acciones y obligaciones de las sociedades mercantiles"; así como "XVII. Los depósitos por causa de comercio", y "XXIV. Las operaciones contenidas en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito". Por lo tanto, las personas que realizan actos mercantiles de los señalados en el artículo 75 del Código de Comercio y, en particular, de los tres señalados en las fracciones anteriores, son, para efectos del Código Fiscal, personas que realizan actividades empresariales. Y, en concreto, por lo que se refiere a los socios de UCE objeto de la observación que se comenta: todos ellos tienen suscritas acciones o partes sociales de sociedades mercantiles. Todos ellos tienen depósitos por causa de comercio. Y todos ellos realizan operaciones contempladas en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Por lo tanto, salvo que resulte un criterio firme que establezca qué personas, aunque realicen actos mercantiles de los previstos en el artículo 75 del Código de Comercio, no pueden considerarse como personas con actividad empresarial, podemos establecer que los socios de UCE objeto de la observación, al realizar los actos mercantiles ya indicados antes, son personas con actividad empresarial. A mayor abundamiento, el último párrafo del Artículo 16 del Código Fiscal de la Federación indica que empresa es toda persona "física o moral que realice las actividades a que se refiere este artículo, ya sea directamente, a través de fideicomiso o por conducto de terceros...". Ahora bien, en sentido económico, es empresario quien organiza al capital y al trabajo. Y la empresa es la organización de estos elementos. Por tanto, las sociedades mercantiles y/o civiles son los empresarios; y los socios, desde un punto de vista económico, son los que, a través de las sociedades, realizan la actividad empresarial. Por tanto, son personas con actividad empresarial.*

8.- *Con esta misma fecha, estoy entregando a esa H. Comisión escrito por el cual estoy comunicando que estamos en proceso de liquidar, en el primero parcialmente; y en el segundo, los créditos de la Sra. María del Carmen Pariente Minero, Solución Productiva, S.A. de C.V. y Promotora mi Solución por la cantidad, a la fecha, de \$71'178,950.61. Y el de los Srs. Maximiliano Leonardo Castañón por la cantidad de \$14,250,000.00 y. Leonardo Antonio Castañón por la cantidad de \$12,500,000.00. Con lo cual quedaría prácticamente limpia e inmune ante cualquier contingencia de las que han causado preocupación a esa H.*

Comisión. Del mismo modo, en el escrito de referencia se señala que estamos incorporando a dos consejeros independientes. Todo esto, como prueba del compromiso y decisión de que UCE realice las correcciones necesarias para ajustarse en todo a la Ley. Actitud y hechos que entiendo deben de ser tomados en consideración por la CNBV para reconsiderar su postura actual con respecto a UCE.

Además del escrito referido en el párrafo anterior, reitero mi solicitud de que se tengan, como formando parte integrante de este documento, los dos comunicados entregados a esa H. Comisión, con sus respectivos anexos, en fecha 8 y 23 de septiembre del presente año. Petición que se formula expresamente en el punto 6 de este documento.

En atención a lo anterior expuesto es que reitero, una vez más, que todas las observaciones realizadas en el oficio que ahora se desahoga, son corregibles; que UCE no ha actuado nunca de mala fe; que UCE no tiene ni ha tenido, a lo largo de sus veinte años de historia, queja, reclamación o demanda por incumplimientos; que en estos 20 años, en los que no han faltado las crisis económicas, UCE ha contribuido para que muchas empresas continúen operando y se hayan conservado y aumentado fuentes de empleo; que UCE está en la mejor disposición y compromiso de hacer las inversiones necesarias para evitar, en lo posible, errores en la contabilidad; que UCE, en fin, tiene el compromiso indefectible de ajustar lo que haya de ajustarse para apegarse en todo a lo indicado en la LUC y de la normatividad relacionada con la misma.

Como se ha visto a lo largo de este escrito, la mayoría de las observaciones, por no decir todas, son producto de la austeridad con la que se ha conducido UCE en beneficio de sus socios. Y, en cierta manera, de errores humanos.

Esa H. Comisión tiene como función primordial, no la de castigar, sino la de prevenir y corregir. Apelo a esa facultad que expresa el mejor modo la ratio legis, a fin de que se nos permita hacer las correcciones, en el tiempo y plazos que he comprometido. Y que la facultad punitiva se ejerza sólo si existiera obstinación, mala fe y daño a los intereses de terceros.

Como se constata, ninguno de estos elementos se dan en la situación de UCE. Y es lógico y de acuerdo a la sana interpretación de las leyes, que si las sanciones y, en particular, la revocación de la autorización, se establecen con posterioridad a la obligación de instruir y corregir de la CNBV, se debe, entonces, concluir que lo que corresponde es permitir a UCE que corrija y se ajuste a las disposiciones que rigen su actuar.”

Del análisis a sus argumentos, a las pruebas aportadas y al oficio de emplazamiento, esta autoridad determina que, resultan **inoperantes e infundados** los agravios expuestos y pruebas aportadas para desvirtuar las conductas por las que fue emplazada esa Sociedad, a excepción de la conducta identificada con el numeral XI del oficio de emplazamiento, misma que se tiene por desvirtuada, por lo que, esta Comisión tiene por actualizadas las causales de revocación previstas en las fracciones IV, VI y IX, del artículo 97 de la Ley de Uniones de Crédito, por las siguientes consideraciones que nos permitimos exponer:

Son **inoperantes** los argumentos vertidos por esa Sociedad en su escrito al que se hace referencia en el numeral 8 del capítulo de antecedentes de la presente resolución, en virtud de que, lejos de desvirtuar confirma las conductas por las que fue emplazada, tal y como se desprende del numeral 7 del escrito que nos ocupa, mismo que se reproduce para mejor proveer:

“7.- En función de la clasificación de las observaciones que me permití hacer en el párrafo 5.- de este escrito, puedo señalar lo siguiente:

a) Observaciones que dependen del manejo administrativo: UCE está en la mejor disposición y resuelta a ampliar su infraestructura de personal, material y de sistemas para corregir completamente todas y cada una de las cuestiones señaladas en dichas observaciones. Y para el efecto, propone y pone a consideración de esa H. Comisión, el siguiente calendarios y plan de trabajo:

1.- Operaciones de con (sic) socios con menos de 2,500 UDIS: Como se especifica en el escrito presentado a esa H. Comisión el 23 de septiembre p.p. el problema se reduce a un número relativamente pequeño de socios que incumplen con lo previsto en el Artículo 103, I de la LUC. En primer lugar, porque consideramos que dicha disposición no es aplicable a los socios que suscribieron acciones antes de la entrada en vigor de la LUC, en agosto del 2008., en virtud del principio de que la ley no puede ser retroactiva en perjuicio de los particulares. En segundo lugar, porque las personas que se van integrando a UCE suscribieron acciones de tesorería del capital variable. Lo

anterior dado que el capital fijo sin derecho a retiro está totalmente suscrito y pagado. Y sólo en las capitalizaciones de utilidades y primas sobre acciones, estos nuevos socios adquieren acciones del capital fijo. En este sentido, solicito la orientación de esa H. Comisión para que nos indique cómo proceder a fin cumplir lo dispuesto en el artículo 103, I, de la LUC, sin dejar de observar lo indicado en el párrafo segundo, in fine, de la fracción III del artículo 18 de la misma Ley. Por otro lado, hay socios inoperantes, que no tienen ya interés en realizar ningún contrato con UCE, y a los que no hemos podido amortizar sus acciones, simplemente porque no hemos recibido autorización de esa H. Comisión de llevar a cabo una disminución del capital social. Estos socios, no tienen la disposición de suscribir ninguna acción, y, por lo tanto, de cubrir el mínimo establecido en la Ley. ¿Podría esa H. Comisión indicarnos qué hacer al respecto? Y finalmente, en cuanto al grupo de socios que, a nuestro entender, sí le es aplicable la fracción I, del Artículo 103 de la LUC, como lo señalé en el escrito presentado a esa H. Comisión el 23 de septiembre p.p., se les requerirá a cada uno de ellos para que completen la aportación de ley, lo que esperamos esté resuelto a más tardar el 31 de diciembre del año en curso.

II.- Sin contrato del préstamo recibido de Poblano Holding, Inc.: El contrato, que consta en documento físico, será remitido a Uds. dentro de la primera quincena del próximo mes de octubre, independientemente de las razones que se dieron en el escrito presentado a esa H. Comisión el pasado día 23, página 8.

III.- Carencia de la Leyenda del Artículo 60 de las Disposiciones. Las nuevas operaciones que realicen UCE llevarán la leyenda a que se refiere el Artículo 60 de las Disposiciones. Así mismo, nos proponemos, antes de que termine el año 2014, hacer que todos nuestros socios firmen el nuevo formato del pagaré, en el que estará impresa la leyenda de referencia, cancelando el que actualmente tiene UCE o el socio inversionista, según sea el caso.

IV.- Carencia de Manuales de Políticas y Procedimientos: nos proponemos, antes de que termine el presente año, tener aprobados por el Consejo de Administración, y enviados a esa H. Comisión, los Manuales de referencia.

XI.- Imatra, S.A. de C.V.: Esta persona sí aparece como socio en el Reporte Regulatorio R14-A-1411, con folio 207, de fecha 11 de julio del 2008, entregado y recibido por esa H. Comisión el 17 de julio del año antes indicado. Por lo que resulta extraña la observación referida en el inciso b) del punto que se desahoga. Así también, resulta incoherente la anotación del inciso c) de este mismo de que "la información financiera contenida en el expediente del acreditado proporcionada por la Unión de Crédito, está desactualizada, por lo que no se pudo verificar el monto de las cuentas por cobrar de la empresa...". Lo anterior en función de que tanto en el punto X como en el punto XXII del oficio que se desahoga se reporta la cantidad del crédito de esta persona moral. No obstante lo anterior, y si fuera necesario, en el Reporte Regulatorio R14-A-1411, con folio 10232, de fecha 02 de septiembre del año en curso quedan registradas las acciones representativas del capital social de UCE de las que es titular Imatra, S.A. de C.V.

XIV.- Carencia de expedientes de los miembros del Consejo de Administración, Director General y Contador General: nos proponemos, antes de que finalice este año, tener los expedientes de referencia, y hacer la acreditación correspondiente ante esa H. Comisión.

XVII.-Carencia de Sistema Automatizado: Consultaremos, nos asesoraremos y pediremos opinión a esa H. Comisión, para determinar cuál es el sistema (software) más eficaz para el control contable, administrativo y de reportes para ser utilizado en UCE. Y nos comprometemos a adquirirlo, instalarlo y capacitar a nuestro personal en su manejo, a fin de que, a más tardar, el 31 de marzo del 2015 esté operando eficientemente.

XXIV.- Información Imprecisa o Incompleta: Como lo he mencionado reiteradamente a esa H. Comisión, la infraestructura administrativa de UCE es mínima, porque nunca hemos querido usar el dinero de nuestros socios en pagos de imagen, como pudieran ser oficinas suntuosas, y personal sin trabajo. Los funcionarios de la CNBV que han realizado funciones de inspección, saben la austeridad con la que trabaja UCE, y que su personal administrativo, incluyendo al Director General, es de solamente ocho

personas, en una superficie de no más de 150 metros cuadrados. Por lo tanto, es comprensible que si la CNBV comisiona 26 (VEINTISEIS) inspectores para llevar a cabo la última visita; y pide a UCE ponga a su disposición 5 (CINCO) líneas de teléfono, 8 (OCHO) cajones de estacionamiento y prácticamente una fotocopiadora, sea imposible atender todas las peticiones que se le hicieron a UCE durante la visita. Y, por ello, resultó una entrega incompleta e imprecisa de la información solicitada. Misma que, a la fecha ha quedado, a mi entender, desahogada del todo. No obstante ello, nos daremos a la tarea, en estos últimos tres meses del año, a ampliar la planta laboral de UCE a fin de revisar cada uno de los expedientes de los socios y completar faltantes que pudiera haber en la información exigida por la normatividad.

b) De organización corporativa: como lo dije en el inciso anterior, UCE asume el compromiso de mejorar sus prácticas corporativas, ciñéndose en todo a lo dispuesto por la Ley. En tal sentido, me permito exponer, en forma concreta, los plazos para cumplir con ello.

VII.- Adjudicación de Acciones: en ningún momento UCE ha operado con sus propias acciones. El registro relacionado con este punto es un error, pues las acciones, como lo pudieron observar los inspectores de esa CNBV están a nombre de las personas que se indican en el cuadro señalado en el punto VII del oficio que se desahoga. Es decir, los titulares de las acciones a que se refiere dicho punto son: Grupo Planaro Vivienda, S.A. de C.V., Maus Esponda Pedro, Reynoso Solana Antonio y MHQ Especialidades Electromecánicas. Por tanto, UCE no ha negociado con estas acciones. El error, salvo opinión contraria de esa H. Comisión, lo enmendaremos de inmediato, cancelando el registro al que se refiere la observación y reabriendo la cuenta por cobrar en contra de estas cuatro personas por los saldos precisamente referidos en el cuadro de la observación VII del oficio que ahora se contesta.

VIII.- Excedentes en el límite de tenencia accionaria: Nunca fue intención de las personas que se refieren en esta observación de adquirir más del quince por ciento de la tenencia accionaria de UCE. El 1.85% (uno punto ochenta y cinco por ciento) de excedente será transmitido en la primera oportunidad, sea por enajenación sea por amortización en el momento en que se autorice una disminución del capital social, lo que suceda primero.

XII.- La Unión no ha celebrado sesiones de Consejo de Administración: nos comprometemos a cumplir escrupulosamente con las sesiones del Consejo de Administración, tal y como lo marca la LUC, comenzando con la correspondiente al último trimestre de este año.

XIII.- El Consejo de Administración carece de un Consejero Independiente: asumimos el compromiso de encontrar a la persona que cumpla con los requisitos de ley para ser consejero independiente antes del 31 de octubre del año en curso. El nombramiento provisional de este Consejero se hará por el Comisario de UCE, C. Oscar García Millán, para ser propuesta su ratificación en la próxima Asamblea General Ordinaria de Accionistas.

XV.- Carencia de un Comité de Auditoría: Nos comprometemos a que en la próxima sesión del Consejo de Administración se integre el Comité de Auditoría en términos de la LUC, apeándose, en su funcionamiento, a las disposiciones de esa CNBV.

XVI.- Auditor Externo sin independencia: Nos comprometemos a que en la próxima sesión del Consejo de Administración se presenten al mismo los elementos necesarios y propuestas acordadas para designación del Auditor Externo independiente, de conformidad a lo establecido en la LUC y a las disposiciones de carácter general emitidas al respecto por esa H. Comisión.

c) De Contabilidad: también en ese punto reitero lo señalado en los dos incisos anteriores: compromiso, con plazos concretos de cumplimiento, para ajustar la contabilidad de UCE a las disposiciones normativas. Por ello, me permito exponer lo siguiente:

V.- Valuación de inversiones no realizada conforme a las disposiciones: nos comprometemos a que a partir del próximo mes de octubre realizaremos la valuación de nuestra cartera de valores, de conformidad a lo establecido en el Artículo 15 de las Disposiciones de Carácter General.

VI.- *Utilización de tipo de cambio incorrecto: nos comprometemos, a partir de esta misma fecha, a realizar la corrección y utilizar el tipo de cambio publicado en el Diario Oficial de la Federación del día hábil posterior a la fecha de transacción o de elaboración de los estados financieros, y no el del mismo día de la formulación de los estados financieros. Lo único que solicitamos de esa H. Comisión es que nos instruya cómo se puede elaborar un estado financiero a una fecha determinada con información del día hábil siguiente.*

X.- *Excedentes al límite legal de endeudamiento sobre capital neto: nos comprometemos a dar solución a este punto, dentro de los próximos tres meses. Es importante hacer notar que, en relación al grupo Solución, como fue debidamente señalado en mi escrito entregado a esa CNBV el pasado día 8, al dar respuesta al punto 36 de la Observación I, UCE recibió pago del crédito vencido que tenía Solución Productiva, S.A. de C.V. Pago que quedó registrado en la contabilidad de UCE el día 4 de agosto del año en curso. Por lo que el riesgo correspondiente a dicho grupo quedó por debajo de lo establecido por la Ley: 50% del capital neto de UCE. Por lo que se refiere a Grupo Garrido, trabajaremos para que en el término establecido al inicio de este párrafo, estemos dentro de lo marcado por la Ley.*

XVIII.- *Diferencias contables con los pagarés de préstamos de socios: es un error que nos comprometemos a enmendar en este próximo mes de octubre. Independientemente de ello, señalo que el resultado de la suma de los pagarés, tanto de los indicados en la observación, como de los otros que sí coincide la cantidad del documento y del registro, no hace variación alguna en el asiento contable.*

XIX.- *Diferencias en la provisión de intereses de préstamos de socios y otros organismos: Las diferencias señaladas en esta observación serán corregidas de inmediato. Estas diferencias, como los mismos inspectores pudieron percatarse, se deben más a falta de infraestructura en sistemas, que a mala fe. Por eso, ratifico el compromiso de que UCE invertirá en los sistemas que sean necesarios para evitar estas discrepancias, reiterando que jamás se han debido a acciones intencionales. Siempre hemos estado en la disposición de ajustarnos a la normatividad, y cumplir la ley.*

XX.- *Cartera vencida registrada como vigente: nos comprometemos a realizar la corrección correspondiente en la contabilidad dentro de este próximo mes de octubre. No obstante ello, es pertinente reiterar, como se ha manifestado anteriormente en este escrito, y como se dijo en el escrito presentado a esa H. Comisión el pasado día 8: el crédito de Solución Productiva, S.A. de C.V. ha sido liquidado, por lo que dicha cuenta no representa ningún riesgo para UCE.*

XXI.- *Cartera Vencida Registrada como Vigente, proveniente de renovaciones o reestructuras: nos comprometemos a realizar la corrección correspondiente en la contabilidad dentro de este próximo mes de octubre. Lo anterior con independencia de iniciar las acciones conducentes para recuperar el crédito o, en su caso, realizar la reestructura de conformidad a lo que ordena la normatividad vigente.*

XXII.- *Falta de estimaciones preventivas de cartera de crédito: nos comprometemos a realizar todo lo necesario para que, a más tardar el 31 de diciembre del 2014, tengamos realizadas las estimaciones preventivas de cartera de crédito de acuerdo al cálculo que resulte de aplicar la metodología paramétrica, indicada en el artículo 90 de las disposiciones de Carácter General. Con independencia de lo anterior, me permito reiterar que, a la fecha, el crédito de Solución Productiva, que representa el 43% (cuarenta y tres por ciento) del "Faltante de estimaciones" según lo establecido en el punto que se desahoga del oficio de emplazamiento para revocar autorización, ha quedado liquidado. Y en cuanto al restante 57% indicado en el oficio en mención, cuenta con inversiones que respaldan dichos créditos, con independencia de garantías reales otorgadas a favor de UCE. En tal sentido, considero que, al aplicar la metodología paramétrica indicada en la normatividad, estaremos en condiciones de hacer las estimaciones en el monto y con la seguridad requerida por la ley.*

XXIII.- Derechos de Cobro: Nos comprometemos a realizar la estimación correspondiente y el registro que corresponde dentro de los siguientes sesenta días naturales inmediatos siguientes a la fecha de firma de este escrito. Independientemente de lo anterior, me permito informar a esa H. Comisión que tenemos muy adelantada la negociación para que el crédito sea liquidado en las próximas semanas. Por lo que, respetuosa y atentamente, solicito se tenga una consideración al respecto, y de no producirse el pago en el corto término, nos ajustaremos a las disposiciones de la normatividad sobre reservas por derechos de cobro.

d) De interpretación: En este punto considero que es conveniente que exista una definición autorizada de lo que debe entenderse por persona con actividad empresarial. A continuación expongo la opinión que, a nuestro parecer, es la correcta.

IX.- Socios sin actividad empresarial: como fue señalado en la última página del escrito presentado a esa H. Comisión el pasado día 23, el Código Fiscal de la Federación, al que se refiere el artículo 21 de la LUC, establece, en su artículo 16, lo que debe entenderse por actividades empresariales. En la fracción I, el artículo en comento considera a las actividades comerciales y dice que son aquellas que tienen ese carácter de conformidad con las leyes federales. En el artículo 75 del Código de Comercio se establece que se reputan actos de comercio: "III. Las compras y ventas de porciones, acciones y obligaciones de las sociedades mercantiles"; así como "XVII. Los depósitos por causa de comercio", y "XXIV. Las operaciones contenidas en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito". Por lo tanto, las personas que realizan actos mercantiles de los señalados en el artículo 75 del Código de Comercio y, en particular, de los tres señalados en las fracciones anteriores, son, para efectos del Código Fiscal, personas que realizan actividades empresariales. Y, en concreto, por lo que se refiere a los socios de UCE objeto de la observación que se comenta: todos ellos tienen suscritas acciones o partes sociales de sociedades mercantiles. Todos ellos tienen depósitos por causa de comercio. Y todos ellos realizan operaciones contempladas en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Por lo tanto, salvo que resulte un criterio firme que establezca qué personas, aunque realicen actos mercantiles de los previstos en el artículo 75 del Código de Comercio, no pueden considerarse como personas con actividad empresarial, podemos establecer que los socios de UCE objeto de la observación, al realizar los actos mercantiles ya indicados antes, son personas con actividad empresarial. A mayor abundamiento, el último párrafo del Artículo 16 del Código Fiscal de la Federación indica que empresa es toda persona "física o moral que realice las actividades a que se refiere este artículo, ya sea directamente, a través de fideicomiso o por conducto de terceros...". Ahora bien, en sentido económico, es empresario quien organiza al capital y al trabajo. Y la empresa es la organización de estos elementos. Por tanto, las sociedades mercantiles y/o civiles son los empresarios; y los socios, desde un punto de vista económico, son los que, a través de las sociedades, realizan la actividad empresarial. Por tanto, son personas con actividad empresarial."

Por lo anterior, esta autoridad tiene a esa Sociedad por confesa de las conductas por las que fue emplazada, al aceptar expresamente que efectuó operaciones en contravención a la Ley y a las disposiciones que ella emanen, no registró en su contabilidad los actos o contratos que significan variación en su activo o pasivo y en más de dos ocasiones proporcionó a esta Comisión información imprecisa o incompleta, en tal virtud, subsisten las causales de revocación por las que fue emplazada. Cobra aplicación a lo anterior lo sostenido en el siguiente criterio:

No. Registro: 2,011

Aislada

Época: Segunda

Instancia: Sala

Fuente: R.T.F.F. Segunda Época. Nos. 16 y 17. Tomo II. Enero - Mayo 1981.

Tesis: II-TASS-2219

Página: 440

PRUEBAS

CONFESION.- HACE PRUEBA PLENA EN CUANTO PERJUDICA AL QUE LA HACE.- De acuerdo con lo previsto en los artículos 96 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la confesión hace prueba plena en cuanto perjudica al que la hace; por lo tanto, si en la fase administrativa del procedimiento la actora presenta un escrito en que confiesa que omitió ingresos y expresa su deseo de regularizarse, ya no procede que después, en el juicio fiscal, pretenda negar cualquier omisión a su cargo; máxime si ofrece la prueba pericial y al desahogarse por los peritos de las partes, sus resultados le son del todo adversos; ya que en dicho caso las pruebas confesional y pericial son coincidentes por lo que procede darles valor probatorio pleno para acreditar la omisión de ingresos determinada por la autoridad.(79)

Revisión No. 464/80.- Resuelta en sesión de 31 de marzo de 1981, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Mariano Azuela Güitrón.- Secretaria: Lic. Diana Bernal Ladrón de Guevara.

Del mismo modo, resulta aplicable la tesis I.4º.C.69C, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil Del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, agosto 2014, página 1653, que es del tenor siguiente:

PRESUNCIONES DERIVADAS DE LA CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES.

La conducta procesal de las partes es un elemento básico, puesto que proporciona al juzgador elementos objetivos de convicción que deben tomarse en cuenta para derivar de ellas las presunciones que lógicamente y legalmente se deduzcan; por tanto, si se advierte que durante el juicio alguna de las partes obró dolosamente, al afirmar hechos o circunstancias de los que posteriormente se contradice, deberá ponderarse esa conducta contradictoria, la cual es un dato objetivo que puede utilizarse como argumento de prueba, el cual, administrado con el resto del material probatorio y las circunstancias del caso, será de utilidad para averiguar la verdad de los hechos controvertidos. La apreciación conjunta de estos elementos determinará el grado de probabilidad del hecho que se pretende demostrar, en la inteligencia de que el hecho presumido debe inferirse, de manera lógica, de la conducta procesal.

Por lo que se refiere a sus agravios expuestos en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 de su escrito con el que desahoga su derecho de audiencia otorgado en el procedimiento administrativo de revocación de la autorización, en los que medularmente expone:

“1.- Como correctamente lo señala el oficio que se contesta, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV) tiene por objeto supervisar y regular a las entidades integrantes del sistema financiero mexicano, **a fin de procurar su estabilidad y correcto funcionamiento...** Es, por tanto, razón de ser de esa CNBV velar por el buen funcionamiento de UCE; y, en ese sentido, **procurar**, como lo indica la propia ley que rige a esa H. Comisión, que UCE tenga estabilidad. En consecuencia, el emplazarla para la revocación de su autorización no es acorde al objeto de la CNBV, máxime cuando la situación financiera de UCE no se encuentra en algún supuesto que haga prever un daño ni a sus socios ni a ningún tercero.

2.- El Artículo 5 de la Ley de la CNBV establece que “la supervisión que realice la Comisión... comprenderá el ejercicio de las facultades de inspección, vigilancia, **prevención y corrección...**”(énfasis añadido). Luego, antes que la medida de revocación, la CNBV tiene la obligación de prevenir y corregir. Y en tales funciones se incluye también la de apoyar y orientar dado que es mejor para la sociedad y para el sistema financiero que las entidades que la conformen estén funcionando adecuadamente, y no que se las disuelva. Menos, cuando no representan un riesgo para los inversionistas ni para el público en general (en el caso de UCE para sus socios). La política de los entes reguladores es, por lo menos hasta ahora, la de orientar y corregir a los regulados. Y sólo en última instancia, cuando después de esta orientación y corrección, no exista posibilidad de cumplir con los niveles de capitalización, y, en consecuencia, el desenlace sea un inminente daño para los inversionistas y/o clientes, es que los entes reguladores actúan con la suspensión y/o intervención de gestión y/o revocación de autorización para el efecto de minimizar esos daños. Por lo que, nuevamente, insisto: la CNBV, en cumplimiento de sus funciones, debe orientar, apoyar y corregir a UCE ya que ésta se encuentra funcionando, en términos generales, bien, y no existe riesgo alguno de daño ni a sus socios ni a terceros.

3.- El mismo artículo indicado en el párrafo inmediato anterior señala: "La prevención y corrección se llevarán a cabo mediante el establecimiento de programas de cumplimiento forzoso para las entidades financieras, tendientes a eliminar irregularidades..." Es evidente, pues, que si UCE presenta irregularidades, la CNBV debe establecer un programa para que la primera realice las correcciones que sean necesarias. Lo anterior, máxime cuando no existe ningún riesgo de afectación de los intereses del público. Hasta el momento, las observaciones resultaron de la última visita de inspección no han sido sometidas por esa H. Comisión a un programa de cumplimiento. Programa al que UCE está en la completa disposición de someterse.

4.- De las XXIV observaciones que esa H. Comisión establece en el Oficio de emplazamiento para revocación de autorización, no existe ninguna que sea o se relacione con riesgo para los socios de UCE, por falta de liquidez o por sobreendeudamiento o por demandas judiciales o por quejas y/o reclamaciones ante la CONDUSEF. Es más, UCE no tiene ninguna demanda en su contra en los Tribunales, ni civiles, ni laborales ni, mucho menos penales. Tampoco tiene ninguna notificación de reclamación y/o queja ante la CONDUSEF. Lo que evidencia que los intereses de sus socios no se han visto afectados ni están siendo descuidados. Por lo que resulta del todo desproporcionado el emplazamiento para la revocación de la autorización a UCE.

5.- Las XXIV observaciones del oficio al rubro indicado se pueden clasificar de la siguiente manera:

a) De manejo administrativo:

...

b) De organización corporativa:

...

c) De contabilidad:

...

d) De interpretación:

..."

Al respecto, esta autoridad determina que los mismos son **inoperantes** en virtud de que, esa Sociedad olvida que la actuación de la Comisión es de estricto Derecho, por lo que basta con que se actualice el supuesto normativo para que este Órgano Desconcentrado deba imponer la sanción que determina la Ley, en tal virtud, si esa Sociedad efectuó operaciones en contravención a la Ley y a las disposiciones que ella emanen, no registró en su contabilidad los actos o contratos que significan variación en su activo o pasivo y en más de dos ocasiones proporcionó a esta Comisión información imprecisa o incompleta, lo procedente es revocar su autorización para operar como unión de crédito. Cobra aplicación a lo anterior lo sostenido en el siguiente criterio:

Época: Novena Época

Registro: 185049

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XVII, Enero de 2003

Materia(s): Administrativa

Tesis: XIV.2o.71 A

Página: 1868

SANCIÓN ADMINISTRATIVA. UNA VEZ ACTUALIZADA LA INFRACCIÓN LA AUTORIDAD ESTÁ OBLIGADA A IMPONERLA, PUES NO GOZA DE DISCRECIONALIDAD AL RESPECTO.

Sólo existe discrecionalidad cuando la ley otorga a la autoridad un amplio campo de apreciación para decidir cuándo y cómo debe obrar, o aun para determinar libremente el contenido de su posible actuación, de donde se concluye que la autoridad no goza de facultades discrecionales tratándose de infracciones a la ley, pues una vez actualizadas

está legalmente obligada a imponer la sanción correspondiente, ya que, de actuar en contrario, se generaría impunidad al dejar a su arbitrio el determinar si el gobernado debe cumplir o no con los imperativos legales, lo cual es jurídicamente inadmisibles.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 191/2002. Joaquín Pacheco Medina. 31 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Gabriel García Lanz, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Leticia Evelyn Córdova Ceballos.

Por lo que se refiere al argumento de que esta Comisión debió decretar las medidas correctivas correspondientes, debe decirse a esa Sociedad que, del análisis al marco normativo que regula el actuar de este Órgano Desconcentrado, como en el caso lo es la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, Reglamento de Supervisión de la propia Comisión y en especial la Ley de Uniones de Crédito, no se desprende que, esta autoridad previo a iniciar el procedimiento administrativo de revocación de la autorización se encuentre obligado a dictar medidas correctivas, de ahí que su argumento debe de ser desestimado para desvirtuar las causales de revocación por las que fue emplazada.

Sirve de apoyo a las consideraciones de derecho expuestas la jurisprudencia 1ª./J.81/2002, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a página 61, tomo XVI, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de diciembre de dos mil dos, novena época, bajo el rubro y texto:

“CONCEPTOS DE VIOLACION O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente por qué estiman inconstitucional o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.”

No obstante lo anterior, debe decirse además que, sus argumentos resultan **infundados** para desvirtuar las causales por las que fue emplazada, por las consideraciones de derecho que a continuación nos permitimos exponer:

Del análisis al oficio de emplazamiento, se desprende que esta Autoridad emplazó a esa Sociedad por ubicarse en la causal de revocación de la autorización prevista en la fracción IV, del artículo 97 de la Ley de Uniones de Crédito el cual establece:

“Artículo 97.- La Comisión, con el acuerdo de su Junta de Gobierno y previa audiencia de la sociedad interesada, podrá declarar la revocación de la autorización otorgada a las uniones, en los siguientes casos:

...

IV. Si efectúa operaciones en contravención a lo dispuesto por la presente Ley o por las disposiciones que de ella emanen, o si abandona o suspende las operaciones para las cuales se encuentra autorizada en términos del artículo 40 de esta Ley;

...

Lo anterior en virtud de que, esa Sociedad efectuó operaciones en contravención a lo dispuesto por la Ley o por las disposiciones que de ella emanen, operaciones que se identificaron en el oficio de emplazamiento con los numerales I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, X, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XX, XXI, XXII y XXIII.

Por lo que se refiere a la operación identificada con el numeral I, del oficio de emplazamiento consistente en:

I) “OPERACIONES DE SOCIOS CON MENOS DE 2,500 UDIS”

Derivado de la visita practicada a la Unión de Crédito, esta Comisión determinó que la Unión de Crédito se encuentra operando con 76 socios, que se detallaron en el oficio de emplazamiento a fojas 3 y 4, que no cumplen con la aportación mínima de capital fijo pagado sin derecho a retiro por el equivalente a 2,500 UDI'S cuyo saldo total en conjunto incluyendo intereses asciende a \$321,542,080, lo que representa el 78% de las operaciones de préstamos de socios, lo anterior en contravención de lo dispuesto por la fracción I, del artículo 103 de la Ley de Uniones de Crédito, vigente al momento de los hechos.

Al respecto esa Sociedad manifiesta en el escrito con el que desahoga su derecho de audiencia lo siguiente:

I) “OPERACIONES DE SOCIOS CON MENOS DE 2,500 UDIS”

“1.- Operaciones de con (sic) socios con menos de 2,500 UDIS: Como se especifica en el escrito presentado a esa H. Comisión el 23 de septiembre p.p. el problema se reduce a un número relativamente pequeño de socios que incumplen con lo previsto en el Artículo 103, I de la LUC. En primer lugar, porque consideramos que dicha disposición no es aplicable a los socios que suscribieron acciones antes de la entrada en vigor de la LUC, en agosto del 2008., en virtud del principio de que la ley no puede ser retroactiva en perjuicio de los particulares. En segundo lugar, porque las personas que se van integrando a UCE suscriben acciones de tesorería del capital variable. Lo anterior dado que el capital fijo sin derecho a retiro está totalmente suscrito y pagado. Y sólo en las capitalizaciones de utilidades y primas sobre acciones, estos nuevos socios adquieren acciones del capital fijo. En este sentido, solicito la orientación de esa H. Comisión para que nos indique cómo proceder a fin cumplir lo dispuesto en el artículo 103, I, de la LUC, sin dejar de observar lo indicado en el párrafo segundo, in fine, de la fracción III del artículo 18 de la misma Ley. Por otro lado, hay socios inoperantes, que no tienen ya interés en realizar ningún contrato con UCE, y a los que no hemos podido amortizar sus acciones, simplemente porque no hemos recibido autorización de esa H. Comisión de llevar a cabo una disminución del capital social. Estos socios, no tienen la disposición de suscribir ninguna acción, y, por lo tanto, de cubrir el mínimo establecido en la Ley. ¿Podría esa H. Comisión indicarnos qué hacer al respecto? Y finalmente, en cuanto al grupo de socios que, a nuestro entender, sí le es aplicable la fracción I, del Artículo 103 de la LUC, como lo señalé en el escrito presentado a esa H. Comisión el 23 de septiembre p.p., se les requerirá a cada uno de ellos para que completen la aportación de ley, lo que esperamos esté resuelto a más tardar el 31 de diciembre del año en curso.”

Asimismo, en su escrito de fecha 9 de septiembre de 2014, segundo alcance de respuesta al Oficio de Observaciones, la Unión de Crédito señala lo siguiente:

“En relación a la revisión realizada a los reportes regulatorios R08-0811 Desagregado de préstamos y depósitos de socios y R14-A-1411 Desagregado de integración Accionaria al 31 de marzo de 2014, quiero señalar los siguientes puntos:

a) En el cuadro que se presenta en el oficio de observaciones de esa H. Comisión, no se incluyen las acciones de capital variable de estos socios.

b) Todos los socios señalados en el cuadro antes indicado, en el que se señala como un incumplimiento en el monto mínimo de acciones equivalente a 2,500 UDIS, tienen acciones registradas, tanto en capital fijo como en capital variable. Por lo tanto, se cumple con lo dispuesto en la normatividad, tal y como se aprecia que el cuadro que se acompaña y en el que se especifica el número de acciones de los que es titular cada uno de los socios indicados, tanto de acciones representativas del capital fijo, como del capital variable.

c) Se debe de tomar en cuenta que el valor real de las acciones de UCE es superior al valor nominal. De ello se da cuenta en el avalúo practicado por la titular de la Correduría Pública número Cuatro del D.F., Lic. María Esther García Álvarez, que se acompaña a la presente, y que, en su momento fue revisado y analizado por esa H. Comisión, con motivo de la autorización de capitalización decretada en la Asamblea del 10 de julio del 2009 y protocolizada en la escritura 8,796, de fecha 21 de junio del 2011, ante la fe del Lic. Enrique Zapata López, titular de la notaría 225 del D.F.”

d) Existen socios que compraron sus acciones previo a la entrada en vigor de la Ley de Uniones de Crédito y que terminaron con sus actividades relacionadas con la Unión ya sea relativas a crédito, inversión o cualquier otra actividad y que actualmente permanecen inactivos. En base al principio de que la ley no es retroactiva en perjuicio de los particulares, creemos que estos socios no tienen que cumplir con la obligación de tener la aportación mínima equivalente a las 2,500 unidades de inversión, máxime que ninguno de ellos tiene operación crediticia o de inversión pendiente con UCE.

En base a lo anterior, los socios que se muestran en el cuadro que se entrega como anexo, son los únicos que, a la fecha, no cumplen con el requisito previsto en el Art. 103, fracción 1 de la LUC., del total de la lista de 50 socios del mencionado anexo, 25 de estos socios su ingreso fue previo a la entrada en vigor de la LUC. En base a lo anterior, de inmediato procederemos a solicitar que adquieran el número de acciones necesarias para conformarse a la norma antes indicada.

A la fecha, hemos solicitado la compra complementaria de acciones con los socios indicados en el anexo mencionado y estimamos que en el reporte del mes de septiembre se encuentre resuelto el 90% de aquellos socios con faltante de acciones de acuerdo a lo previsto en el Art. 103, fracción 1 de la LUC, mediante traspaso y o compra de acciones, mismas que reportaremos en el mes de septiembre del presente año.”

De lo anterior se desprende que, esa Unión de Crédito confirma que realizó operaciones con socios que no cumplen con la aportación mínima de capital fijo pagado sin derecho a retiro equivalente a 2,500 UDIS, en contravención a lo dispuesto por el artículo 103, fracción I, de la Ley de Uniones de Crédito, el cual establece:

“Artículo 103.- A las uniones les estará prohibido:

I. Realizar operaciones de descuento, préstamo o crédito de cualquier clase con personas que no sean socios de la unión, excepto con las personas y fideicomisos expresamente autorizados en el artículo 40, fracciones I y II de esta Ley; así como realizar operaciones de préstamo o celebrar mandatos y comisiones para realizar servicios de caja, en todo caso, con los socios que no tengan una aportación mínima del equivalente en moneda nacional a 2,500 unidades de inversión al capital pagado sin derecho a retiro de la unión al momento de la celebración de la operación respectiva.

II. ...”

En cuanto a su argumento en el sentido de que no se puede aplicar la Ley de manera retroactiva debe decirse que, del análisis al oficio de emplazamiento, se desprende que está Comisión detalló a fojas 3 y 4, los 76 socios que se ubican en esta situación, así como las fechas en las que celebró operaciones con los mismos, y de las que se desprenden que las últimas operaciones fueron efectuadas con posterioridad a agosto de 2008, fecha en la que ya había entrado en vigor la Ley de Uniones de Crédito; por lo que, resulta infundada la aplicación retroactiva de la Ley argumentada por esa Sociedad.

En conclusión, esa Unión de Crédito al haber efectuado operaciones de préstamos de socios al 31 de marzo de 2014 con personas que a esa fecha no cumplían con la aportación mínima de capital mínimo fijo pagado contravino lo dispuesto por el artículo 103, fracción I de la Ley de Uniones de Crédito.

En cuanto a la operación identificada con el numeral II consistente en:

II) “SIN CONTRATO DEL PRÉSTAMO RECIBIDO DE POBLANO HOLDING, INC”

De la revisión efectuada al rubro de Préstamos de Bancos y de otros organismos, se determinó que la Unión de Crédito no cuenta con un contrato o soporte documental que ampare el préstamo recibido por el Organismo denominado Poblano Holding, INC, así como acredite los saldos presentados en la información financiera de la Unión de Crédito. Esta situación impidió verificar que el Organismo denominado Poblano Holding, INC, sea considerado dentro de los específicamente señalados para que las Uniones de Crédito realicen sus operaciones conforme lo señalado en la fracción I, del artículo 40 de la Ley de Uniones de Crédito.

Sobre el particular esa Sociedad manifiesta que:

“II.- Sin contrato del préstamo recibido de Poblano Holding, Inc.: El contrato, que consta en documento físico, será remitido a Uds. dentro de la primera quincena del próximo mes de octubre, independientemente de las razones que se dieron en el escrito presentado a esa H. Comisión el pasado día 23, página 8.”

Asimismo, en su escrito de fecha 9 de septiembre de 2014, segundo alcance de respuesta al Oficio de Observaciones, la Unión de Crédito señala lo siguiente:

“En relación a su observación en el rubro Préstamo de Bancos y de otros organismos, en el que se nos señaló que UCE no cuenta con un contrato o soporte documental que ampare el préstamo recibido por el organismo denominado Poblano Holding INC., así como su referencia al Oficio Núm. 132-C/3267/2012 de la CNBV de fecha 14 de Noviembre de 2012 y respuesta de nuestra parte de fecha 25 de Enero de 2013, me permito señalar lo siguiente:

a.- Se entregó a esa H. Comisión, como consta en el acta de Conclusión de visita de Inspección de fecha 3 de Septiembre del 2009, el expediente de Poblano Holding, INC., en el que se les presentó el acta constitutiva de ésta, y en la que se establece, dentro de su objeto social, el otorgamiento de créditos. Sin que a la fecha esta H. Comisión nos haya realizado observación alguna respecto a que Poblano Holding, INC no es un organismo con el que la UCE pueda realizar sus actividades. UCE siempre ha manifestado a la CNBV que Poblano Holding, Inc., es una entidad financiera del exterior, y, por lo tanto, UCE se encuentra en el supuesto previsto en la Fracción 1 del Art. 40 de la Ley de Uniones de Crédito.

b.- Se tienen pagarés suscritos por UCE, para respaldar el crédito quirografario otorgado por la entidad Poblano Holding, INC., a favor de Unión de Crédito Empresarial, S.A. de C.V., con la garantía personal del Sr. Francisco Javier Diaque Dondé. La existencia de estos pagarés, en los especifican intereses y modo y lugar de pago, no deja lugar a dudas de la existencia del acuerdo de voluntades, y, por lo tanto, del contrato documentado, en dichos pagarés, que tienen celebrado las partes.”

Del análisis a los argumentos expuestos, esta autoridad determina que los mismos son infundados en virtud de que, se confirma que no existe documentación soporte que acredite el registro que la Unión de Crédito mantiene en su información financiera, toda vez que la misma, no presenta las cualidades señaladas en los párrafos 8 y 14 de la NIF A-4 Características cualitativas de los Estados Financieros, aplicable según lo establecido en el párrafo 2 del Criterio A-1 Esquema Básico del Conjunto de Criterios de Contabilidad Aplicables a Uniones de Crédito, contenido en la Serie A. Criterios relativos al esquema general de la contabilidad para uniones de crédito, del Anexo 4 a que se refiere el Artículo 6 de las Disposiciones de carácter general aplicables a las organizaciones auxiliares del crédito, casas de cambio, uniones de crédito, sociedades financieras de objeto limitado y sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 2009, modificadas mediante Resoluciones publicadas en el citado Diario Oficial el 1 y 30 de julio de 2009, 18 de febrero de 2010, 4 de febrero, 11 de abril y 22 de diciembre de 2011, 3 de febrero y 27 de junio de 2012 y 31 de enero de 2013 (Disposiciones de Carácter General o Disposiciones Aplicables), en relación con el artículo 65 y con el primer párrafo del artículo 78 de la Ley de Uniones de Crédito, los cuales mencionan:

“ CONFIABILIDAD

Concepto

La información financiera posee esta cualidad cuando su contenido es congruente con las transacciones, transformaciones internas y eventos sucedidos, y el usuario general la utiliza para tomar decisiones basándose en ella. Para ser confiable la información financiera debe:

a) reflejar en su contenido, transacciones, transformaciones internas y otros eventos realmente sucedidos (veracidad) ; b) tener concordancia entre su contenido y lo que se pretende representar (representatividad); c) encontrarse libre de sesgo o prejuicio (objetividad); d) poder validarse (verificabilidad); y e) contener toda aquella información que ejerza influencia en la toma de decisiones de los usuarios generales (información suficiente). 8”

“Verificabilidad

Para ser verificable la información financiera debe poder comprobarse y validarse 14”

“Artículo 65.- Todo acto o contrato que signifique variación en el activo o en el pasivo de una unión, o implique obligación directa o contingente, deberá ser registrado en la contabilidad el mismo día en que se efectúe. La contabilidad, los libros y documentos correspondientes y el plazo que deban ser conservados se regirán por las disposiciones de carácter general que dicte la Comisión, tendientes a asegurar la confiabilidad, oportunidad y transparencia de la información contable y financiera de las uniones.”

“Artículo 78.- Las uniones deberán presentar la información y documentación que, en el ámbito de sus respectivas competencias, les soliciten la Secretaría, la Comisión así como la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, dentro de los plazos y a través de los medios que las mismas establezcan.

...”

Asimismo, esta situación impidió verificar que dicho Organismo cumple con los requisitos específicamente señalados en la fracción I del artículo 40 de la Ley de Uniones de Crédito para que la Unión de Crédito realice sus operaciones, fracción que señala:

“Artículo 40.- Las uniones, en los términos de su autorización y dependiendo del nivel de operaciones que les corresponda, sólo podrán realizar las siguientes operaciones:

I. Recibir préstamos y créditos exclusivamente de sus socios, de fondos privados de financiamiento e inversión, de instituciones de crédito, de seguros y de fianzas, de otras uniones o de entidades financieras del exterior, así como de sus proveedores.

Las operaciones a que se refiere esta fracción que se garanticen con hipoteca de propiedades de las uniones, deberán acordarse previamente en asamblea general extraordinaria de accionistas por votación que represente por lo menos el sesenta y seis por ciento de su capital pagado, salvo que en sus estatutos tengan establecido un porcentaje más elevado;

...”

Por lo que esa Unión registró operaciones sin contar con la documentación soporte que acredite su reconocimiento en la información financiera ni que permita verificar que el préstamo recibido por el Organismo denominado Poblano Holding, Inc proviene de una entidad financiera, lo que contraviene las disposiciones legales citadas.

En cuanto a la conducta identificada con el numeral III del oficio de emplazamiento relativa a:

III) “CARENCIA DE LA LEYENDA DEL ARTÍCULO 60 DE LAS DISPOSICIONES”

Derivado de la visita practicada a esa Sociedad y de la revisión efectuada a los pagarés de la muestra de expedientes de Préstamos de Socios, se determinó que en dicho pagarés no se hace referencia a la leyenda del artículo 60 de las Disposiciones Aplicables.

Al respecto esa Sociedad manifiesta en su escrito al que se hace referencia en el numeral 8 del capítulo de antecedentes de la presente resolución lo siguiente:

“III.- Carencia de Leyenda del Artículo 60 de las Disposiciones. Las nuevas operaciones que realicen UCE llevarán la leyenda a que se refiere el Artículo 60 de las Disposiciones. Así mismo, nos proponemos, antes de que termine el año 2014, hacer que todos nuestros socios firmen el nuevo formato del pagaré, en el que estará impresa la leyenda de referencia, cancelando el que actualmente tiene UCE o el socio inversionista, según sea el caso.”

Los argumentos de esa Sociedad, lejos de desvirtuar confirman la contravención a lo dispuesto por el artículo 60 de las Disposiciones de Carácter General citadas, en relación con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley de Uniones de Crédito, toda vez que expidió pagarés que no contienen la leyenda en la que se señala que el Gobierno Federal y las entidades de la Administración Pública Paraestatal, no podrán responsabilizarse ni garantizar el resultado de las operaciones que realizan, así como tampoco asumir responsabilidad alguna de las obligaciones contraídas con sus socios o con terceros. Por tanto, se ubica en la causal de revocación prevista en la fracción IV, del artículo 97 de la Ley de Uniones de Crédito.

Por lo que se refiere a la conducta identificada con el numeral IV del oficio de emplazamiento consistente en:

IV) “CARENCIA DE MANUALES DE POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS”

Derivado de la visita practicada, esa Unión no demostró contar con un Manual de Políticas y Procedimientos que haya sido aprobado por el Consejo de Administración para celebrar sus operaciones de Préstamos de Socios ni sus operaciones de Préstamos de bancos y otros organismos financieros.

Al respecto esa Sociedad manifiesta en su escrito con el que ejerció su derecho de audiencia lo siguiente:

“IV.- Carencia de Manuales de Políticas y Procedimientos: nos proponemos, antes de que termine el presente año, tener aprobados por el Consejo de Administración, y enviados a esa H. Comisión, los Manuales de referencia.”

De lo anterior se desprende que esa Sociedad confirma que, no cuenta con un Manual de Políticas y Procedimientos que haya sido aprobado por el Consejo de Administración para celebrar sus operaciones de Préstamos de Socios ni sus operaciones de Préstamos de bancos y otros organismos financieros, lo que contraviene lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley de Uniones de Crédito, vigente al momento de los hechos, el cual menciona lo siguiente:

“Artículo 31.- El consejo de administración de las uniones deberá aprobar el Manual de Políticas y Procedimientos, el cual contendrá, entre otros, la regulación aplicable a las operaciones que se realizarán a través del departamento especial.”

En relación a la conducta identificada con el numeral **V** del oficio de emplazamiento consistente en:

V) “VALUACIÓN DE INVERSIONES NO REALIZADA CONFORME A LAS DISPOSICIONES”

Derivado de la visita efectuada, se determinó que para la valuación de su cartera de valores, la Unión no tiene contratado un Proveedor de Precios a fin de reconocer los precios actualizados de valuación que le dé a conocer al cierre de cada mes. Tampoco lleva a cabo el cálculo para la determinación de los precios al cierre de cada mes bajo un Modelo de Valuación Interno, basándose en los estados de cuenta emitidos por el banco, en consecuencia, no efectúa en su contabilidad los registros correspondientes de manera mensual.

Sobre el particular, esa Sociedad manifiesta en su escrito con el que ejerce su derecho de audiencia lo siguiente:

“V.- Valuación de inversiones no realizada conforme a las disposiciones: nos comprometemos a que a partir del próximo mes de octubre realizaremos la valuación de nuestra cartera de valores, de conformidad a lo establecido en el Artículo 15 de las Disposiciones de Carácter General.”

Asimismo, en su escrito de fecha 9 de septiembre de 2014, segundo alcance de respuesta al Oficio de Observaciones, la Unión de Crédito señala lo siguiente:

“ Punto 3: En relación al contrato de proveedor de precios y acta de consejo de administración donde conste la aprobación.

Ratificamos que no tenemos contrato con algún proveedor de precios dada la confiabilidad que actualmente tenemos con la actual casa de bolsa con la que operamos y estamos buscando la asistencia de una empresa especializada para dar cumplimiento a la valoración de los precios como se señala.

Punto 4: En relación a la bitácora o base de datos en donde se asiente el precio actualizado para la valuación calculado para cada uno de los valores que formen parte de su Balance General.

Le ratificamos que la bitácora o base de datos está basado en el estado de cuenta proporcionado por la institución financiera.

En la medida en que contemos con la valuación de precios por parte de una empresa especializada, se llevará la bitácora correspondiente.”

Del análisis efectuado a las afirmaciones realizadas por esa Unión de Crédito en los escritos que nos ocupa, se confirma que la valuación de su cartera de valores no se efectúa de manera mensual en base a los precios actualizados de valuación que le dé a conocer su proveedor de precios al cierre de cada mes, ni bajo un modelo de valuación interno, por lo que contraviene lo dispuesto por el artículo 14 de las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Organizaciones Auxiliares del Crédito, Casas de Cambio, Uniones de Crédito, Sociedades Financieras de Objeto Limitado y Sociedades Financieras de Objeto Múltiple Reguladas, ubicándose en la causal de revocación establecida en la fracción IV, del artículo 97 de la Ley de Uniones de Crédito.

Por lo que se refiere a la conducta identificada con el numeral **VI** del oficio de emplazamiento consistente en:

VI) “UTILIZACIÓN DE TIPO DE CAMBIO INCORRECTO”

De la revisión efectuada a su reporte regulatorio R01-A-0111 Catálogo Mínimo, balanza de comprobación, estado de cuenta bancario de la cuenta que mantiene en dólares con Banco Nacional de México, S.A., Integrante del Grupo Financiero Banamex, y los auxiliares contables del rubro de bancos, todos con cifras a marzo de 2014, se determinó que la Unión de Crédito utiliza el tipo de cambio publicado en el Diario Oficial de la Federación del mismo día de formulación de los estados financieros para establecer la equivalencia de la moneda nacional con el dólar de los Estados Unidos de América en lugar de utilizar el tipo de cambio publicado en ese medio informativo el día hábil posterior a la fecha de transacción o de elaboración de los estados financieros.

Al respecto esa Sociedad manifiesta que:

“VI.- Utilización de tipo de cambio incorrecto: nos comprometemos, a partir de esta misma fecha, a realizar la corrección y utilizar el tipo de cambio publicado en el Diario Oficial de la Federación del día hábil posterior a la fecha de transacción o de elaboración de los estados financieros, y no el del mismo día de la formulación de los estados financieros. Lo único que solicitamos de esa H. Comisión es que nos instruya cómo se puede elaborar un estado financiero a una fecha determinada con información del día hábil siguiente.”

Al respecto esta autoridad determina que sus argumentos lejos de desvirtuar confirman que, para establecer la equivalencia de la moneda nacional con el dólar de los Estados Unidos de América, no utiliza el tipo de cambio que señalan los Criterios relativos al esquema general de la contabilidad para uniones de crédito que se incluyen en el Anexo 4 de las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Organizaciones Auxiliares del Crédito, Casas de Cambio, Uniones de Crédito, Sociedades Financieras de Objeto Limitado y Sociedades Financieras de Objeto Múltiple Reguladas. Por tanto, se ubica en la causal de revocación prevista en la fracción IV, del artículo 97 de la Ley de Uniones de Crédito.

En cuanto a la conducta detallada en el numeral VII del oficio de emplazamiento consistente en:

VII) “ADJUDICACIÓN DE ACCIONES”

En la visita practicada, se determinó que la Unión de Crédito mantiene registrado en el rubro de Bienes Adjudicados, en la subcuenta Bienes Muebles, Valores y Derechos Adjudicados, un monto de \$1,234,008 correspondiente a acciones de la propia Unión de Crédito adjudicadas a los socios.

Esa sociedad manifiesta en su escrito al que se hace referencia en el numeral 8 del capítulo de antecedentes de la presente resolución lo siguiente:

“VII.- Adjudicación de Acciones: en ningún momento UCE ha operado con sus propias acciones. El registro relacionado con este punto es un error, pues las acciones, como lo pudieron observar los inspectores de esa CNBV están a nombre de las personas que se indican en el cuadro señalado en el punto VII del oficio que se desahoga. Es decir, los titulares de las acciones a que se refiere dicho punto son: Grupo Planaro Vivienda, S.A. de C.V., Maus Esponda Pedro, Reynoso Solana Antonio y MHQ Especialidades Electromecánicas. Por tanto, UCE no ha negociado con estas acciones. El error, salvo opinión contraria de esa H. Comisión, lo enmendaremos de inmediato, cancelando el registro al que se refiere la observación y reabriendo la cuenta por cobrar en contra de estas cuatro personas por los saldos precisamente referidos en el cuadro de la observación VII del oficio que ahora se contesta.”

Asimismo, en su escrito de fecha 9 de septiembre de 2014, segundo alcance de respuesta al Oficio de Observaciones, la Unión de Crédito señala lo siguiente:

“Punto 44

En relación a informar sobre la forma en que se dio salida de UCE a los socios que se enlistan, a continuación se rinde tal informe:

A....

...

I. Inmobiliaria Constructora la Peña, S.A. de C.V., Inmobiliaria Zero Hermanos, S.A. de C.V., Sergio Zermeño Ochoa y Xavier Zermeño Ochoa: en fecha 30 de noviembre de 2010, mediante resolución de procedimiento judicial, UCE se adjudicó las acciones de estos socios en pago complementario del adeudo y posteriormente dichas acciones fueron ofertadas a todos los socios en base a resolución de asamblea de fecha 28 de diciembre de 2010, las cuales fueron adquiridas por los socios de la Unión que ejercieron su opción de compra.

...”

De lo anterior se confirma que esa Sociedad ha realizado la adjudicación de acciones de los socios como consecuencia del no pago de los acreditados, por lo que el registro se mantuvo dentro del rubro de Bienes Adjudicados, en la subcuenta de Bienes Muebles, Valores y Derechos Adjudicados desde el ejercicio de 2011, situación que se ve corroborada con la respuesta que la Unión otorgó en relación a la salida de otros socios, donde informa que se adjudicó las acciones que posteriormente fueron ofertadas a los demás socios, lo anterior en contravención a lo dispuesto por la fracción VII del artículo 103 de la Ley de Uniones de crédito, vigente al momento de los hechos, el cual menciona lo siguiente:

“Artículo 103.- A las uniones les estará prohibido:

...

VII. Operar directa o indirectamente sobre sus propias acciones, así como otorgar crédito para la adquisición de las mismas; salvo lo pre visto por el último párrafo del artículo 18 de esta Ley;”

Por esta situación, al adjudicar las acciones de la propia Unión a los socios referidos y operar directa o indirectamente con sus propias acciones, se confirma la causal de revocación por la que fue emplazada.

Respecto de la conducta por la que fue emplazada identificada con el numeral **VIII**, consistente en:

VIII) “EXCEDENTES EN EL LÍMITE DE TENENCIA ACCIONARIA”

De la revisión efectuada al Reporte Regulatorio R14-A-1411 Desagregado de Integración Accionaria con cifras al 31 de marzo de 2014 se determinó que un grupo de personas, excede el quince por ciento de la tenencia accionaria, sin que la Unión haya solicitado previa autorización a esta Comisión.

Esa Sociedad en su escrito con el que desahoga su derecho de audiencia referido en el numeral 8 del capítulo de antecedentes de la presente resolución manifiesta:

“VIII.- Excedentes en el límite de tenencia accionaria: Nunca fue intención de las personas que se refieren en esta observación de adquirir más del quince por ciento de la tenencia accionaria de UCE. El 1.85% (uno punto ochenta y cinco por ciento) de excedente será transmitido en la primera oportunidad, sea por enajenación sea por amortización en el momento en que se autorice una disminución del capital social, lo que suceda primero.”

Asimismo, en su escrito de fecha 9 de septiembre de 2014, segundo alcance de respuesta al Oficio de Observaciones, la Unión de Crédito señala lo siguiente:

“En relación a su observación al Reporte Regulatorio R14-A-1411, Desagregado de Integración Accionaria, donde determinan que el grupo de personas que se muestran en el análisis, excede el quince por ciento de la tenencia accionaria, sin que UCE haya solicitado previa autorización a esta Comisión, me permito señalar lo siguiente:

a.- A la fecha no se ha autorizado una disminución del capital mediante amortización de acciones. Por lo tanto, las personas indicadas no han tenido forma de disminuir su participación accionaria.

b.- El artículo 21 de la LUC tiene por objeto evitar concentración y el control corporativo. Las personas indicadas no han pretendido en ningún momento adquirir ni concentración ni control.

En la primera oportunidad las personas del grupo reducirán su participación accionaria, sea que se autorice la disminución del capital sea encontrando adquirentes de las acciones en su tenencia.

c.- Todos estos socios de UCE, de manera individual mantienen una participación limitada sin privilegios especiales de ninguna índole.”

Del análisis a sus argumentos, se confirma que la Unión no solicitó previa autorización a esta Comisión para que el grupo de personas relacionadas señalado en el oficio de emplazamiento excediera el quince por ciento de la tenencia accionaria, lo que contraviene lo establecido en la fracción II del artículo 23 de la Ley de Uniones de Crédito, vigente al momento de los hechos, el cual menciona lo siguiente:

“Artículo 23.- La adquisición, mediante una o varias operaciones simultáneas, de acciones representativas del capital social de una unión, por parte de una persona o grupo de personas, estará sujeta a los requisitos siguientes:

...

II. Cuando se pretenda adquirir más del quince por ciento y hasta el treinta por ciento del capital social de una unión, se requerirá la autorización previa de la Comisión, la que podrá otorgar discrecionalmente, para lo cual deberán acompañar a su solicitud la información y documentación a que se refiere el artículo 17, fracción II de esta Ley.

...”

Por lo que se refiere a la conducta identificada con el numeral IX del oficio de emplazamiento relativa a:

IX) “SOCIOS SIN ACTIVIDAD EMPRESARIAL”

De la revisión efectuada al Reporte Regulatorio R14-A-1411 Desagregado de Integración Accionaria, con cifras al 31 de marzo de 2014, se observó que existen 278 prestamistas que adquirieron acciones sin reportar actividad empresarial que cumpla con lo señalado en el primer párrafo del artículo 21 de la LUC.

Al respecto esa Sociedad manifiesta en su escrito con el que desahoga su derecho de audiencia lo siguiente:

*“IX.- Socios sin actividad empresarial: como fue señalado en la última página del escrito presentado a esa H. Comisión el pasado día 23, el Código Fiscal de la Federación, al que refiere el artículo 21 de la LUC, establece, en su artículo 16, lo que debe entenderse por actividades empresariales. En la fracción I, el artículo en comento considera a las actividades comerciales y dice que son aquellas que tienen ese carácter de conformidad con las leyes federales. En el artículo 75 del Código de Comercio se establece que se reputan actos de comercio: “III. Las compras y ventas de porciones, acciones y obligaciones de las sociedades mercantiles”; así como “XVII. Los depósitos por causa de comercio”, y “XXIV. Las operaciones contenidas en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito”. Por lo tanto, las personas que realizan actos mercantiles de los señalados en el artículo 75 del Código de Comercio y, en particular, de los tres señalados en las fracciones anteriores, son, para efectos del Código Fiscal, personas que realizan actividades empresariales. Y, en concreto, por lo que se refiere a los socios de UCE objeto de la observación que se comenta: **todos ellos tienen suscritas acciones o partes sociales de sociedades mercantiles. Todos ellos tienen depósitos por causa de comercio. Y todos ellos realizan operaciones contempladas en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.** Por lo tanto, salvo que resulte un criterio firme que establezca qué personas, aunque realicen actos mercantiles de los previstos en el artículo 75 del Código de Comercio, no pueden considerarse como personas con actividad empresarial, podemos establecer que los socios de UCE objeto de la observación, al realizar los actos mercantiles ya indicados antes, son personas con actividad empresarial. A mayor abundamiento, el último párrafo del Artículo 16 del Código Fiscal de la Federación indica que empresa es toda persona “física o moral que realice las actividades a que se refiere este artículo, ya sea directamente, a través de fideicomiso o por conducto de terceros...”. Ahora bien, en sentido económico, es empresario quien organiza al capital y al trabajo. Y la empresa es la organización de estos elementos. Por tanto, las sociedades mercantiles y/o civiles son los empresarios; y los socios, desde un punto de vista económico, son los que, a través de las sociedades, realizan la actividad empresarial. Por tanto, son personas con actividad empresarial.”*
(El énfasis es añadido)

Asimismo, en su escrito de fecha 9 de septiembre de 2014, segundo alcance de respuesta al Oficio de Observaciones, la Unión de Crédito señala lo siguiente:

“En relación a su observación derivada de la revisión efectuada al Reporte Regulatorio R14-A-1411 Desagregado de Integración Accionaria, señalando que existen 278 prestamistas que adquirieron acciones sin reportar actividad empresarial que cumplan con lo señalado en el primer párrafo del artículo 21 de la LUC, me permito señalar lo siguiente: de acuerdo a lo establecido en el Artículo 16 del Código Fiscal de la Federación, las personas que refieren en la observación cumplen con lo referido en el artículo 21 de la LUC, porque todas ellas tiene participación accionaria en alguna sociedad, y, por lo tanto, realizan una actividad mercantil a través de la persona moral de la que son socios. En consecuencia, se ubican en lo previsto en el último párrafo del artículo del Código Fiscal de la Federación antes señalado.”

Al respecto debe decirse a esa Sociedad que, si bien es cierto de la debida interpretación de los dispuesto por el artículo 16, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 75 del Código de Comercio, fracciones III, XVII y XXIV, se desprende que debe entenderse por actividades empresariales, también lo es que, esa Unión no acredita con documental alguna la afirmación que realiza en el sentido de que, los accionistas referidos en el oficio de emplazamiento “**... tienen suscritas acciones o partes sociales de sociedades mercantiles. Todos ellos tienen depósitos por causa de comercio. Y todos ellos realizan**

operaciones contempladas en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no obstante que es a esa Sociedad a quien le corresponde la carga de la prueba. Cobra aplicación a lo anterior por analogía lo sostenido en el siguiente criterio:

Jurisprudencia

No. Registro: 210,769

Época: Octava

Instancia: Tribunal Colegiado de Circuito

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Volumen: 78 Sexta parte,

Tesis: VI.20.J/308

Página: 77

ACTO RECLAMADO, LA CARGA DE LA PRUEBA DEL. CORRESPONDE AL QUEJOSO.

En el juicio de amparo indirecto, la parte quejosa tiene la carga procesal de ofrecer pruebas para demostrar la violación de garantías individuales que alega, ya que, el que interpone una demanda de amparo, está obligado a establecer, directamente o mediante el informe de la autoridad responsable la existencia del acto que impugna y a justificar, con pruebas, que dicho acto es inconstitucional, aunque, incluso, las autoridades responsables no rindan su informe justificado, caso en el cual, la ley establece la presunción de la existencia de los actos, arrojando en forma total la carga de la prueba al peticionario de garantías, acerca de la inconstitucionalidad de los actos impugnados.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 182/93. Fidel Benítez Martínez. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo en revisión 343/93. Anuncios en Directorios, S.A. de C.V. 19 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo en revisión 610/93. Carlos Merino Paredes. 27 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores.

Amparo en revisión 48/94. María del Rocío Ortiz Niembro y otro. 15 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores.

Amparo en revisión 111/94. María Luisa Hernández Hernández. 13 de abril de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Nota: Esta tesis también aparece en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Segunda Parte, tesis 553, página 368.

Sirve de apoyo al razonamiento anterior, la tesis número VI.3o..A.91.A, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, Septiembre de 2002, Página 1,419, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL. *De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5º., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, **al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción** y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, **cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada el demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal**, y no arrojarla al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad, en términos del numeral 79 del citado código adjetivo, en tanto dicha atribución no destruye la regla del 81, ni pueden las partes enmendar su omisión con ese traslado de carga. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio.”*

(Énfasis agregado)

Por lo que, al tener 278 prestamistas que adquirieron acciones sin reportar actividad empresarial, esa Sociedad contraviene lo dispuesto por la fracción XI, del artículo 103 de la Ley de Uniones de Crédito, en relación con el artículo 21 de la mencionada Ley, vigente al momento de los hechos, los cuales señalan lo siguiente:

“Artículo 103.- A las uniones les estará prohibido:

...

XI. Realizar operaciones con personas físicas que no cuenten con actividad empresarial, en los términos del artículo 21 de esta Ley;

...”

“Artículo 21.- Las acciones representativas del capital social de las uniones, únicamente podrán ser adquiridas por personas físicas o morales que realicen actividades empresariales en términos de lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación.

...”

En cuanto a la conducta identificada con el numeral X del oficio de emplazamiento, se le hizo saber lo siguiente:

X) “EXCEDENTES AL LÍMITE LEGAL DE ENDEUDAMIENTO SOBRE CAPITAL NETO”

De la revisión efectuada a su balanza de comprobación con cifras al 31 de marzo de 2014, se determinó que la Unión de Crédito mantiene operaciones de crédito con 10 socios, que por sus nexos comerciales, patrimoniales y de negocios, son considerados como un grupo de personas. Estos socios constituyen riesgos comunes por un monto de \$246,446,460 los cuales exceden en \$106,640,597 el límite máximo de las responsabilidades directas y contingentes de una misma persona, entidad o grupo de personas, equivalente al 50% del capital neto.

En relación a lo anterior esa Sociedad manifiesta en su escrito al que se hace referencia en el numeral 8 del capítulo de antecedentes de la presente resolución lo siguiente:

“X.- Excedentes al límite legal de endeudamiento sobre capital neto: nos comprometemos a dar solución a este punto, dentro de los próximos tres meses. Es importante hacer notar que, en relación al grupo Solución, como fue debidamente señalado en mi escrito entregado a esa CNBV el pasado día 8, al dar respuesta al punto 36 de la Observación I, UCE recibió pago del crédito vencido que tenía Solución Productiva, S.A. de C.V. Pago que quedó registrado en la contabilidad de UCE el día 4 de agosto del año en curso. Por lo que el riesgo correspondiente a dicho grupo quedó por debajo de lo establecido por la Ley: 50% del capital neto de UCE. Por lo que se refiere a Grupo Garrido, trabajaremos para que en el término establecido al inicio de este párrafo, estemos dentro de lo marcado por la Ley.”

Del análisis realizado a los argumentos señalados por esa Sociedad, esta autoridad concluye que la Unión a marzo de 2014, llevó a cabo operaciones con socios que por sus nexos comerciales, patrimoniales y de negocios, se consideran grupo de personas que constituyen riesgos comunes los que exceden el límite máximo de responsabilidades directas y contingentes.

Por esta situación, al haber realizado operaciones con 10 socios que por sus nexos comerciales patrimoniales y de negocios, son considerados como grupos de personas relacionadas con importe en conjunto que excede el 50% del capital neto de la Unión, se contraviene lo dispuesto por la fracción II, del artículo 47 de la Ley de Uniones de Crédito, el cual dispone:

“Artículo 47.- Al realizar sus operaciones las uniones deben diversificar sus riesgos. La Comisión determinará mediante disposiciones de carácter general lo siguiente:

I. ...

II. Los límites máximos del importe de las responsabilidades directas y contingentes incluyendo las inversiones en títulos representativos de capital, de una misma persona, entidad o grupo de personas que por sus nexos patrimoniales o de responsabilidad, constituyan riesgos comunes, los cuales no podrán exceder del cincuenta por ciento del capital neto señalado en el artículo 48 de la presente Ley.

...”

Por lo que se refiere a la operación identificada con el numeral XII del oficio de emplazamiento, en la que se le señaló:

XII) “LA UNIÓN NO HA CELEBRADO SESIONES DE CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN”

Del análisis realizado a los documentos proporcionadas por la Unión de Crédito, en la visita de inspección, se determinó que el Consejo de Administración no ha sesionado con una periodicidad de por lo menos 4 veces al año, en donde quede evidencia de la aprobación de los estados financieros.

Al respecto esa Sociedad manifiesta en su escrito con el que se desahoga su derecho de audiencia lo siguiente:

“XII.- La Unión no ha celebrado sesiones de Consejo de Administración: nos comprometemos a cumplir escrupulosamente con las sesiones del Consejo de Administración, tal y como lo marca la LUC, comenzando con la correspondiente al último trimestre de este año.”

Los argumentos de esa Unión, lejos de desvirtuar confirman la conducta por la que fue emplazada, en tal virtud esta autoridad concluye que esa Sociedad al no celebrar las sesiones de su Consejo de Administración conforme la periodicidad señalada en la normatividad contraviene lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley de Uniones de Crédito, vigente al momento de los hechos, que señala lo siguiente:

“Artículo 28.- El consejo de administración deberá reunirse por lo menos trimestralmente y en forma extraordinaria, cuando sea convocado por su presidente, al menos el veinticinco por ciento de los consejeros, o cualquiera de los comisarios de la unión. Para la celebración de las sesiones ordinarias y extraordinarias del consejo de administración se deberá contar con la asistencia de cuando menos el cincuenta y uno por ciento de los consejeros, de los cuales por lo menos uno deberá ser consejero independiente.

...”

En el oficio de emplazamiento en el numeral **XIII**, se hizo constar la siguiente operación:

XIII) “EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, CARECE DE UN CONSEJERO INDEPENDIENTE”

En la visita practicada a que se hace referencia en el capítulo de antecedentes, se determinó que en el Acta de Consejo de Administración de fecha 28 de marzo de 2014 en la que señala a los miembros del Consejo y en la Asamblea Ordinaria de Accionistas del 30 de abril de 2014, en la cual se aprueba la nueva integración del Consejo de Administración, se aprecia que no existe el nombramiento de por lo menos un Consejero Independiente que forme parte del Consejo.

En relación a lo anterior esa Sociedad manifiesta en su escrito al que se hace referencia en el numeral 8 del capítulo de antecedentes de la presente resolución lo siguiente:

“XIII.- El Consejo de Administración carece de un Consejero Independiente: asumimos el compromiso de encontrar a la persona que cumpla con los requisitos de ley para ser consejero independiente antes del 31 de octubre del año en curso. El nombramiento provisional de este Consejero se hará por el Comisario de UCE, C. Oscar García Millán, para ser propuesta su ratificación en la próxima Asamblea General Ordinaria de Accionistas.”

Sus argumentos, lejos de desvirtuar confirman la contravención a lo dispuesto por lo establecido en el artículo 25 de la Ley de Uniones de Crédito, vigente al momento de los hechos, el cual menciona lo siguiente:

“Artículo 25.- El consejo de administración de las uniones estará integrado por un mínimo de tres y un máximo de quince consejeros propietarios, de los cuales cuando menos el veinticinco por ciento deberán ser independientes. Cada consejero propietario designará a su respectivo suplente, en el entendido de que los consejeros suplentes de los consejeros independientes, deberán tener este mismo carácter.

...”

En relación a la operación identificada con el numeral **XIV** del oficio de emplazamiento consistente en:

XIV) “CARENCIA DE EXPEDIENTES DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, DIRECTOR GENERAL Y CONTADOR GENERAL”

Durante la visita de inspección realizada, esa sociedad no exhibió los expedientes con la información que acredite el cumplimiento de los requisitos que deben satisfacer los miembros del Consejo de Administración, el Director General y Contador General que hacen referencia las Reglas generales para la integración de expedientes que contengan la información que acredite el cumplimiento de los requisitos que deben satisfacer las personas que desempeñen empleos, cargos o comisiones en entidades financieras.

Al respecto esa Sociedad manifiesta en el escrito con el que ejerce su derecho de audiencia lo siguiente:

“XIV.- Carencia de expedientes de los miembros del Consejo de Administración, Director General y Contador General: nos proponemos, antes de que finalice este año, tener los expedientes de referencia, y hacer la acreditación correspondiente ante esa H. Comisión.”

Lo anterior confirma la contravención a lo señalado por los artículos 26, 27, 32, 33 y 35 de la Ley de Uniones de Crédito, vigentes al momento de los hechos, los cuales señalan lo siguiente:

“Artículo 26.- Los nombramientos de consejeros de las uniones deberán recaer en personas que cuenten con calidad técnica, honorabilidad e historial crediticio satisfactorio, así como con amplios conocimientos y experiencia en materia financiera, legal o administrativa.

La mayoría de los consejeros deberán ser residentes en el territorio nacional.

En ningún caso podrán ser consejeros:

I. ...

...

VII. Quienes realicen funciones de supervisión o regulación de las uniones.

...”

“Artículo 27.- Por consejero independiente, deberá entenderse a la persona que sea ajena a la unión respectiva, y que reúna los requisitos y condiciones que determine la Comisión, mediante disposiciones de carácter general, en las que igualmente se establecerán los supuestos bajo los cuales, se considerará que un consejero deja de ser independiente.

No podrán ser consejeros independientes:

I. ...

...

IX. Las personas relacionadas a que se refiere el artículo 61 de esta Ley.

...”

“Artículo 32.- Los nombramientos del director general de las uniones y de los directivos que ocupen el cargo con la jerarquía inmediata inferior a la de éste, deberán recaer en personas que cuenten con elegibilidad crediticia y honorabilidad, y que además reúnan los requisitos que establezca la Comisión mediante disposiciones de carácter general.”

“Artículo 33.- La unión de que se trate, deberá verificar que las personas que sean designadas como consejeros, director general y directivos con la jerarquía inmediata inferior a la de este último, cumplan, con anterioridad al inicio de sus gestiones, con los requisitos señalados en esta Ley. La Comisión podrá establecer, mediante disposiciones de carácter general, los criterios mediante los cuales se deberán integrar los expedientes que acrediten el cumplimiento a lo señalado en el presente artículo.

Las uniones deberán informar a la Comisión los nombramientos de consejeros, director general y directivos con la jerarquía inmediata inferior a la de este último, dentro de los cinco días hábiles posteriores a su designación, manifestando expresamente que los mismos cumplen con los requisitos aplicables.”

“Artículo 35.- Los comisarios de las uniones deberán contar con calidad técnica, honorabilidad e historial crediticio satisfactorio en términos de las disposiciones a que se refiere el artículo 33 de esta Ley, así como con amplios conocimientos y experiencia en materia financiera, contable, legal o administrativa.”

Esta Comisión emplazó a esa Sociedad por la operación que se detalla en el numeral XV del oficio citado en el numeral 7 del capítulo de antecedentes de la presente resolución en el que se expuso:

XV) “CARENCIA DE UN COMITÉ DE AUDITORÍA”

En la visita practicada a esa Unión de Crédito, se determinó que el Consejo de Administración no cuenta con un Comité de Auditoría de carácter consultivo, cuyo titular sea un consejero independiente.

Al respecto esa Sociedad manifiesta en su escrito referido en el numeral 8 del capítulo de antecedentes lo siguiente:

“XV.- Carencia de un Comité de Auditoría: Nos comprometemos a que en la próxima sesión del Consejo de Administración se integre el Comité de Auditoría en términos de la LUC, apeándose, en su funcionamiento, a las disposiciones de esa CNBV.”

Sus manifestaciones confirman la contravención a lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley de Uniones de Crédito, disposición legal que establece:

“Artículo 30.- El consejo de administración, sin perjuicio de las funciones que le son propias, deberá contar con un comité de auditoría, con carácter consultivo. Dicho comité, en su integración y funcionamiento, deberá ajustarse a las disposiciones de carácter general que emita la Comisión.”

En la conducta identificada con el numeral XVI del oficio de emplazamiento citado en el numeral 7 del capítulo de antecedentes de la presente resolución se hizo constar lo siguiente:

XVI) “AUDITOR EXTERNO SIN INDEPENDENCIA”

Como consecuencia de la visita practicada a esa Sociedad, se determinó que con fecha 31 de marzo de 2014, el Comisario C.P.C. Oscar García Millán, presenta su informe previo a su designación como Comisario, designación que se realizó en Asamblea General Ordinaria de Accionistas del día 30 de Abril de 2014. Adicionalmente se constató que el C.P.C. Oscar García Millán, es el Auditor Externo de la Unión.

En relación a lo anterior esa Sociedad señala que:

“XVI.- Auditor Externo sin independencia: Nos comprometemos a que en la próxima sesión del Consejo de Administración se presenten al mismo los elementos necesarios y propuestas acordes para designación del Auditor Externo independiente, de conformidad a lo establecido en la LUC y a las disposiciones de carácter general emitidas al respecto por esa H. Comisión.”

Sus argumentos lejos de desvirtuar confirman que, al contar con un auditor externo que no es independiente por desarrollar las labores de Comisario dentro de la Unión de Crédito, contraviene lo dispuesto por la fracción III, del artículo 26 de las Disposiciones de Carácter General, en relación con el quinto párrafo del artículo 67 de la Ley de Uniones de Crédito, que señalan lo siguiente:

“Artículo 26.- El auditor externo que dictamine los estados financieros básicos consolidados de la Entidad Financiera de que se trate, así como el Despacho al que pertenezca, deberán ser independientes a la fecha de celebración del contrato de prestación de servicios y durante el desarrollo de la auditoría. Se considerará que no existe independencia cuando la persona o Despacho de que se trate, se ubique en alguno de los supuestos siguientes:

I. ...

...

III. El auditor externo o algún socio del Despacho en el que labore, sean o hayan sido durante el año inmediato anterior a su designación como auditor, consejero, director general o empleado que ocupe un cargo dentro de los dos niveles inmediatos inferiores a este último en la Entidad Financiera, su controladora, subsidiarias, asociadas o afiliadas.

...”

“Artículo 67.- La Comisión, mediante disposiciones de carácter general que procuren la transparencia y confiabilidad de la información financiera de las uniones, señalará los requisitos a que se sujetará la aprobación de los estados financieros por parte de los administradores de las uniones; su difusión a través de cualquier medio de comunicación, incluyendo a los medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología; así como el procedimiento a que se ajustará la revisión que de los mismos efectúe la propia Comisión.

...

La propia Comisión, mediante disposiciones de carácter general que procuren la transparencia y confiabilidad de la información financiera de las uniones, podrá establecer las características y requisitos que deberán cumplir los auditores externos independientes, determinar el contenido de sus dictámenes y otros informes, así como señalar la información que deberán revelar en sus dictámenes.”

En el numeral **XVII** del oficio de emplazamiento se hizo constar lo siguiente:

XVII) “CARENCIA DE SISTEMA AUTOMATIZADO”

De la revisión efectuada a cada una de las etapas del proceso de crédito, se detectó que la Unión no utiliza algún aplicativo o sistema automatizado que sirva para gestionar el proceso crediticio, utilizando en su lugar hojas electrónicas de cálculo (Excel) para soportar los distintos procesos, por lo que se concluye que la Unión de Crédito carece de un sistema automatizado que apoye o coadyuve en las labores de detección y análisis de operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo.

Sobre el particular se desprende que esa Sociedad señaló en su escrito al que se hace referencia en el numeral 8 del capítulo de antecedentes de la presente resolución lo siguiente:

“XVII.- Carencia de Sistema Automatizado: Consultaremos, nos asesoraremos y pediremos opinión de esa H. Comisión, para determinar cuál es el sistema (software) más eficaz para el control contable, administrativo y de reportes para ser utilizado en UCE. Y nos comprometemos a adquirirlo, instalarlo y capacitar a nuestro personal en su manejo, a fin de que, a más tardar, el 31 de marzo del 2015 esté operando eficientemente.”

Del análisis realizado a la respuesta así como de las medidas correctivas que la Unión informa que implementará, se confirma que carece de un sistema automatizado que le sirva para gestionar el proceso crediticio y que apoye o coadyuve en las labores de detección y análisis de operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo, lo anterior en contravención a lo dispuesto en la 42ª de las Disposiciones de Carácter General a que se refiere el artículo 129 de la Ley de Uniones de Crédito, ubicando su actuar en la causal de revocación prevista en la fracción IV, del artículo 97 de la Ley de Uniones de Crédito.

En cuanto a las conductas identificadas con los numerales XX, XXI, XXII y XXIII, esa sociedad no formula argumento alguno para desvirtuar que efectuó operaciones en contravención a lo dispuesto por la Ley o por las disposiciones que de ella emanan.

En conclusión, sus argumentos expuestos, resultan infundados para desvirtuar las conductas identificadas en el oficio de emplazamiento con los numerales I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, X, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XX, XXI, XXII y XXIII, por lo que se confirma la causal de revocación prevista en la fracción IV, del artículo 97 de la Ley de Uniones de Crédito.

Por otra parte, continuando con el análisis al oficio de emplazamiento se desprende que esa Sociedad fue emplazada por ubicarse en la causal de revocación prevista en la fracción VI, del artículo 97 de la Ley de Uniones de Crédito, el cual dispone:

“Artículo 97.- La Comisión, con el acuerdo de su Junta de Gobierno y previa audiencia de la sociedad interesada, podrá declarar la revocación de la autorización otorgada a las uniones, en los siguientes casos:

...

VI. Cuando por causas imputables a la unión no se registren en la contabilidad, el mismo día en que se efectúen los actos o contratos que signifiquen variación en el activo o en el pasivo de la unión, o impliquen obligación directa o contingente;

...”

Lo anterior en virtud de que no registró en su contabilidad el mismo día en que efectuó los actos o contratos que significan variación al activo, pasivo o impliquen obligación directa o contingente, por las conductas que se hicieron constar en los numerales XVIII, XIX, XX, XXI, XXII y XXIII del oficio de emplazamiento toda vez que:

XVIII) “DIFERENCIAS CONTABLES CON LOS PAGARÉS DE PRÉSTAMOS DE SOCIOS”

De la revisión realizada a los 17 expedientes entregados en la visita practicada, de una muestra de 20 Socios Prestamistas se determinó que:

- c) 8 pagarés se emitieron con monto diferente al que está registrado en contabilidad.
- d) 4 pagarés no se fueron registrados en contabilidad.

XIX) “DIFERENCIAS EN LA PROVISIÓN DE INTERESES DE PRÉSTAMOS DE SOCIOS Y OTROS ORGANISMOS”

De la revisión realizada al cálculo de intereses de préstamos de socios al 31 de marzo de 2014 proporcionado por la Unión de Crédito, se determinó que existen diferencias entre la información registrada tanto en la póliza contable, la hoja de cálculo (Excel) y la balanza de comprobación.

Asimismo, de la revisión realizada al cálculo de intereses al 31 de marzo de 2014 proporcionado por la Unión de Crédito, se observó que existen diferencias entre lo registrado contablemente y el cálculo realizado en el documento de Excel “Cobranza 3 Marzo 14”.

XX) “CARTERA VENCIDA REGISTRADA COMO VIGENTE”

Derivado de la visita practicada a la Unión de Crédito y de la revisión efectuada a la documentación contenida en los expedientes de 11 acreditados, se determinó que en 3 casos, cuyo monto en conjunto al 31 de marzo de 2014 asciende a \$134,277,034, no liquidaron las amortizaciones correspondientes en su totalidad conforme los términos pactados originalmente.

XXI) “CARTERA VENCIDA REGISTRADA COMO VIGENTE, PROVENIENTE DE RENOVACIONES O REESTRUCTURAS”

Mediante el Oficio Núm. 132-A/101408/2014, en su numeral 23 se le comunicó a esa Sociedad que de revisión efectuada a la documentación contenida en los expedientes de 11 acreditados, se determinó que en 4 casos, cuyo monto en conjunto al 31 de marzo de 2014 asciende a \$73,769,282 efectuaron renovaciones o reestructuras sin haber liquidado en tiempo la totalidad de los intereses devengados conforme a las condiciones pactadas originalmente ni cubierto el 25% del monto original del crédito. Cabe señalar que posterior a la renovación o reestructura, los acreditados no presentaron pago sostenido de los pagos.

XXII) “FALTA DE ESTIMACIONES PREVENTIVAS DE CARTERA DE CRÉDITO”

Derivado de la visita realizada, se determinó que al 31 de marzo de 2014, esa Sociedad tiene constituidas estimaciones preventivas para riesgos crediticios de 6 acreditados, por monto conjunto de \$3,351,066, presentando un faltante de \$221,092,800, de acuerdo al cálculo realizado conforme a la metodología aplicable contemplada en la fracción I. Tampoco ha calculado ni revelado el monto de estimaciones que resultaría de aplicar la metodología a que se refiere la fracción II (para aquellos acreditados cuyo saldo sea igual o mayor de un importe equivalente en moneda nacional a 4 millones de unidades de inversión a la fecha de calificación), del artículo 90 de las DISPOSICIONES.

XXIII) “DERECHOS DE COBRO”

Mediante el Oficio Núm. 132-A/101408/2014, en su numeral 29 se le comunicó a esa Sociedad que de la revisión realizada a su Balanza de Comprobación con cifras al 31 de marzo de 2014, se determinó que reporta en el concepto “Derechos de cobro” un importe de \$71,178,950 representativo del 11.98% del activo total, el cual tuvo su origen en un Convenio de Reconocimiento de Adeudo y cesión de derechos del Fideicomiso constituido en la Escritura 23,590 de fecha 16 de junio de 2006, celebrado entre la Unión de Crédito Empresarial, S.A de C.V., Solución Productiva, S.A. de C.V., Promotora Mi Solución, S.A. de C.V. y María del Carmen Pariente Minero el 30 de septiembre de 2011.

Al respecto, se determinó que dicha partida presenta una antigüedad mayor a 90 días, sobre la cual la Unión de Crédito no ha realizado el estudio respectivo que le sirva de base para constituir la estimación por irrecuperabilidad o difícil cobro correspondiente, y en caso de ser un adeudo relacionado con cartera de crédito, tampoco ha realizado la constitución de estimaciones preventivas para riesgos crediticios conforme el crédito que le dio origen.

Por otra parte, esa Sociedad en su escrito al que se hace referencia en el numeral 8 del capítulo de antecedentes de la presente resolución argumenta en relación a lo anterior lo siguiente:

“XVIII.- Diferencias contables con los pagarés de préstamos de socios: es un error que nos comprometemos a enmendar en este próximo mes de octubre. Independientemente de ello, señalo que el resultado de la suma de los pagarés, tanto de los indicados en la observación, como de los otros que sí coincide la cantidad del documento y del registro, no hace variación alguna en el asiento contable.”

“XIX.- Diferencias en la provisión de intereses de préstamos de socios y otros organismos: Las diferencias señaladas en esta observación serán corregidas de inmediato. Estas diferencias, como los mismos inspectores pudieron percatarse, se deben más falta de infraestructura en sistemas, que a mala fe. Por eso, ratifico el compromiso de que UCE invertirá en los sistemas que sean necesarios para evitar estas discrepancias, reiterando que jamás se han debido a acciones intencionales. Siempre hemos estado en la disposición de ajustarnos a la normatividad, y cumplir la ley.”

“XX.- Cartera vencida registrada como vigente: nos comprometemos a realizar la corrección correspondiente en la contabilidad dentro de este próximo mes de octubre. No obstante ello, es pertinente reiterar, como se ha manifestado anteriormente en este escrito, y como se dijo en el escrito presentado a esa H. Comisión el pasado día 8: el crédito de Solución Productiva, S.A. de C.V. ha sido liquidado, por lo que dicha cuenta no representa ningún riesgo para UCE.”

“XXI.- Cartera Vencida Registrada como Vigente, proveniente de renovaciones o reestructuras: nos comprometemos a realizar la corrección correspondiente en la contabilidad dentro de este próximo mes de octubre. Lo anterior con independencia de iniciar las acciones conducentes para recuperar el crédito o, en su caso, realizar la reestructura de conformidad a lo que ordena la normatividad vigente.”

“XXII.- Falta de estimaciones preventivas de cartera de crédito: nos comprometemos a realizar todo lo que sea necesario para que, a más tardar el 31 de diciembre del 2014, tengamos realizadas las estimaciones preventivas de cartera de crédito de acuerdo al cálculo que resulte de aplicar la metodología paramétrica, indicada en el artículo 90 de las disposiciones de Carácter General. Con independencia de lo anterior, me permito reiterar que, a la fecha, el crédito de Solución Productiva, que representa el 43% (cuarenta y tres por ciento) del “Faltante de estimaciones” según lo establecido en el punto que se desahoga del oficio de emplazamiento para revocar autorización, ha quedado liquidado. Y en cuanto al restante 57% indicado en el oficio en mención, cuenta con inversiones que respaldan dichos créditos, con independencia de garantías reales otorgadas a favor de UCE. En tal sentido, considero que, al aplicar la metodología paramétrica indicada en la normatividad, estaremos en condiciones de hacer las estimaciones en el monto y con la seguridad requerida por la ley.”

“XXIII.- Derechos de Cobro: Nos comprometemos a realizar la estimación correspondiente y el registro que corresponde dentro de los siguientes sesenta días naturales inmediatos siguientes a la fecha de firma de este escrito. Independientemente de lo anterior, me permito informar a esa H. Comisión que tenemos muy adelantada la negociación para que el crédito sea liquidado en las próximas semanas. Por lo que, respetuosa y atentamente, solicito se tenga una consideración al respecto, y de no producirse el pago en el corto término, nos ajustaremos a las disposiciones de la normatividad sobre reservas por derechos de cobro.”

Del análisis al oficio de emplazamiento y a sus argumentos expuestos, esta autoridad determina que los mismos lejos de desvirtuar confirman que esa Sociedad no registra en su contabilidad el mismo día en que se efectuó los actos o contratos que significan variación al activo, pasivo o impliquen obligación directa o contingente, además de no efectuar los registros contables conforme a lo establecido en las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Organizaciones Auxiliares del Crédito, Casas de Cambio, Uniones de Crédito, Sociedades Financieras de Objeto Limitado y Sociedades Financieras de Objeto Múltiple Reguladas.

Por último, esta Comisión emplazó a esa Sociedad por ubicarse en la causal de revocación prevista en la fracción del artículo 97 de la Ley de Uniones de Crédito el cual dispone:

“Artículo 97.- La Comisión, con el acuerdo de su Junta de Gobierno y previa audiencia de la sociedad interesada, podrá declarar la revocación de la autorización otorgada a las uniones, en los siguientes casos:

...

IX. Cuando en dos o más ocasiones se proporcione información imprecisa o incompleta a las autoridades financieras; “

Lo anterior en virtud de que en dos o más ocasiones proporcionó información imprecisa o incompleta a esta autoridad misma que se señaló en el numeral XXIV del oficio de emplazamiento y que consistió en:

XXIV) “INFORMACIÓN IMPRECISA O INCOMPLETA”

A) Diferencias en el Reporte Regulatorio R08-D-0811 Desagregado de préstamos y depósitos de socios

De la revisión efectuada al reporte regulatorio R08-D-0811 Desagregado de préstamos y depósitos de socios al 31 de marzo de 2014 se desprende lo siguiente:

- 1) Existen 15 socios cuyo Registro Federal del Contribuyente (RFC) está incompleto.
- 2) Se determinó que existen 6 pagarés por monto conjunto de \$3,237,778, los cuales se encuentran archivados en el expediente físico del socio, sin estar registrados en el Reporte Regulatorio R08-D-0811 Desagregado de Préstamos y Depósitos de Socios al 31 de marzo de 2014.
- 3) Existe un pagaré por un préstamo en dólares, el cual aparece registrado como si se hubiera otorgado en pesos en la columna relativa a descripción de moneda del Reporte Regulatorio R08-D-0811 al 31 de marzo de 2014.
- 4) De la revisión a los expedientes de la muestra de los socios, se determinó que existen 36 pagarés cuyas fechas están reportadas erróneamente en el Reporte Regulatorio R08-D-0811 al 31 de marzo de 2014.
- 5) Se determinó que en la columna 15 Actividad Económica del reporte regulatorio R08-D-0811 Desagregado de préstamos y depósitos de socios, se tienen registrados 82 socios que muestran en la columna de actividad empresarial la de “Inversionista”.
- 6) Existen 257 operaciones registradas con monto “0” en la columna Monto del préstamo y depósitos de dinero.

B) R08-D-0812 Desagregado de préstamos bancarios y de otros organismos

De la revisión que se efectuó al Reporte Regulatorio R08-D-0812 Desagregado de Préstamos Bancarios y de Otros Organismos al 31 de marzo de 2014, se observó que en la columna “Nombre Entidad Financiera o Fideicomiso”, no reportan el nombre de Poblano Holding, INC., empresa con la que tiene operaciones de préstamo, y en la columna “Descripción Moneda”, las operaciones se consideran efectuadas en pesos siendo que fueron concertadas en dólares.

C) Libro de Registro de Acciones

La Sociedad no exhibió el Libro de Registro de Acciones solicitado mediante oficio de notificación número 132-A-101317/2014 de fecha 20 de mayo de 2014, situación por la cual no fue posible revisar la titularidad de las acciones ni corroborar la información presentada por la Unión en diversos reportes como son Balanza de Comprobación, Auxiliares, Reporte Regulatorio R14-A-1411 Desagregado de Integración Accionaria, respecto a todos los socios que conforman la participación accionaria de la Unión de Crédito.

D) Inés Chom Molina

De la revisión a su expediente, se determinó que al 31 de marzo de 2014, cuenta con una inversión por \$149,999, misma que fue destinada para fondear al acreditado Asey, S.A. de C.V., con responsabilidades por \$150,000.

Es de señalar, que la Unión omitió proporcionar copia del contrato y pagaré, que ampara esta operación, así como la Carta Instrucción o Contrato en donde la inversionista apruebe que sus recursos fueran destinados para fondear a dicho acreditado.

A la fecha de nuestra revisión, la Unión no ha pagado a la Sra. Inés Chom Molina, su inversión, debido a que el crédito de Asey, S.A. de C.V., se encuentra vencido.

E) Calificación de la Cartera Crediticia y Bienes Adjudicados

En esta Comisión, no se tiene constancia de que esa Unión de Crédito haya remitido a este Organismo el Anexo 22. Reporte Trimestral de Estimaciones y Calificación de Cartera Comercial para Uniones de Crédito, ni el Anexo 23. Reporte Trimestral de Estimaciones por Tenencia de Bienes Adjudicados o Recibidos en Dación en Pago para Uniones de Crédito, a que se refiere el artículo 105 de las Disposiciones de Carácter General, correspondientes a los trimestres de marzo, junio, septiembre y diciembre de 2013 y marzo de 2014.

Al respecto esa Sociedad expuso en su escrito mediante el cual desahoga su derecho de audiencia lo siguiente:

“XXIV.- Información Imprecisa o Incompleta: Como lo he mencionado reiteradamente a esa H. Comisión, la infraestructura administrativa de UCE es mínima, porque nunca hemos querido usar el dinero de nuestros socios en pagos de imagen, como pudieran ser oficinas suntuosas, y personal sin trabajo. Los funcionarios de la CNBV que han realizado funciones de inspección, saben la austeridad con la que trabaja UCE, y que su personal administrativo, incluyendo al Director General, es de solamente ocho personas, en una superficie de no más de 150 metros cuadrados. Por lo tanto, es comprensible que si la CNBV comisiona a 26 (VEINTISÉIS) inspectores para llevar a cabo la última visita; y pide a UCE ponga a su disposición 5 (CINCO) líneas de teléfono, 8 (OCHO) cajones de estacionamiento y prácticamente una fotocopiadora, sea imposible atender todas la peticiones que se le hicieron a UCE durante la visita. Y, por ello, resultó una entrega incompleta e imprecisa de la información solicitada. Misma que, a la fecha ha quedado, a mi entender, desahogada del todo. No obstante ello, nos daremos a la tarea, en estos últimos tres meses del año, a ampliar la planta laboral de UCE a fin de revisar cada uno de los expedientes de los socios y completar faltantes que pudiera haber en la información exigida por la normatividad.”

Del análisis a sus argumentos y al oficio de emplazamiento, esa Sociedad confirma que en dos o más ocasiones ha proporcionado a esta comisión información imprecisa o incompleta, por lo que se confirma la causal de revocación prevista en la fracción IX del artículo 97 de la Ley de Uniones de Crédito.

Por último, respecto del escrito de fecha 18 de diciembre de 2014, presentado extemporáneamente en esta Comisión el 19 del mismo mes y año, mismo que ha sido referido en el numeral 9, del capítulo de Antecedentes de la presente Resolución, después de haber realizado el análisis correspondiente, se concluye que al haber informado de los acuerdos y propuestas que realizará así como de enviar un programa calendarizado de los compromisos que expusieron, mismos que no fueron solicitados por este Órgano Desconcentrado, la Unión reconoce los hechos observados al momento de nuestra revisión, sin desvirtuarlos de modo alguno.

Con base en lo expuesto, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, previo acuerdo de su Junta de Gobierno en su sesión ordinaria celebrada el día 13 de abril de 2015:

RESUELVE

PRIMERO.- Este Organismo, con fundamento en los artículos 97, fracciones IV, VI y IX, de la Ley de Uniones de Crédito; 4, fracciones XI y XXXVIII y 12, fracciones V y XV de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; y conforme al Acuerdo Noveno adoptado por la Junta de Gobierno de la propia Comisión en su sesión ordinaria celebrada el día 13 de abril de 2015, y a las consideraciones que quedaron expresadas en la presente Resolución, revoca la autorización que para operar como Unión de Crédito, se otorgó a la Unión de Crédito Empresarial, S.A. de C.V., a través del Oficio núm. 601-VI-VJ-A-0120/94 de fecha 26 de julio de 1994.

SEGUNDO.- A partir de la fecha de notificación de la presente Resolución, la Unión de Crédito Empresarial, S.A. de C.V., se encuentra incapacitada para realizar operaciones y se pondrá en estado de disolución y liquidación sin necesidad del acuerdo de la asamblea de accionistas de esa Sociedad, de conformidad con lo previsto en los artículos 99 y 100 de la Ley de Uniones de Crédito.

TERCERO.- Con fundamento en los artículos 78 de la Ley de Uniones de Crédito y 19 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Unión de Crédito Empresarial, S.A. de C.V., acreditará a esta Comisión, dentro del plazo de 60 días hábiles de publicada la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación, que la designación del liquidador correspondiente, se realizó de conformidad con lo establecido en el artículo 100, fracción I, de la Ley citada en primer lugar; en caso contrario, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores promoverá ante la autoridad judicial competente para que designe al liquidador y si encontrare imposibilidad de llevar a cabo dicha liquidación, para que ordene la cancelación de su inscripción en el Registro Público de Comercio correspondiente, conforme a lo establecido en los artículos 100, fracción II y 102, de la Ley de Uniones de Crédito.

CUARTO.- Notifíquese esta Resolución a la Unión de Crédito Empresarial, S.A. de C.V.

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 99 de la Ley de Uniones de Crédito, inscribábase en el Registro Público de Comercio correspondiente y publíquese en el Diario Oficial de la Federación el presente Oficio.

SEXTO.- Con fundamento en lo que establece el penúltimo párrafo del artículo 16 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en relación con lo dispuesto en los artículos 4, 9 y 12 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; 7, penúltimo párrafo y 30, fracción I, numeral 2), del Acuerdo por el que el Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores delega facultades en los Vicepresidentes, Directores Generales, Directores Generales Adjuntos de la misma Comisión, dado a conocer en dicho Diario Oficial el 2 de octubre de 2009, reformado mediante Decretos publicados en el citado Diario el 8 de mayo, 4 de julio y 13 de diciembre de 2012, 7 de noviembre de 2013 y 3 de enero de 2014, y en términos de lo ordenado en el Acuerdo Décimo Segundo adoptado por la Junta de Gobierno de la propia Comisión en su sesión ordinaria celebrada el día 13 de abril de 2015 de 2015, se delega en los servidores públicos de esta Comisión, René Trigo Rizo, María Isabel Almaráz Guzmán, Karla Patricia Montoya Gutiérrez, Ivonne Marcela López Franco, Alfredo Omar Morlan Fernández, Tania Patricia Morales Reyes, José Luis García González, Luis Antonio Rodríguez Rodríguez, Angel Jonathan García Romo, Jesús Aarón Ruiz Zapata, José Alberto Jiménez Rosales y Rogelio García Martínez, el encargo de notificar, conjunta o indistintamente, el presente Oficio mediante el cual se da cumplimiento al acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno de la propia Comisión.

Lo anterior, lo hace de su conocimiento el Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16, fracción VI, de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y 12 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, así como en términos del acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno de la propia Comisión en su sesión ordinaria celebrada el día 13 de abril de 2015.

Atentamente

México, Distrito Federal a 16 de abril de 2015.- El Presidente, **Jaime González Aguadé**.- Rúbrica.

OFICIO mediante el cual se modifica integralmente la autorización otorgada a Prodira, S.A. de C.V., Casa de Cambio, Actividad Auxiliar del Crédito, para constituirse y operar como casa de cambio.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Unidad de Banca, Valores y Ahorro.- Oficio núm. UBVA/001A/2012.

Oficio mediante el cual se modifica integralmente la autorización otorgada a Prodira, S.A. de C.V., Casa de Cambio, Actividad Auxiliar del Crédito, para constituirse y operar como casa de cambio.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la Unidad de Banca, Valores y Ahorro, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31, fracciones VIII y XXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 81 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 27, fracción XXVI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Esta Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante Resolución 101-00909 de fecha 1o. de julio de 2003, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de agosto de 2003, autorizó a "Prodira, S.A. de C.V., Casa de Cambio, Actividad Auxiliar del Crédito" para que realizara en forma habitual y profesional operaciones de compra, venta y cambio de divisas, entre otras operaciones previstas en la fracción I del artículo 82 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.
2. Mediante escrito recibido en esta Unidad Administrativa el 15 de julio de 2011, el Lic. Jorge García Calderón en su carácter de Director General de "Prodira, S.A. de C.V., Casa de Cambio, Actividad Auxiliar del Crédito", personalidad que tiene debidamente acreditada ante esta Secretaría, somete a consideración de esta Dependencia el proyecto del Acta de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de esa Sociedad.
3. Del proyecto del Acta de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas en cuestión, se desprende que "Prodira, S.A. de C.V., Casa de Cambio, Actividad Auxiliar del Crédito", resolverá entre otros temas:
 - Aumentar el capital mínimo fijo de esa Sociedad, por la cantidad de \$7'000,000.00 (siete millones de pesos 00/100 M.N.), para quedar en la cantidad de \$42'000,000.00 (cuarenta y dos millones de pesos 00/100 M.N.).
 - Derivado de lo anterior, modificar la Cláusula Quinta de sus Estatutos Sociales.

4. Esta Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante oficio número UBVA/DGABV/600/2011, de fecha 19 de septiembre de 2011, resolvió aprobar la modificación a la Cláusula Quinta de los Estatutos Sociales de "Prodira, S.A. de C.V., Casa de Cambio, Actividad Auxiliar del Crédito", a efecto de reflejar el aumento en la parte fija de su capital social en la cantidad de \$7'000,000.00 (siete millones de pesos 00/100 M.N.), para quedar en la cantidad de \$42'000,000.00 (cuarenta y dos millones de pesos 00/100 M.N.), como fue acordado por dicha Sociedad en su Asamblea General Extraordinaria de Accionistas celebrada el 26 de agosto de 2011.
5. "Prodira, S.A. de C.V., Casa de Cambio, Actividad Auxiliar del Crédito", mediante escrito recibido en esta Unidad Administrativa el 9 de noviembre de 2011, informó que la Escritura Pública número 22,180 del 6 de septiembre de 2011, otorgada ante la fe del Lic. Raúl Castro Montiel, Notario Público No. 1 en el Estado de Zacatecas, mediante la cual se protocolizó el Acta de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de esa Sociedad referida en el numeral anterior, quedó inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de Zacatecas, bajo el folio mercantil electrónico número 10984*17 del 17 de octubre de 2011.

CONSIDERANDO

1. Que la autorización de "Prodira, S.A. de C.V., Casa de Cambio, Actividad Auxiliar del Crédito", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de agosto de 2003, señala que su capital social fijo es de \$35'000,000.00 (treinta y cinco millones de pesos 00/100 M.N.) y derivado del aumento de capital fijo referido en el Antecedente 3, actualmente asciende a la cantidad de \$42'000,000.00 (cuarenta y dos millones de pesos 00/100 M.N.).
2. Que todo aumento o disminución del capital mínimo fijo de las casas de cambio implica una modificación estatutaria, la cual debe ser aprobada por esta Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en términos del artículo 8o., fracción XI de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.
3. Que en virtud de que el artículo 8o., fracción I, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito confiere a esta Secretaría la atribución de determinar el capital mínimo de las casas de cambio y, en aras de fomentar la simplificación administrativa, resulta conveniente modificar la Base Segunda de la autorización otorgada a "Prodira, S.A. de C.V., Casa de Cambio, Actividad Auxiliar del Crédito", en el sentido de establecer que esta última sociedad deberá cumplir, en todo momento, con el capital mínimo suscrito y pagado que le corresponda, conforme a la legislación y regulación que le resulte aplicable.
4. Que una vez analizada la información y documentación presentada, así como después de haber determinado la procedencia de la modificación en cuestión, se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

ÚNICO.- Se modifica integralmente la autorización otorgada a "Prodira, S.A. de C.V., Casa de Cambio, Actividad Auxiliar del Crédito", para constituirse y operar como casa de cambio, para quedar en los siguientes términos:

PRIMERO.- En uso de la facultad que al Gobierno Federal, por conducto de esta Secretaría, le confiere el artículo 81 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, se autoriza a "Prodira, S.A. de C.V., Casa de Cambio, Actividad Auxiliar del Crédito", para realizar en forma habitual y profesional operaciones de compra, venta y cambio de divisas, incluyendo las que se lleven a cabo mediante transferencia o transmisión de fondos con el público dentro del territorio nacional.

SEGUNDO.- La denominación de la Sociedad es "Prodira, S.A. de C.V., Casa de Cambio, Actividad Auxiliar del Crédito".

TERCERO.- "Prodira, S.A. de C.V., Casa de Cambio, Actividad Auxiliar del Crédito" deberá cumplir, en todo momento, con el capital mínimo suscrito y pagado que le corresponda, conforme a la legislación y regulación que le resulte aplicable.

CUARTO.- El domicilio de la sociedad es la Ciudad de Zacatecas, Zacatecas.

QUINTO.- La autorización a que se refiere la presente Resolución es, por su propia naturaleza, intransmisible.

SEXTO.- La sociedad estará sujeta a la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

SÉPTIMO.- En lo no señalado expresamente por esta Resolución, "Prodira, S.A. de C.V., Casa de Cambio, Actividad Auxiliar del Crédito", se sujetará a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, a la Ley General de Sociedades Mercantiles, y a las demás disposiciones que, por su propia naturaleza, le resulten aplicables, así como a toda aquella legislación y regulación vigente aplicable a la materia, o la que se emita en el futuro.

TRANSITORIO

ÚNICO.- La presente Resolución surtirá efectos al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación

México, D.F., a 13 de enero de 2012.- El Titular de la Unidad, **Juan Manuel Valle Pereña.**- Rúbrica.

(R.- 410580)

OFICIO mediante el cual se modifica el artículo tercero, fracción II, inciso a), de la autorización otorgada a Bupa México, Compañía de Seguros, S.A. de C.V., filial de Bupa Insurance, Company, de Florida, Estados Unidos de América, derivado del incremento en su capital mínimo pagado.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Subsecretaría de Hacienda y Crédito Público.- Unidad de Seguros, Pensiones y Seguridad Social.- Dirección General Adjunta Jurídica de Seguros, Fianzas y Pensiones.- Oficio No. 366-III-045/15.

BUPA MÉXICO, COMPAÑÍA DE SEGUROS. S.A. DE C.V.

Montes Urales No. 745,
Col. Lomas de Chapultepec, C.P. 11000

At'n.: C. Tania Alejandra Rojo Palavicini
Representante

El Gobierno Federal, a través de esta Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31, fracción VIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 33-A, 33-B y 33-C de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, y en ejercicio de la atribuciones que le confiere el artículo 36, fracción VI del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, emite la resolución que más adelante se indica, en atención a los siguientes antecedentes y considerandos:

ANTECEDENTES

- I. Bupa México, Compañía de Seguros, S.A. de C.V., es una sociedad autorizada por esta Secretaría para organizarse y funcionar como institución de seguros, y practicar la operación de seguros de accidentes y enfermedades, en el ramo de gastos médicos, según consta en la resolución 101.- 01606 del 31 de octubre de 2003, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de enero de 2004. Dicha resolución fue modificada por última vez mediante diverso 366-III-0841/14 del 18 de agosto de 2014.
- II. Mediante oficio 366-III-0422/14 del 26 de mayo de 2014, la Dirección General Adjunta Jurídica de Seguros, Fianzas y Pensiones, adscrita a la Unidad de Seguros, Pensiones y Seguridad Social:
 - a) Aprobó la reforma al artículo 6o de los estatutos sociales de Bupa México, Compañía de Seguros, S.A. de C.V., derivado del incremento en su capital mínimo pagado de \$120,987,000.00 a \$173,947,000.00 en los términos que aparecen en las resoluciones unánimes adoptadas fuera de asamblea general extraordinaria de accionistas de BUPA México, Compañía de Seguros, S.A. de C.V. del 20 de marzo de 2014 que acompañaron a su solicitud.
 - b) Solicitó remitir el primer testimonio y tres copias simples de la escritura pública con datos de inscripción en el Registro Público de Comercio, en las que se protocolizara las resoluciones unánimes señalada en el inciso anterior, para efecto de proceder a la modificación de su autorización para organizarse y funcionar como institución de seguros.
- III. Con escrito del 23 de septiembre de 2014, Bupa México, Compañía de Seguros, S.A. de C.V., remitió a esta Unidad de Seguros, Pensiones y Seguridad Social el primer testimonio de la escritura pública No. 111,099 del 6 de agosto de 2014, otorgada ante la fe del Lic. José Visoso del Valle, Notario Público No. 92 del Distrito Federal, en la que consta la protocolización de las resoluciones unánimes adoptadas fuera de asamblea general extraordinaria de Bupa México, Compañía de Seguros, S.A. de C.V. del 20 de marzo de 2014, que resolvió reformar el artículo 6o de sus estatutos sociales, la cual quedó inscrita en el Registro Público de Comercio el 26 de agosto de 2014 con folio mercantil 312581 *.
- IV. Con escrito del 6 de noviembre de 2014, BUPA México, Compañía de Seguros, S.A. de C.V. solicita la devolución del testimonio de la escritura pública 111,099 citada en el Antecedente anterior con el objeto de corregir un error en el texto de la reforma al artículo 6o que aprobó esta Secretaría mediante oficio 366-III-0422/14 citado en el Antecedente II.
- V. Con escrito del 6 de enero de 2015, BUPA México, Compañía de Seguros, S.A. de C.V., remitió a esta Unidad de Seguros, Pensiones y Seguridad Social el primer testimonio de la escritura pública No. 111,099 citado en el Antecedente III, debidamente corregido.

CONSIDERANDOS

- I. Que derivado de la aprobación a los estatutos sociales, tal como se indicó en el inciso a) del Antecedente II, se deben modificar los términos de la autorización otorgada a esa institución de seguros.
- II. Que remitieron a esta Secretaría el testimonio original y tres copias simples de la escritura pública 111,099 con datos de inscripción en el Registro Público de Comercio.

RESOLUCIÓN

Primero.- Se modifica el artículo tercero, fracción II, inciso a), de la autorización otorgada a Bupa México, Compañía de Seguros, S.A. de C.V., filial de Bupa Insurance Company, de Florida, Estados Unidos de América, para organizarse y funcionar como institución de seguros, para quedar en los siguientes términos:

"ARTÍCULO TERCERO.- ...

I.- ...

II.- ...

a).- El capital mínimo fijo sin derecho a retiro será de \$173,947,000.00 (ciento setenta y tres millones novecientos cuarenta y siete mil pesos 00/100 M.N.), en el cual se incluye el monto del capital mínimo pagado que se señala en el artículo 29, fracción I, primer párrafo de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

b).- ...

III.- ..."

Segundo.- La autorización otorgada a Bupa México, Compañía de Seguros, S.A. de C.V., para organizarse y funcionar como institución de seguros, después de la modificación señalada en el Resolutivo anterior, queda redactada íntegramente en los siguientes términos:

AUTORIZACIÓN QUE OTORGA EL GOBIERNO FEDERAL, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, A BUPA MÉXICO, COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A. DE C.V., PARA ORGANIZARSE Y FUNCIONAR COMO INSTITUCIÓN DE SEGUROS, FILIAL DE BUPA INSURANCE COMPANY, DE FLORIDA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

ARTÍCULO PRIMERO.- En uso de la facultad que al Gobierno Federal, a través de La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, confieren los artículos 5o. y 33-C de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, esta Secretaría autoriza a Bupa México, Compañía de Seguros, S.A. de C.V., para organizarse y funcionar como institución de seguros, filial de Bupa Insurance Company, de Florida, Estados Unidos de América.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La institución de seguros filial está autorizada para practicar en seguros la operación de accidentes y enfermedades, en el ramo de gastos médicos.

ARTÍCULO TERCERO.- La institución de seguros filial se sujetará a las disposiciones de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, así como a las que se deriven de la misma, a la Ley General de Sociedades Mercantiles, a las demás leyes que les sean aplicables y, en particular, a las siguientes bases:

I.- La denominación será "Bupa México, Compañía de Seguros, S.A. de C.V."

II.- El capital social será variable de acuerdo a lo siguiente:

a).- El capital mínimo fijo sin derecho a retiro será de \$173,947,000.00 (ciento setenta y tres millones novecientos cuarenta y siete mil pesos 00/100 M.N.), en el cual se incluye el monto del capital mínimo pagado que se señala en el artículo 29, fracción I, primer párrafo de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

b).- El capital variable con derecho a retiro en ningún caso podrá ser superior al capital pagado sin derecho a retiro.

III.- El domicilio social de la institución de seguros filial será la Ciudad de México, Distrito Federal.

ARTÍCULO CUARTO.- Por su propia naturaleza, esta autorización es intrasmisible.

Tercero.- La presente resolución se publicará en el Diario Oficial de la Federación, a costa de Bupa México, Compañía de Seguros, S.A. de C.V., de conformidad con lo establecido en el artículo 33-C de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

Atentamente

México, D.F., a 21 de enero de 2015.- La Directora General Adjunta, **Yolanda Torres Segarra**.- Rúbrica.

(R.- 410550)